

**Dr. Manuel Fernández de Córdoba V.
Francisco Salazar E14-125 y Mallorca
Quito**

Quito, 18 de enero de 2019

Doctor
Efrén Guerrero Salgado
Decano de la Facultad de Jurisprudencia
Pontificia Universidad Católica del Ecuador
Ciudad

Ref. Tesis Srta. Karen Robles Guevara

Señor Decano:

Por medio de la presente, tengo a bien informarle que la señorita **KAREN ALEJANDRA ROBLES GUEVARA** ha concluido la elaboración de su tesis previa a la obtención del título de abogado titulada **“EL TATUAJE COMO CREACION ARTISTICA PROTEGIDA POR EL DERECHO DE AUTOR EN EL SISTEMA JURIDICO ECUATORIANO”**, para cuya dirección fui oportunamente designado.

El trabajo se ajusta a los requerimientos normativos y reglamentarios vigentes en cuanto a su contenido, a las exigencias metodológicas de la Universidad y, en general, a sus aspectos formales. Del mismo modo, en lo que respecta al fondo mismo del trabajo, considero que se han cumplido los objetivos trazados por su autora.

Las citas bibliográficas así como las referencias a páginas y sitios en Internet, son fidedignas.

En vista de lo anterior, considero que el trabajo puede ser puesto a consideración de los profesores informantes.

La calificación que tengo a bien asignar es de 10/10 (diez sobre diez).

Del señor Decano, atentamente,


Dr. Manuel Fernández de Córdoba V.



Efrén Guerrero Salgado, PhD.
Abogado

Quito, 31 de enero de 2019

Señor Doctor
Freddy Proaño Egas
Secretario Abogado, Facultad de Jurisprudencia
Presente.

De mi consideración

El motivo de la presente es informarle que de acuerdo a su instrucción constante en oficio 0048-SJ-2019, se ha procedido a atenta lectura y análisis de la disertación escrita realizada por la señorita Karen Alejandra Robles Guevara, titulada "EL TATUAJE COMO CREACIÓN ARTÍSTICA PROTEGIDA POR EL DERECHO DE AUTOR EN EL SISTEMA JURÍDICO ECUATORIANO". Sobre el contenido de la disertación me permito hacer los siguientes comentarios y calificación, que usted puede encontrar la tabla siguiente:

Parámetro	Pregunta Guía	SI	NO	Desarrollo de la respuesta
Estructura General	1. ¿El tema de la disertación se ajusta a los requerimientos de la Facultad de Jurisprudencia ¹ ?	X		<p>El estudiante propone en su disertación una revisión del alcance de la creación artística del tatuaje como una obra protegida en el derecho de autor, especialmente respecto a la titularidad de los derechos establecidos especialmente en el sistema ecuatoriano, centrándose en la Convención de Berna y el novísimo Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación.</p> <p>Frente a esa situación, la estudiante propone hacer una aplicación extensiva de la norma propuesta en el art. 104 del COECS, amparando a la piel humana como un soporte válido de una obra protegida, utilizando las normas actuales de protección de propiedad intelectual para espacios nuevos, adaptados a la cultura y estética globalizados de hoy en día.</p> <p>Este ejercicio académico se mantiene dentro de los requerimientos de la Facultad, ya que logra identificar instituciones jurídicas y valora su uso en escenarios de alta complejidad, especialmente con casos que no se encuentran valorados - al menos en el momento - en la actual dinámica ecuatoriana a nivel legal. Es un análisis prospectiva de fuerte interés y que merece ser estudiado en la PUCE.</p>
	2. ¿El título del texto es adecuado?	X		El título es completo y contiene las variables utilizadas en el análisis.
	3. ¿El texto aporta a la teoría del conocimiento sobre el área que trata?	X		<p>Creo que el tema es de una importancia capital. A pesar de que el tatuaje puede verse como una curiosidad, es una industria que mueve alrededor de 3 billones de dólares a nivel mundial al año², y que se relaciona con otros espacios asimismo protegidos por las normas de propiedad intelectual.</p> <p>Al respecto, considero que el estudiante debió profundizar en la disertación lo siguiente:</p> <p>a. A pesar de que la estudiante ha hecho una fuerte construcción histórica del tatuaje, considero que se hecho una aproximación incompleta, aunque mínima. Por ejemplo, el tatuaje asiático es diferente en los</p>

¹ Según el reglamento de Régimen Académico del CES (art. 21.3) la titulación de pregrado incluye "la fundamentación metodológica y la integración de aprendizajes que garanticen un trabajo de titulación directamente vinculado con el perfil de egreso que contribuya al desarrollo de las ciencias, las tecnologías, las profesiones, los saberes y las artes".

Guía de análisis:

Las disertaciones presentadas en la Facultad de Jurisprudencia de la PUCE deben demostrar, de acuerdo a los objetivos de la carrera, que el estudiante sea capaz de:

- Identificar instituciones jurídicas.
- Analizar el funcionamiento y la estructura del sistema jurídico ecuatoriano.
- Valorar los hechos, fenómenos y problemas jurídicos- sociales dentro de las normas y demás fuentes del Derecho.
- Juzgar los mecanismos de solución y exigibilidad más adecuados para su pretensión.
- Asumir el rol del abogado en la sociedad a la luz de los valores éticos y cristianos.

² Tattoo Parlors & Tattoo Removal Is Now a Booming \$3 Billion Industry, disponible en <https://blog.marketresearch.com/tattoo-parlors-tattoo-removal-is-now-a-booming-3-billion-industry>



Dirección: Av. José María Guerrero N70-167 y Alfonso del Hierro
Telf. 2492800 / 09999851975
Quito, Ecuador - Suramérica
Correo electrónico: mutamur@gmail.com



			<p>estilos japonés³, filipino⁴, o chino⁵. Además no tiene en cuenta que dentro de la cultura del tatuaje europeo no analiza el tatuaje de tipo inglés⁶.</p> <p>b. La estudiante pudo haber hecho una relación interesante, respecto al uso del tatuaje, den las relaciones del derecho a la intimidad y el justo derecho del autor de exponer su obra. Ese balance ya ha sido analizado por la doctrina⁷, y existe tanto jurisprudencia en la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.</p> <p>c. Recomiendo tener en cuenta el principio de "fair use" o uso justo para poner explicarlo en relación a las prácticas de derecho de autor previstas en la Convención de Berna⁸.</p> <p>d. No existe un modelo metodológico que explique <i>cómo o por qué</i> llega la conclusión establecida en el texto. Dada la complicación sugerida en la disertación es vital que se explique en el examen grado la metodología de análisis.</p>
	4. ¿Existe concordancia entre las diferentes secciones del texto?	X	El texto se encuentra articulado y desarrollado de forma completa.
	5. ¿El contenido del texto es comprensible para el/la lector(a)?	X	El texto tiene un ritmo de lectura adecuado y su contenido mantiene el nivel requerido por la Facultad de Jurisprudencia
Argumentación y uso de Herramientas Jurídicas	6. ¿Existe actualidad y pertinencia en la realidad social y jurídica materia del texto?	X	La estudiante ha sabido sortear por una discusión jurídico-política de gran calado con soltura y altura técnica.
	7. ¿Se incluye una hipótesis coherente o problema de investigación que fue realizado correctamente en el desarrollo del texto?	X	El problema de investigación se encuentra incluido y desarrollado.
	8. ¿La literatura citada es actualizada y acorde al tema?	X	Se encuentra la literatura avanzada y básica en el tema.
	9. ¿Existe argumentación jurídica correcta y cumple las reglas mínimas de la hermenéutica?	X	No se propone un apartado metodológico.

³ Cfr. Fisher, Jill A. "Tattooing the body, marking culture." *Body & Society* 8.4 (2002): 91-107.

⁴ Cfr. Salvador-Amores, Analyn Ikin V. "Batek: traditional tattoos and identities in contemporary Kalinga, North Luzon Philippines." *Humanities Dillman: A Philippine Journal of Humanities* 3.1 (2007).

⁵ Reed, Carrie E. "Tattoo in early China." *Journal of the American Oriental Society* (2000): 360-376.

⁶ Jones, C. P., et al. "Written on the body: the tattoo in European and American history." *Stigma and tattoo* (2000): 1-16.

⁷ Noonan, Claire A. "Art Expressed on a Living Canvas: Proposing a Balance between the Protection of Free Expression and the Governmental Interest in Regulating the Tattoo Industry." *Loy. L. Rev.* 60 (2014): 137.

⁸ 23 Fordham Intell. Prop. Media & Ent. L.J. 396 (2012-2013) Who Owns Your Body Art: The Copyright and Constitutional Implications of Tattoos

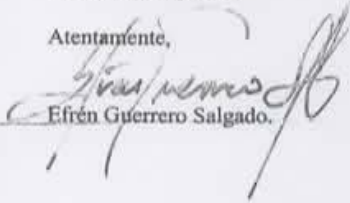


Efrén Guerrero Salgado, PhD.
Abogado

	10. ¿El estudiante es capaz de incluir pensamiento propio?	X		Todo el documento es consecuencia de un trabajo minucioso por parte de la estudiante.
	11. ¿Existe coherencia metodológica en toda la estructura del trabajo?	X		Existe coherencia en el aparato metodológico realizado por la estudiante.
	12. ¿Las conclusiones son claras y están relacionadas con el contenido del trabajo presentado?	X		Las conclusiones son claras y actualizadas en relación con el contenido del trabajo.
Forma y Presentación	13. ¿El estilo de escritura es didáctico, bien desarrollado y gramaticalmente correcto?	X		Se cumplen las reglas de estilo, forma y gramática solicitadas por la PUCE.
	14. ¿Se cumplen las reglas de estilo exigidas por la PUCE*?	X		

Considerando los antecedentes, se informa que, en mi calidad de evaluador par de este trabajo, debería asentarse una nota de 9 puntos.

Atentamente,


Efrén Guerrero Salgado.

* De acuerdo con las reglas de la PUCE, se sugiere que se utilice el formato del *Manual de Publicaciones de la American Psychological Association*

Quito, 4 de febrero de 2019

Señor Doctor
Efrén Guerrero Salgado
DECANO DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR.
Ciudad.-

Estimado señor Decano:

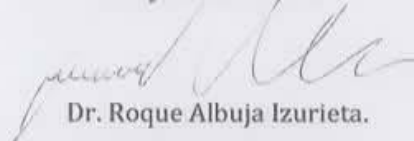
En relación a la disertación intitulada "EL TATUAJE COMO CREACIÓN ARTÍSTICA PROTEGIDA POR EL DERECHO DE AUTOR EN EL SISTEMA JURÍDICO ECUATORIANO", cuya autora es la señorita Karen Alejandra Robles Guevara, expreso:

La piel de una persona no puede ser considerada un simple lienzo, puesto que aquello atenta contra su dignidad; ni tampoco es posible aplicársele la normativa nacional e internacional de derechos de autor, que le reducirían al hombre y a la mujer a simples objetos materiales o soportes físicos, en los que se plasma una obra artística.

La disertación debió analizar el hecho que si un dibujo se plasma en un ser humano y éste goza de derechos personalísimos, no puede omitirse estos atributos al momento de abordar tan delicado tema, lo que necesariamente debió llevar a considerar si los derechos morales de los autores no tendrán excepciones respecto del tatuaje.

En virtud, más allá que no se analiza a profundidad lo expresado, el trabajo denota investigación en los otros aspectos, lo califico con la nota de 8 sobre 10.

Muy atentamente,



Dr. Roque Albuja Izurieta.



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

DISERTACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADA

*“El tatuaje como creación artística protegida por el Derecho de Autor en el
Sistema Jurídico Ecuatoriano”*

KAREN ALEJANDRA ROBLES GUEVARA

DIRECTOR: DR. MANUEL FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA

Quito, 2019

DEDICATORIA

A mis padres, por todo su esfuerzo y amor incondicional.

A mi hermana, por ser mi apoyo.

A mi prima, por estar junto a mí en los buenos y malos momentos.

A mi abuelito, por ser mi luz y mi ejemplo de trabajo arduo.

A mis amigas, por todo el tiempo compartido y por su ayuda en el proceso de la tesis.

AGRADECIMIENTO

A la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, por todos los conocimientos adquiridos.

Al Dr. Manuel Fernández de Córdoba por su ayuda, tiempo y paciencia a lo largo de esta
investigación.

ABSTRACT

The tattoo is one practice for thousands of centuries, which currently continues to have several followers, so it is common to see in the streets of Quito and itself in the world people with these creations in their skin, some of these are: artists, athletes.

Formerly and today, this art has an essential reason which is characterized by symbolizes important aspects in the life of an individual, membership in a group, its beliefs, the important events that have happened in his life, to name some meanings.

Adding to the above, the art of tattoo is constantly growing, because a large number of people are dedicated to it. They consider that it as a profession and a lifestyle. Thus, there is several tattoo artists who have gained worldwide fame such as: Estefano Alcantara, Don Ed Hardy, Corey Divine, Katherine Drachenberg "Kat Von D.", Mark Machado "Mister Cartoon", Bernadette Macias, Asakuza Horiyasu, Brandon Bond, Bob Tyrrell, Fredy Tomas, Logan Barracuda, Shigenori Iwasaki, Silvano Fiato, Victor Portugal, Juan Salgado, among others. Ecuador isn't exception, as it has experts in this area of art such as: Karla Cuatin, Andres Bastidas known as "the ajicero", Frank Sichique, Fabricio Espinosa, Andres Rojas, Italo Duran, Alexa Rosero, Andrea Aguilar (leopard woman) and many more. The importance and expansion of tattooing in society that tattooists usually make conventions to publicize their works and promote it. In October 2018, "The Sixth International Tattoo Convention Half of the World" was developed, which counted with the presence of national and international tattoo artists.

On the other hand, the tattoo is an original creation that emanates principally from the tattooists and it is embodied in the body. It deserves to be protected by copyright because it is the branch of intellectual property that safeguarding and regulating rights of the authors that would be the tattoo artist, and, it protects literary works, scientific works and artistic works, the tattoo is included in the last category.

Copyright is characterized because it protects intellectual works for a time, recognizes the moral and patrimonial rights of creators, establishes limitations and exceptions to these, etc.

KEYWORDS: Tattoo, pictorial works, copyright, intellectual property.

RESUMEN

El tatuaje es una practicada desde hace miles de siglos, que actualmente sigue poseyendo varios seguidores, por eso es común visualizar en las calles de Quito y en sí en el mundo personas con estas creaciones en su piel, algunas de estas son: artistas, deportistas.

Tanto antiguamente como hoy en día, este arte tiene su razón de ser, ya que simboliza aspectos importantes en la vida de un individuo, su pertenencia a un grupo, sus creencias, los acontecimientos importantes que han transcurrido en su vida, por nombrar algunos significados.

Agregando a lo anterior, el arte del tatuaje sigue en constante crecimiento, ya que gran número de personas se dedican a este, considerándolo como una profesión y un estilo de vida. Es así, que existen varios tatuadores que han adquirido fama a nivel mundial como por ejemplo: Estefano Alcántara, Don Ed Hardy, Corey Divine, Katherine Drachenberg “Kat Von D.”, Mark Machado “Mister Cartoon”, Bernadette Macias, Asakuza Horiyasu, Brandon Bond, Bob Tyrrell, Fredy Tomas, Logan Barracuda, Shigenori Iwasaki, Silvano Fiato, Victor Portugal, Juan Salgado, entre otros. Ecuador no es la excepción, ya que cuenta con expertos en esta área del arte como Karla Cuatin, Andrés Bastidas conocido como “el ajicero”, Frank Sichique, Fabricio Espinosa, Andrés Rojas, Ítalo Duran, Alexa Rosero, Andrea Aguilar (mujer leopardo) y muchos más. Tal es la importancia y expansión del tatuaje en la sociedad que los tatuadores suelen hacer convenciones para dar a conocer su trabajo e impulsarlo. En octubre de 2018 se desarrolló “La Sexta Convención Internacional del Tatuaje Mitad del Mundo”, la cual contó con la presencia de artistas del tatuaje tanto nacionales como internacionales.

Por otro lado, al ser el tatuaje una creación original que emana principalmente de los tatuadores y que es plasmada en el cuerpo merece ser protegida por el derecho de autor, puesto que es la rama de la propiedad intelectual que se encarga de velar y regular los derechos de los autores que vendrían a ser los tatuadores y que ampara las obras literarias, científicas y artísticas, enmarcándose el tatuaje en esta última categoría.

El derecho de autor se caracteriza porque protege a las obras intelectuales durante un tiempo, reconoce los derechos morales y patrimoniales de los creadores, establece limitaciones y excepciones a estos, etc.

PALABRAS CLAVES: Tatuaje, obras artísticas, derechos de autor, propiedad intelectual.

TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	2
EL TATUAJE COMO CREACIÓN ARTÍSTICA Y EL DERECHO DE AUTOR	2
1.1. Manifestación artística que ha existido desde tiempos inmemorables.....	2
1.2. El tatuaje como técnica de modificación corporal	3
1.3. El origen incierto del arte que no termina	7
1.4. Tipos de tatuaje	12
1.4.1. Tatuajes amateur.....	12
1.4.2. Tatuajes culturales	13
1.4.3. Tatuajes profesionales.....	13
1.4.4. Tatuajes temporales	13
1.4.5. Tatuajes médicos	14
1.4.6. Tatuajes cosméticos	14
1.5. Estilos de tatuaje.....	14
1.5.1. Estilo tradicional.....	15
1.5.2. Estilo oriental.....	15
1.5.2.1. Método japonés picado a mano	16
1.5.3. Estilo black and grey	16
1.5.4. Estilo realismo	17
1.5.5. Estilo libre.....	17
1.6. Propiedad intelectual	18
1.7. Derecho de autor	21
1.8. El tatuaje como obra de arte perteneciente a las obras plásticas.....	27
1.9. Derechos morales y patrimoniales.....	28
1.10. Singularidades jurídicas del soporte material del tatuaje	37
CAPÍTULO II	39
NORMATIVA Y CASUÍSTICA INTERNACIONAL EMBLEMÁTICA RELATIVA AL TATUAJE Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO DE AUTOR	39
2.1. Normativa Ecuatoriana.....	39
2.1.1. Constitución de la República del Ecuador.....	39
2.1.2. Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación	40
2.2. Legislación internacional	43
2.2.1. Convenio de Berna	43

2.2.2. Decisión 351 que establece el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos	46
2.2.3. Acuerdo sobre los ADPIC	48
2.2.4. Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT)	49
2.3. Casos emblemáticos.....	50
2.3.1. Caso Matthew Reed vs. Nike	51
2.3.2. Caso Victor Whitmill vs. Warner Bros. Entertainment Inc.....	54
2.3.3. Christopher Escobedo vs. THQ, Inc.	59
2.3.4. Caso Solid Oak Sketches, Llc. vs. 2K Games, Inc. y Take Two Interactive Software, Inc.....	62
2.3.5. Caso Louis Molloy vs. David Beckham	68
2.3.6. Caso Gonzalez vs. Transfer Technologies Inc.	70
CAPÍTULO III.....	72
EL TATUAJE EN EL DERECHO COMPARADO. PROPUESTA PARA LA REGULACIÓN DEL TATUAJE EN EL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN	72
3.1. El Tatuaje en el Derecho Comparado.....	72
3.1.1. Protección del tatuaje en Alemania.....	72
3.1.2. Protección del tatuaje en Argentina	73
3.1.3. Protección del tatuaje en Colombia.....	74
3.1.4. Protección del tatuaje en España	76
3.1.5. Protección del tatuaje en Estados Unidos	77
3.1.6. Protección del tatuaje en México.....	79
3.2. Derecho a la imagen vs. Derechos de autor de los tatuadores	81
3.3. Reforma a la ley: nueva perspectiva del tatuaje en la legislación ecuatoriana	83
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	85
BIBLIOGRAFÍA.....	89

INTRODUCCIÓN

La presente investigación busca analizar la factible protección del derecho de autor sobre el tatuaje en el sistema jurídico ecuatoriano, al considerarlo una creación intelectual perteneciente a la categoría de las obras artísticas, las cuales son protegidas tanto en la normativa nacional como en los instrumentos internacionales. En Ecuador, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESC) es la norma que desarrolla el derecho de autor en el país, por lo cual es la que debería regular al tatuaje.

Es así, que este trabajo investigativo está compuesto por tres capítulos teóricos: 1) El tatuaje como creación artística y el derecho de autor, 2) Normativa y casuística internacional emblemática relativa al tatuaje y su relación con el derecho de autor, 3) El Tatuaje en el Derecho Comparado. Propuesta para la regulación del tatuaje en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

En el primer capítulo se aborda al tatuaje, partiendo desde su definición hasta los estilos de tatuajes que existen hoy en día. Así también, se analiza el derecho de autor; se determina los derechos que como autores poseerían los tatuadores, es decir, los derechos morales y patrimoniales; la peculiaridad del soporte material de la creación artística en mención, entre otros temas.

En cuanto al segundo capítulo se trata las normas nacionales como internacionales que rigen la materia y los casos emblemáticos, que han motivado a esta investigación y que demuestran la necesidad de que el tatuaje sea regulado por el Derecho, específicamente por una de las ramas de la Propiedad Intelectual.

Finalmente, en el tercer capítulo se analiza la protección del tatuaje en algunos países seleccionados; se abarca lo relativo a la controversia o conflicto que puede genera el tatuaje en cuanto al derecho a la imagen del individuo tatuado vs. los derechos de autor de los tatuadores y se realiza una propuesta respecto al tema principal de la investigación.

CAPÍTULO I

EL TATUAJE COMO CREACIÓN ARTÍSTICA Y EL DERECHO DE AUTOR

1.1. Manifestación artística que ha existido desde tiempos inmemorables

Con el transcurso del tiempo la sociedad ha sido sujeta a varios cambios por los cuales ha evolucionado tanto en sus costumbres como en su forma de apreciar el mundo, es así que prácticas que se realizaban en el pasado dejaron de existir o disminuyeron considerablemente. Actualmente, es común ver a personas con modificaciones corporales en sus cuerpos como “piercings”¹ o tatuajes, sin embargo aún existe cierta discriminación, tabú sobre estos considerándolos como marcas que solo llevan los delincuentes o individuos asociados a actos delictivos, desconociendo y dejando de lado el verdadero significado que representa para el sujeto que lleva en su piel tal arte y lo llamamos así porque quien realmente conoce sus orígenes y lo que simboliza no podría dejar de considerarlo como tal.

El tatuaje ha coexistido con el hombre desde hace miles de años, siendo uno de los símbolos más representativos de sus creencias, sus valores, los hitos importantes que han transcurrido en su vida, los sucesos que lo han marcado o su pertenencia a un grupo determinado. Innumerables son los significados que posee un tatuaje como las personas que han sido seducidas por esta manifestación artística, de la que no todos pueden ser creadores.

Es tan simbólico y llamativo que a las puertas del Mundial 2018, se generó una polémica en Inglaterra por una fotografía publicada por Raheem Sterling, jugador de fútbol del Manchester City e integrante de la selección de su país, en su cuenta de Instagram. En la fotografía se visualizaba su tatuaje, un rifle M16 en su pierna derecha, el cual apunta su pie. Este generó varios comentarios negativos tanto en la prensa como en la red social, donde manifestaban: “este tatuaje es desagradable. Raheem debería bajar el cabeza avergonzado. Es totalmente inaceptable” (Cope, 2018), “él es un ejemplo para los jóvenes y no debería hacer apología de las armas, debe ser excluido del Mundial”. Debido a la alarma que provocó su tatuaje en el público el delantero inglés dio a conocer la historia detrás de su tatuaje con las siguientes palabras: “cuando tenía dos años, mi padre murió asesinado a tiros. Me hice una promesa de que nunca tocaría un arma en mi vida. Disparo con mi pie derecho para que

¹ Es una perforación corporal, que consiste en colocar aretes u otras piezas de joyería en alguna parte del cuerpo humano, las zonas más usuales son: la lengua, nariz, ceja, oreja, ombligo y pezón.

tenga un significado más profundo”, es decir, “representa que su pie es un arma para rematar dentro de la cancha y anotar goles” (BBC Mundo, 2018).

Este suceso es un claro ejemplo de la expresividad de los tatuajes y el impacto que tienen en la sociedad, por tal motivo, es necesario que dejemos a un lado los estereotipos y demos cabida a nuevas formas de expresión.

1.2.El tatuaje como técnica de modificación corporal

El tatuaje es una técnica de modificación corporal, consiste en una alteración permanente en algunas partes del cuerpo o en su totalidad, de forma voluntaria y sin fines terapéuticos.

Es así, que al resultado del procedimiento de decorar la piel mediante sustancias colorantes que se introducen bajo la epidermis con la ayuda de objetos punzantes se le denomina tatuaje (Sichique, 2014, p.4), dicha palabra es de origen polinesio, específicamente proviene de los indígenas de la isla Tahití, que al escuchar el sonido “*ta-tau*” emitido por los objetos de trabajo que utilizaban para realizar las figuras en el lienzo humano le dieron tal nombre (Sichique, 2014, p.4).

Los tatuajes tradicionales polinesios “se hacían a mano con utensilios de huesos de animales, detrás de cada uno existía un significado muy profundo ya sea el rol del individuo en la sociedad, quien era, lo que hacía, las batallas ganadas, los hombres que ha matado”. También lo consideraban como “un escudo que los protegía del daño corporal y de los espíritus malignos”. Su importancia sigue manteniéndose, por lo que “soportar su primer tatuaje es un rito de paso a la edad adulta, además cada vez que suceden hechos importantes en su vida como conseguir un trabajo, formar una familia optan por uno”. Actualmente, “los tatuadores polinesios utilizan una serie de agujas llamadas *nifo* unidas a un palo, cada peine mide unos cinco centímetros de ancho y tiene de treinta a cuarenta dientes, en el pasado este era hecho del pico de las aves, de dientes de jabalí o de las púas de aletas de pescado” (History Channel, 2008).

Como se ha dicho, se considera tatuaje “a las formas, imágenes, dibujos o textos plasmados en el cuerpo mediante la introducción de tinta o pigmento de color en la segunda capa de la piel, conocida como dermis” (Sichique, 2014, p.9).

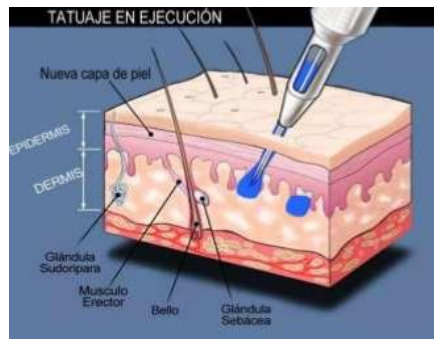


Imagen 1. Tatuaje en ejecución

Fuente: Imagen editada por Sichique, Cuenca, 2014, p. 9

Junto al tatuaje existen varios métodos para realizar una modificación corporal, entre los cuales se encuentran: la escarificación, la mutilación, la deformación, la perforación (colocación de piercing) y las implantaciones (Martí, 2015, p.18), se diferencian por la manera de realización, duración y elementos empleados.

En cuanto a la escarificación, este procedimiento consiste en modificar la superficie cutánea de la piel mediante la formación de cicatrices, para lo cual se realizan pequeñas heridas con objetos de corte o fuego. Cuando aquellas son producidas por un hierro u otras piezas calientes se denomina “*branding*”. Antiguamente, se recurría a la sal y vinagre, ceniza, arcilla para que las marcas fueran permanentes, más profundas o cambiaran su coloración. También es posible resaltar el diseño con la introducción de pigmentos. Actualmente, incluso se ha optado por el láser para hacer escarificaciones. Unas de las culturas que recurrieron a esta práctica fueron los mayas, los bubis de la isla de Bioko (Guinea Ecuatorial), los pobladores de las tierras del África negra y algunas zonas de Oceanía (Martí, 2015, p.22). Esta técnica al igual que el tatuaje data de muchos años atrás, sin embargo, sigue presente hasta nuestros días, claro está, que ha ido evolucionando con el tiempo lo que ha permitido su perfeccionamiento y acogida en las sociedades.

De igual forma, la utilización del piercing para decorar o modificar el cuerpo radica hace por lo menos cinco mil años atrás, implica insertar en la piel “principalmente pequeñas piezas de metal, madera, marfil, huesos, conchas o piedras preciosas”. En el pasado, ya lo hacían los incas, los mayas, los aztecas, las sociedades de la orilla mediterránea, los “pori” del África Oriental, los pobladores del Asia Central y de la India, de este último lugar se conoce que una de sus representantes usaba piercings en la nariz y en los lóbulos de las orejas, la diosa Lakshmi (Martí, 2015, p.24). A mediados de los años sesenta, esta modificación corporal alcanzó una mayor asimilación en la sociedad con la llegada de la estética punk,

que se caracterizaba por cambiar drásticamente el cuerpo con la ayuda de peinados extravagantes, maquillaje escandaloso, tatuajes y piercings. Posteriormente, en los años noventa esta práctica se popularizó aún más, llegando a ser adoptada como moda, donde los primeros en utilizarla fueron músicos, modelos y deportistas (Martí, 2015, p.23), lo cual generó una mayor demanda en el mercado, razón por la que hoy en día existen una gran cantidad de estudios que se dedican a este arte y su costo permite un fácil acceso al público.

Con respecto a la deformación, es una técnica que al igual que las mencionadas anteriormente ha buscado diferenciar el cuerpo del ser humano, pero esta con más de una finalidad; por un lado ha obedecido patrones estéticos, mientras que por otro para denotar prestigio o rango social. Entre las deformaciones más llevadas a cabo se encuentran: la de labios, lóbulos de las orejas, agujeros de la nariz, alargamiento aparentemente del cuello, limarse los dientes, reducción de medidas de los pies y deformación del cráneo (alargamiento), esta última es una de las más antiguas y fue realizada por los incas y mayas para indicar el estrato social o la identidad local del individuo, esta peculiaridad poseían las clases altas (Martí, 2015, p.24). Cabe mencionar, que la deformación craneal también se realizaba por estética en Francia del siglo XVIII y en algunos pueblos africanos como los mangbetu del Zaire o los dayaks de Borneo (Martí, 2015, p.25). Otras culturas residentes en las islas Carolinas y los persas optaron por la deformación de la nariz en los primeros meses de vida de las personas, ya que los huesos tenían poca solidez. En cambio, en China del siglo X se prohibió la reducción de los pies de las mujeres, ya que antes de esta fecha era de gran importancia la dimensión de esta parte del cuerpo, para lo cual durante la infancia “rompían los dedos de los pies excepto el dedo gordo y les vendaban rígidamente los pies para evitar el crecimiento natural más allá de unos diez centímetros, esto las incapacitaba para danzar y andar correctamente. Tener los pies pequeños era símbolo de riqueza, porque solo las familias acomodadas podían tener el lujo de tener hijas económicamente improductivas, conocido como el “pie de loto”” (Martí, 2015, p.25).

Mientras que, la costumbre de limarse los dientes para hacerlos más puntiagudos fue de los bagobo malayos, pigmeos baka², kangou fali³ y la de insertarse discos de arcilla o madera de grandes dimensiones en los labios inferiores perteneció a las mujeres de los mursi en África o suri en Etiopía. Así también, los aimores de Brasil llevaban voluminosos círculos o discos de madera en el labio inferior y en las orejas, de aquí que los colonizadores

² Grupo de América Negra.

³ Grupo del Norte de Camerún.

portugueses los denominaran “botocudos”. En cambio, las padaung se caracterizaban por llevar todo el tiempo pesados anillos de metal en el cuello, dando la impresión de un alargamiento del mismo, estos tenían un gran significado, puesto que evidenciaban el estatus social, la edad de la mujer, razón por la cual el primer anillo se les ponía a la niñas cuando cumplían cinco años y así se incrementaban con el pasar del tiempo (Martí, 2015, p.24). Tal era la importancia de los anillos que podían ser quitados para siempre si cometían algún acto grave que desacredite al grupo. Sin embargo, ahora ya ha dejado de tener tal significado y si aún los usan ciertas féminas es como atracción turística (Martí, 2015, p.25).

La deformación del cuerpo cada vez ha ido evolucionando, es así que hoy en día es sinónimo de corrección de rasgos faciales, disminución de medidas, aumento de pechos o glúteos mediante operaciones quirúrgicas donde se introducen implantes, debido a que las sociedades han ido adoptando cánones de belleza que seducen a más de una persona (Martí, 2015, p.26). Además, con el avance de la tecnología se ha introducido más en el mercado esta técnica que realizada por un profesional bajo las condiciones de higiene adecuadas y una asimilación correcta de los objetos extraños en el organismo resultan ser todo un éxito.

Por otro lado, la amputación es otra forma de cambiar el cuerpo, sin embargo, esta es muy drástica, ya que se sustrae ciertas partes del mismo. Por ejemplo, la tradición de la “yakuza japonesa”, es cortar los dedos como condena, así también, los pueblos del África Meridional se extraen los dientes, y la conocida castración efectuada a través del tiempo como castigo o por otras razones, de aquí que se les denominaba “eunucos” en Roma, Arabia y China a los hombres que se les quitaba los testículos. Estos sitios no fueron los únicos en ejercer esta práctica, ya que igualmente fue llevada a cabo en la India, África y China. Otra técnica es la circuncisión que es realizada hasta la actualidad por razones religiosas tanto en el islam como en el judaísmo, y también por grupos del África negra y Oceanía, Estados Unidos de América e Inglaterra, donde se elimina o se reduce el prepucio del hombre. En cambio, a las mujeres se les suele hacer una pequeña incisión en la corona del clítoris o extirparles la totalidad de esa parte del órgano o los labios de la vagina. Esto ya era llevado a cabo en el antiguo Egipto para denotar estatus y prestigio entre la aristocracia y en otros lugares del Oriente Medio, de la India, Sri Lanka hasta en América del Sur en las etnias emberá chamí y emberá katío en Colombia (Martí, 2015, p. 27).

Estos procedimientos de transformación del cuerpo tienen como finalidad modificar las aéreas o lugares donde se los realiza, pueden ser permanentes o semipermanentes, y en la actualidad no obedecen a ninguna clase de imposición o mandato sino más bien depende de

la voluntad de la persona (Martí, 2015, p.18), por tal motivo cuando se desea realizar algún cambio en el cuerpo , la decisión debe ser tomada con conciencia y conocimiento de la técnica que será empleada, las ventajas y desventajas, los riesgos que implica, etc.

1.3. El origen incierto del arte que no termina

El tatuaje a lo largo del tiempo ha ido posicionándose más en las sociedades, es así que hoy en día existe gran cantidad de estudios de tatuajes que se dedican a este arte. Cabe mencionar, que el origen del tatuaje no se puede conocer a ciencia cierta ni quien fue su precursor ni los motivos para su realización (Govenar, 2013).

Sin embargo, es evidente que ha sido una práctica que data de mucho años atrás, la cual se ha podido verificar mediante los vestigios que han sido encontrados y por la evolución, perfeccionamiento de los materiales que ayudan a su creación, es así que para realizar un tatuaje se ha utilizado “desde huesos de aves, alfileres, espinas de maguey, conchas de tortuga afiladas en sierra, dientes de tiburón, espinas de pescado, cañas de bambú, hojas de afeitar, trozos de cristal, el extremo afilado del compás, hasta maquinas especiales como con las que hoy en día se trabaja, que perforan la piel más de 2500 veces por minutos, disminuyendo considerablemente el dolor que se producía al usar huesos afilados golpeados con un martillo para introducir la tinta en el cuerpo humano” (Duque, 1997, p.10).

Uno de los más importantes vestigios del tatuaje en la época prehistórica es el cadáver del “hombre de hielo”. En 1991 un grupo de Arqueólogos en los Alpes Italianos encontró el cuerpo del cazador Otzi, el cual se encontraba perfectamente conservado. De los estudios que se le realizaron evidenciaron que “vivió hace más de 5000 años y que poseía 61 tatuajes (líneas de 0,7 a 4 centímetros de largo, la mayoría puestas en grupos de dos, tres y cuatro líneas y dos cruces) en todo su cuerpo, especialmente detrás de sus rodillas, pie y espalda, elaborados mediante pequeños cortes que luego eran frotados con carbón” (National Geographic, 2015).

Según la ubicación de los tatuajes del cazador, Marco Samadelli⁴ y otros investigadores presumen que su finalidad era terapéutica como una “técnica de acupuntura ancestral para aliviar los dolores en las articulaciones, ya que comprobaron que poseía artritis” (National Geographic, 2015).

⁴ Científico de la institución EURAC en Bolzano, Italia.

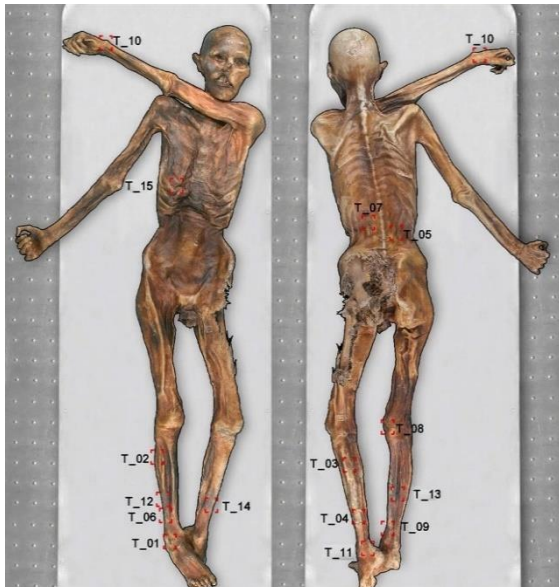


Imagen 2. Localización de los tatuajes en el cuerpo de Otzi

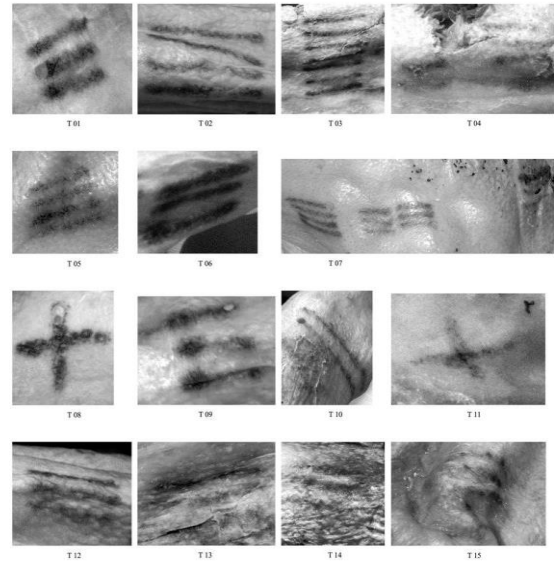


Imagen 3. Tatuajes en el cuerpo de Otzi

Fuente: National Geographic, 2015, https://www.nationalgeographic.com.es/historia/actualidad/el-cuerpo-de-otzi-conserva-61-tatuajes_9003/2#slide-1

Asimismo, del pueblo Egipcio la momia de la sacerdotisa Amunet⁵ de hace 2000 años fue descubierta en 1891, esta tenía tatuado el abdomen y las piernas con una serie de puntos y rayas, de los cuales no se pudo conocer su significado a ciencia cierta ni el de otros cuerpos femeninos tatuados que se encontraron; algunos arqueólogos y antropólogos consideran que los tatuajes representaban la fertilidad (Lafuente, 2013), pese a esto son una muestra clara de la existencia del tatuaje desde aquellos tiempos como un instrumento para simbolizar y diferenciar a las personas.

Por otra parte, en un inicio en la Antigua Roma el tatuaje era repudiado, todo aquel que lo llevara era merecedor de destierro en aquel lugar, lo utilizaban para marcar a los criminales, ya que para ellos el cuerpo era puro y sagrado. Posteriormente, este arte fue adoptado, debido a que los soldados romanos expresaron que en otras tierras los tatuajes se usaban como símbolos de honor, sus enemigos en batalla infringían miedo y admiración con sus marcas, por lo cual se las incorporó y se propagaron gracias a los médicos de la época que mejoraron las técnicas utilizando sus instrumentos quirúrgicos (Govenar, 2013). En esta época podemos ver como el tatuaje cambio drásticamente de significado en esta cultura, dejando de ser visto

⁵ Es la momia más antigua que apareció en Egipto, esta era sacerdotisa de Hathor (diosa del amor y la fertilidad). <http://hamahiru13ink.com/tatuajes-en-el-antiguo-egipto/>

como algo negativo, impuro, pasando a ser respetado y utilizado con dignidad y exclusividad.

Sin embargo, aunque el tatuaje fue importante en la antigüedad, al llegar al siglo IV ya casi no se lo practicaba en occidente. En los inicios de la cristiandad este arte estaba prohibido, bajo el mandato bíblico “no te marcarás la piel para honrar a los muertos, ni llevarás tatuajes”⁶, pese a esto varios cristianos se tatuaban en la muñeca una cruz que simbolizaba su amor a Cristo y su pertenencia a la religión (Govenar, 2013), implicaba un compromiso personal, que se ligaba con sus creencias, con su fe sin importarles que esta marca sería su sentencia de muerte si eran descubiertos por los romanos. Además, justificaban su uso siguiendo los pasos del apóstol San Pablo, ya que él hizo caso omiso a la prohibición sagrada argumentando lo siguiente: “en adelante nadie me moleste, pues llevo sobre mi cuerpo las señales de Jesús”.⁷ Él no obedeció el mandato de los escritos sagrados porque consideraba que una forma de venerar y recordar a Cristo era llevando en su piel los signos que lo representaban (Govenar, 2013).

Cabe mencionar, que en el año 325 d.C., época de gobierno del Emperador Constantino, él no autorizó la práctica del tatuaje, obedeciendo de esta manera el mandato bíblico, puesto que se convirtió al Cristianismo y por tanto el Imperio Pagano Romano pasó a ser el Sacro Imperio Romano (Govenar, 2013), disminuyendo considerablemente el gusto por el tatuaje de los pobladores.

Pese a la negativa del emperador, una secta denominada los Coptos⁸ siguieron tatuándose en las muñecas cruces. Para ellos tatuarse la cruz, era una “forma de forjar un compromiso eterno con la palabra de Cristo”; es así como se empiezan a desarrollar los tatuajes religiosos (Govenar, 2013).

En las Cruzadas de los siglos X y XI “los guerreros se marcaban con la cruz de Jerusalén con el fin de recibir un digno entierro cristiano si perdían la vida en las batallas”, de ahí que cuando terminaron las Cruzadas la utilización del tatuaje casi desapareció en Occidente (Govenar, 2013).

Por el contrario, en otras partes del mundo el tatuaje adquirió más fuerza debido a los significados que expresaba. En Japón, tuvo sus inicios por un edicto de un gobierno represor a mitad del siglo XVIII, el cual disponía “solo la monarquía y las personas pudientes podían

⁶ La Sagrada Biblia, Levítico cap. 19, vers. 28.

⁷ La Sagrada Biblia, Epístola a los Gálatas cap. 6, Ver. 17

⁸ Son los egipcios cristianos.

utilizar quimonos bordados”; esto no fue del agrado de las clases bajas, sin embargo, no podían hacer nada contra tal disposición. Frente a lo cual, los comerciantes y otros individuos se revelaron, se hicieron tatuajes integrales (comenzaban en el cuello y terminaban encima de la rodilla) que eran ocultos con la vestimenta. No obstante, en el 1870 el gobierno consideró al tatuaje como algo ridículo y salvaje, razón por la cual lo ilegalizaron (Govenar, 2013). Solo lo utilizaban como forma de castigo para delincuentes, convictos, por ejemplo, les tatuaban en la frente o en los brazos para marginarlos de la sociedad (History Channel, 2008). De modo que, las personas que realizaban tatuajes se ocultaron y tatuaban exclusivamente a conocidos. Acorde al significado negativo que poseía en esos años el tatuaje para el gobierno, la mafia japonesa “los Yacuzas” los utilizó en todo su cuerpo para intentar ocultar su pasado, añadiendo más tatuajes hasta que todo su cuerpo terminaba tatuado, además, “simbolizaba su espíritu guerrero criminal y su pertenencia al grupo delictivo, que rechazaba los gobiernos corruptos” (History Channel, 2008).

Con el pasar del tiempo el tatuaje integral o de cuerpo entero⁹ fue legalizado después de la Segunda Guerra Mundial, se convirtió en una obra de arte que implicaba “un compromiso atado a un cambio de vida, a valores como la libertad, perseverancia; las personas ya no tenían que pertenecer a un grupo específico para llevarlo en su piel (History Channel, 2008).

De igual modo, otro lugar donde se podía apreciar el arte del tatuaje fue en Nueva Zelanda, que abriga en sus tierras a los maoríes. Se caracterizaban porque se tatuaban en el rostro, de ahí que se los conozca hasta la actualidad por sus tatuajes faciales o moko llenos de líneas curvas y espirales, las cual simbolizan la pertenencia a su pueblo, el vínculo existente con sus tradiciones, su ascendencia, sus logros y linaje, por tal motivo los jóvenes se tatuaban para “activar un proceso de diferenciación, es decir, lo hacían para individualizarse” (History Channel, 2008). Tal era la originalidad y complejidad del tatuaje facial que en Europa de 1820 se llegaron a comprar o intercambiar armas por cabezas tatuadas de guerreros maoríes, lo cual desembocó en brutales asesinatos y la disminución de la costumbre. Gracias a que se tomó conciencia de lo que estaba sucediendo, el gobierno británico prohibió la importación de cabezas en 1831 y como consecuencia de la disposición, las ventas de tal parte del cuerpo desaparecieron por completo (Govenar, 2013).

⁹ Debido al arte que se podía visualizar en la piel humana tatuada, esta fue arrancada de ciertas personas y vendida en el mercado negro, muestra de esto es el *traje* (piel humana sellada y conservada) que se encuentran en la Facultad de Medicina de la Universidad de Tokio (History Channel, 2008).

Igualmente, en otras partes del mundo el tatuaje formaba parte de las prácticas de los pueblos, por ejemplo “en América los nativos usaban las marcas tribales para intimidar y confundir a sus enemigos”, especialmente los guerreros mayas practicaban este arte con el fin mencionado anteriormente (Govenar, 2013). Claramente se puede concluir que fue una época donde el tatuaje era de gran importancia para las culturas, ya que les permitía diferenciarse del resto, otorgándole cada uno su propio significado, para unos se vinculaba más al ámbito religioso, mientras que para otros simbolizaba su espíritu guerrero o su pertenencia a la tribu.

De tal modo, que el tatuaje fue conocido cada vez por más grupos humanos y afianzándose en las culturas, a principios del siglo XVIII los navegantes europeos conocieron estas prácticas en las islas del Pacífico Sur y Central, donde existían variedad de diseños y costumbres como en Tahití, lugar en el cual se tatuaban de negro los glúteos de las mujeres cuando alcanzaban la madurez sexual. Así también, Hawái se caracterizaba por su tatuaje de luto (tres puntos en la lengua) (Govenar, 2013), es así que el tatuaje era diferente en cada lugar debido al significado que representaba y transmitía, ya sea para denotar una celebración importante o como marcas para intimidar a los enemigos.

De ahí que, los marineros difundieron los conocimientos adquiridos y dejaron que sus cuerpos también los expresaran. Lo cual llevó a que se incorpore en Europa la palabra “tattoo” en 1769 gracias al capitán explorador James Cook (Govenar, 2013) movido por el arte que encontró en sus viajes a las islas de Borneo, Samoa, Nueva Zelanda. Convirtiéndose así el tatuaje en un adorno también de los europeos, con sus singularidades propias, ya que ellos se tatuaban símbolos de su propia cultura como dragones; mejoraban las técnicas y materiales. Los propios marinos cuando llegaban a tierra trabajaban tatuando en los puertos, circos, ferias o en las barberías (Govenar, 2013).

A causa, de la difusión del tatuaje por parte de los marineros se inventó la máquina de tatuar eléctrica, la cual “mejoró considerablemente el proceso para tatuar, reduciendo el dolor y el tiempo que implicaba tatuar con huesos de animales o con una aguja amarrada a un objeto similar a un lápiz), ya que se debía punzar tantas veces la piel para lograr que la tinta se aloje en esta” (Sichique, 2014, p.22). Al respecto Pedro Duque sostiene que:

“Uno de los importantes motivos de difusión del tatuaje fue la invención de la máquina de tatuar eléctrica, descendiente de la inventada por Thomas Edison, quien siendo propietario de más de mil patentes e inventos de instrumentos como el

telégrafo o fonógrafo, es el que inventó en 1876 una máquina¹⁰, un instrumento que servía para hacer dos documentos (copias), perforaba la primera y depositaba en la hoja de abajo tinta, produciendo dos hojas o documentos a la vez, pero el invento no fue exitoso. Posteriormente, específicamente 15 años más tarde, un reconocido tatuador de Nueva York, Samuel O'Reilly modificó y patentó la primera máquina de tatuar eléctrica en 1891, progresando el laborioso trabajo que conllevaba desarrollar esta técnica” (Duque, 1997, p.20), ya que esta mejora la precisión al tatuar, daba puntadas múltiples y disminuía considerablemente el dolor.

Posteriormente, “Charlie Wagner el aprendiz del tatuaje de O'Reilly, realizó ajustes a la máquina de tatuar eléctrica, lo cual llevó a que patente un dispositivo para depositar la tinta, un interruptor para encendido y apagado, y una abrazadera de ejecución para la aguja”. Además, “de evolucionar una nueva tendencia del tatuaje denominada hoy en día como Old School” (Sichique, 2014, p.22).

De tal forma, en 1900 ya había lugares donde se realizaban tatuajes con la maquina eléctrica en Estados Unidos. La acogida de la modificación corporal fue a tal magnitud que dentro de los circos ambulantes de aquellas épocas, se exponían como atracción a las personas tatuadas. De modo que, “en 1920 más de 300 individuos con tatuajes trabajaban en los espectáculos americanos con un sueldo de \$200 a la semana, aunque la mayor atención se la llevaba la mujer tatuada, ya que para unos era un símbolo erótico mientras que para otros era repugnante su imagen” (Govenar, 2013). Igualmente, los marinos y soldados seguían atrapados por el arte de la modificación corporal y siguieron tatuándose símbolos que representaban su trabajo, sus metas, sus combates, sus familias. También los tatuajes eran usados como amuletos para la buena suerte, por ejemplo “los marineros se tatuaban gallos en los pies para no ser devorados por tiburones, creían que estos los protegían y evitarían un suceso terrible” (Govenar, 2013).

1.4. Tipos de tatuaje

1.4.1. Tatuajes amateur

Estos tatuajes se caracterizan porque son realizados por personas que no son profesionales, usan agujas comunes y tinta negra para elaborar dibujos sencillos, letras o leyendas. Debido a las condiciones en las que son realizados son susceptibles fácilmente de infecciones, ya

¹⁰ Denominado por Thomas Edison “lápiz perforador”, ideado para reproducir documentos (History Channel, 2008).

que generalmente son hechos en penitenciarias, es por eso que gran cantidad de estos tatuajes poseen personas que forman parte de bandas criminales (Juanico, 2015) citado por (Bastidas, 2017, p.29).

1.4.2. Tatuajes culturales

Son propios de los pueblos y culturas que aún los practican en rituales o en la vida cotidiana, puesto que le otorgan un significado, ya sea su pertenencia al grupo étnico, el estatus que ocupan, etc. Por ejemplo, para los maoríes sus tatuajes son de gran importancia y simbolizan que forman parte de su comunidad, por lo tanto, no todo el mundo puede llevar tatuajes maoríes en su piel sino solo ellos.

1.4.3. Tatuajes profesionales

Este tipo de tatuajes son realizados por profesionales en este arte, personas con experiencia, conocedores de las diferentes técnicas que existen y de los materiales necesarios para realizar un adecuado trabajo artístico, por lo cual utilizan máquinas eléctricas especiales, siguen rigurosos procesos de esterilización, crean diseños de acuerdo a los gustos de las personas que desean llevar un tatuaje en su piel.

1.4.4. Tatuajes temporales

Uno de los puntos a favor de estos tatuajes es que no es necesario perforar la piel sino se los aplica de manera superficial en la epidermis, en este grupo se encuentran las calcomanías, los tatuajes solares¹¹ y los de henna, diferentes de los tatuajes permanentes.

Actualmente, existe una creciente tendencia de realizarlos con henna, ya que no infringen dolor y disminuye el tiempo de ejecución, obteniendo diseños igual de hermosos que los tatuajes permanentes. El tinte es fruto de la “mezcla de aceite o agua con el polvo producto

¹¹ Consiste en tatuarse dibujos en la piel a través del bronceado, es decir, mediante la exposición del cuerpo al sol con plantillas del diseño preferido hasta que la radiación solar haga su trabajo (El Confidencial, 2015).

de la trituración de las hojas y tallos secos de la planta *lawsonia inermis*” (Otero et al., 2006, p.211). Como la duración de estos tatuajes es muy corta, en la mayoría de casos se añade sustancias para mejorar su textura y duración, como el limón, remolacha, cáscara de nuez, aceites esenciales y colorantes sintéticos, entre los cuales está el PPD (parafenilendiamina) y sus derivados (Otero et al., 2006, p.211).

1.4.5. Tatuajes médicos

Como su nombre lo indica este tatuaje es utilizado en la medicina, por ejemplo, sirve para asegurar que los instrumentos estén correctamente ubicados para futuras sesiones de radioterapia. Además, es de gran utilidad para enfermedades de la piel, como “la alopecia areata, el vitíligo, donde se lo utiliza para cubrirlo, o para dibujar la areola y el pezón en cirugías de reconstrucción mamaria” (Ordóñez, 2014, p.8).

1.4.6. Tatuajes cosméticos

En cuanto a este tipo de tatuajes son de mucha utilidad si se quiere dejar de lado el maquillaje común, puesto que sirven para delinear de forma permanente ojos, labios y cejas. Sin embargo, cada ciertos años se los debe retocar o repetir para mantener los colores.

1.5. Estilos de tatuaje

Así como las personas poseen diversidad de gustos y preferencias, existe una gran variedad de diseños de tatuajes para plasmarlos en la piel. Así pues, se diferencian unos de otros por la técnica y estilo empleado, ya que “algunas obras de arte pueden tener líneas muy marcadas y otras no tenerlas” (Sichique, 2014, p.38). También la intensidad del color será de acuerdo a la visión que se quiera proyectar. Además, el lugar donde se los realice también juega un papel importante, puesto que ciertos sitios del mundo tienen sus peculiaridades para plasmarlos, lo cual varía la forma y percepción tatuaje. Aparte, no se debe olvidar que los artistas buscan desarrollar su propio estilo y tendencia para así hacer de sus diseños propios y únicos.

Entre los estilos más conocidos y utilizados por los profesionales de este arte se encuentran los siguientes:

1.5.1. Estilo tradicional



*Imagen 4.*Tatuaje Estilo Tradicional

Fuente: Sichique, 2014, p. 38

Conocido también como Oldschool, se caracteriza por “imágenes planas, sencillas con líneas marcadas y colores básicos o primarios. Dentro de su iconografía se encuentran: las rosas, las calaveras, aves, barcos, etc.” (Sichique, 2014, p.38).

Estos diseños son propios de los marineros, circenses, ya que es el primer estilo de tatuaje que surgió en los Estados Unidos, aproximadamente en 1920. Actualmente, se realiza el *Neo tradicional*, que es una adaptación contemporánea del estilo tradicional, en el cual se mantiene la misma temática pero con técnicas actuales (Sichique, 2014, p.38).

1.5.2. Estilo oriental



*Imagen 5.*Tatuaje Estilo Oriental

Fuente: JulianZeff, Los Ángeles (USA) y Asakusa Horiyasu, Revista Tattoo Energy # 58 y Revista Tattoo Life #27 citado por Sichique, 2014, p.39.

También denominado “tradicional japonés”, cuyos diseños poseen profundos significados como: la superación, buena suerte, fortuna, etc. Dentro de su iconografía se encuentran: los dragones, flores de loto, cerezos, máscaras, letras. Uno de los grupos más representativos de este estilo son los Yakuza, mafia delictiva asociada con el narcotráfico, actos corruptos, prostitución, los cuales llevan su cuerpo completamente tatuado, de acuerdo al compromiso que sellan con su clan. Para concluir los tatuajes de cuerpo entero u *irezumi* se puede llevar aproximadamente 10 años, debido a la complejidad de los diseños, además que no se los puede realizar en una sola sesión sino requieren de varias (Sichique, 2014, p.39).

1.5.2.1. Método japonés picado a mano

Generalmente se realiza el estilo japonés en el sur de Tokio utilizando el *método japonés picado a mano*, el cual se parece a la técnica de colorear rellenando números. Su principal exponente es el artista Horiyoshi III, considerado como uno de los mejores tatuadores del país (History Channel, 2008).

Este método es muy doloroso debido a que utiliza la técnica del *tabori*, la cual utiliza palos de *tabori* que antes eran hechos de bambú, mientras que ahora son de metal; cada palito tiene 36 agujas en un extremo, que tras entintarlas son clavadas en la piel a una velocidad de 90 a 120 golpes por minuto. El palo tatuador puede crear sutiles sombras y colores que con una pistola moderna no se podría lograr. Su peculiaridad consiste en que la tinta debe aplicar el tatuador con la misma fuerza en cada golpe que haga porque si no el color no será regular, es por eso que este método requiere una gran presión y concentración (History Channel, 2008).

1.5.3. Estilo black and grey



Imagen 6. Tatuaje Estilo Black and Grey

Fuente: Paúl Booth, Nueva York (EE.UU.) y Roberth Hernandez, Revista Tattoo Life #27 citado por Sichique, 2014, p.40.

Este estilo se basa en “diseños monocromáticos, únicamente realizados con tinta negra y sus tonos degradables, aquí se encuentran los diseños de retratos, pero también los del estilo japonés u oriental”. Varios artistas utilizan este estilo de tatuajes como Bob Tyrrell, Carlos Torres, Goethe Silva, Victor Portugal, Roberth Hernandez, Oli Anger, Paul Booth, entre otros (Sichique, 2014, p. 40).

1.5.4. Estilo realismo



Imagen 7. Tatuaje Estilo Realismo

Fuente: Javier Campos (Lima), imagen tomada en la “Convención de Tatuajes Ritual Tattoo” (2011) por Sichique, 2014, p.41.

Los tatuajes que se encuentran dentro de esta categoría son los más comunes en la actualidad, ya que van desde diseños de retratos, animales hasta objetos tales como un labial, un reloj o herramientas de trabajo. Grandes artistas utilizan en conjunto sus propias técnicas y esta para dar un acabado original como por ejemplo: Mike Devries, Khan, Dmitriy Samohin, Alex de Pase, Javier Campos, entre otros (Sichique, 2014, p.40). El último tatuador nombrado ha podido con esta técnica dar un realismo tan preciso a sus tatuajes, tal como se observa en la imagen número siete.

1.5.5. Estilo libre



Imagen 8. Tatuaje Estilo Libre

Fuente: Silvano Fiato, Italia, citado por Sichique, 2014, p.43.

En este estilo es donde más se destaca la actividad creadora, originalidad y habilidad de los artistas tatuadores para realizar sus diseños únicos de acuerdo a las especificaciones y gustos que les dan a conocer las personas cuyo cuerpo será el lienzo. Generalmente, los maestros de este arte suelen tomar como referencia diferentes estilos para crear el suyo propio. Sus principales exponentes son: Ivana Belakova, Candelaria Carballo, Jacob Pedersen, Johan Finné (Sichique, 2014, p.42).

Aunque se han mencionado varios estilos de tatuajes estos no son los únicos, ya que existen otros como el newschool, bioorgánico, biomecánico, tribal, neo tribalismo, puntillismo (Sichique, 2014, p. 42), que están siendo desarrollados en el medio artístico y cada vez tienen más seguidores.

1.6. Propiedad intelectual

Para hablar de derecho de autor y derechos conexos, propiedad industrial se debe partir del concepto de *propiedad intelectual* que se refiere a los “tipos de propiedad que son el resultado de creaciones de la mente humana, del intelecto” (OMPI, s.f., p.3). El Código Civil Ecuatoriano reconoce esta especie de propiedad y dispone lo siguiente: “las producciones del talento o del ingenio son propiedad de sus autores (...)” (CC, 2005, artículo 601). Esta propiedad al igual que la propiedad sobre bienes tangibles o materiales conlleva el uso, goce y disposición de la creación u obra, bajo el respeto de las limitaciones legales vigentes.

El cuerpo legal específico que regula esta rama del derecho en el Ecuador no da un significado de propiedad intelectual, pero si determina sus finalidades, de la siguiente manera:

“Art. 88. Los derechos de propiedad intelectual constituyen una herramienta para el desarrollo de la actividad creativa y la innovación social, contribuyen a la transferencia tecnológica, acceso al conocimiento y la cultura, la innovación, y a la reducción la dependencia cognitiva” (COESC, 2016, artículo 88).

Es así, que la propiedad intelectual en una sociedad como la existente hoy en día, es de gran importancia puesto que contribuye a la protección de los derechos de las personas que utilizan su creatividad, intelecto para crear, producir, lo cual genera desarrollo para el país.

Este tipo de propiedad se ejerce sobre bienes inmateriales o incorporales, (Bercovitz Rodríguez-Cano et al., 2015, p.25). El Código Civil Ecuatoriano define bien inmaterial como

“aquel en el que predomina la inteligencia sobre la obra de mano” (CC, 2005, artículo 1941). En el ámbito del derecho de autor son denominados “obras”.

Incluso, la propiedad intelectual específicamente el derecho de autor se encuentra consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos¹² en el artículo 27 numeral 2, el cual establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora” (DUDH, 1948, artículo 27), por tanto es un derecho humano que poseen los creadores. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce tal derecho en el artículo 15 numeral 1 literal c: “beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora” (PIDESC, 1966, artículo 15).

Por otro lado, la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI)¹³ reconoce varios tipos de propiedad intelectual, que se dividen en dos categorías: la primera, el Derecho de autor y derechos conexos, y la segunda, la Propiedad Industrial.

El derecho de autor se refiere a “los derechos de los creadores sobre sus obras literarias y artísticas”, es así que dentro de esta categoría se encuentran varios tipos de creaciones como los libros, la música, la pintura, la escultura, las películas, además de los programas informáticos, las bases de datos, las publicidades, los mapas y los dibujos técnicos, entre otros (OMPI, s.f.).

Mientras que, los derechos conexos al derecho de autor son “los otorgados a ciertas personas o entidades que aunque no hayan elaborado una creación intelectual que cumpla con los requisitos para ser considerada una obra, han realizado un esfuerzo contributivo para el desarrollo y difusión de las obras en general” (Arosemena, 2011, p.88). Dentro de este grupo se encuentran los artistas intérpretes y ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones,

¹² En 1948 fue proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, con el fin de “determinar específicamente por primera vez los derechos y libertades que todo ser humano debe gozar en igualdad de condiciones y de forma inalienable. Es de gran importancia a nivel mundial, la cual se ve reflejada al ser el documento más traducido de todo el mundo, ya que está disponible en más de 360 idiomas”. (DUDH, BAN Ki-moon, 1948)

¹³ Surgió en 1967, es un organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas con sede en Ginebra conformado por 191 estados miembros (OMPI, s.f.), uno de sus objetivos es desarrollar la propiedad intelectual en el mundo mediante la fomentación de la creatividad y transferencia de tecnología para de esta manera lograr un desarrollo industrial y cultural. Dentro de sus funciones se encuentra la administración de 26 tratados internacionales relativos a varios aspectos de protección de la propiedad intelectual (IEPI, 2014, p.45).

los productores de fonogramas sobre sus grabaciones y los organismos de radiodifusión referente a sus programas de radio y televisión (OMPI, s.f.).

Por otra parte, la propiedad industrial abarca a las patentes, diseños industriales, marcas, nombres y denominaciones comerciales, indicaciones geográficas, los cuales se encuentran bajo la figura de la invención (OMPI, s.f.).

La patente es un derecho que se obtiene sobre una invención, que “faculta al titular a decidir si la invención puede ser utilizada por terceros y de qué forma”. Hay que tener en cuenta que “el documento de patente debe ser publicado, donde el titular del mismo pone a disposición del público la información técnica relativa a la invención” (OMPI, s.f.).

En cuanto a la marca es un signo cuyo fin es la diferenciación entre los productos y servicios de una empresa con las del resto del mercado. Su origen se “remonta a las épocas en las que los artesanos reproducían sus firmas o marcas en sus productos” (OMPI, s.f.).

Por otro lado, las obtenciones vegetales son “variedades vegetales generadas con el fin de mejorar las especies existentes (haciéndolas resistentes a las plagas, enfermedades, y de esta manera lograr mayor productividad) pertenecientes a varios campos como la horticultura, silvicultura y agricultura” (CIBEPYME, s.f.).

Mientras que los diseños, dibujos o modelos industriales consisten en el aspecto ornamental o estético de un artículo. Pueden ser rasgos tridimensionales (la forma o la superficie de un objeto) o rasgos bidimensionales (motivos, líneas o colores) (OMPI, s.f.).

En cambio, la indicación geográfica es un signo que se lo usa para indicar la procedencia geográfica concreta, las cualidades, reputación, características específicas del producto, es decir, tiene una estrecha relación con su lugar de origen (OMPI, s.f.).

Todos estos derechos de propiedad intelectual son importantes debido a que garantizándolos y protegiéndolos adecuadamente en cada parte del mundo se fomenta la creación, la innovación, la producción del conocimiento y por ende fuentes de empleo que implican desarrollo para los países. A más de esto, es vital su protección porque se reconoce el trabajo, esfuerzo, recursos empleados de las personas e industrias que se dedican a esta labor, que al igual que otros trabajos merecen reconocimiento y una compensación económica justa.

1.7. Derecho de autor

Las creaciones intelectuales “surgen con el mismo nacimiento del hombre, pero ello no significa que hayan sido reconocidas desde siempre, y menos aún que hayan sido protegidas por el Derecho” (Miró, 2007, p.110), en palabras de Baylos Corroza “aunque la creación del ingenio ha estado presente desde siempre, ni la historia de la propiedad industrial puede confundirse con la historia de la inventiva humana, ni la de la propiedad intelectual se resume en una historia de las producciones artísticas e intelectuales” (Baylos,1993, p.135) citado por (Miró, 2007, p.110).

Es así, que el derecho de autor como actualmente se lo conoce ha sido fruto del desarrollo de las sociedades como tal, lo cual ha implicado que el Derecho se innove constantemente tanto en el ámbito legislativo como jurisprudencial, ya que como señala Nevado Aguirre:

“si la evolución de todas las instituciones jurídicas corre paralela a la propia de los valores de la sociedad a lo largo de la historia, en el derecho de autor se hace más evidente esa estrecha dependencia, quizá porque el objeto de protección encarna algo tan complejo como la propia creación humana”. (Nevado, 1992, p.934) citado por (Miró, 2007, p.109)

El derecho de autor según la doctrina mayoritaria nació con la invención de Johan Stephan von Guttemberg, la imprenta de tipos móviles¹⁴ (Rengifo, 2009, p.1). Dicho invento generó cambios en los ámbitos tecnológicos, económicos y sociales en la época, los cuales motivaron la evolución del Derecho y condujeron al posterior nacimiento de los derechos de propiedad intelectual (Miró, 2007, p.116).

La imprenta trajo consigo la figura del privilegio, que implicaba un monopolio para el ejercicio exclusivo de una actividad específica en un territorio por un tiempo determinado (Miró, 2007, p.117), en este caso el privilegio era otorgado a los editores o impresores de las obras, a quienes les correspondía ocuparse de los riesgos económicos de la edición, además que recaía sobre ellos responsabilidad administrativa por el contenido del texto (Pabón, 2009, p.66).

A causa de esta invención, se facilitó la reproducción de miles de copias a un costo reducido, dando paso a una nueva realidad económica (Miró, 2007, p.116), que daba a relucir “la creación intelectual, como entidad separada de sus ejemplarizaciones posibles” (Baylos, 1993, p. 153) citado por (Miró, 2007, p.116).

¹⁴ Este invento tuvo lugar en la segunda mitad del siglo XV.

Cabe mencionar que los privilegios de edición no estaban directamente destinados a la protección de los derechos de los autores, sino, más bien eran direccionados para favorecer a la industria de la imprenta (Miró, 2007, p.119). Desde la posición de Pabón Cadavid, durante la época de vigencia de los privilegios, la figura del autor como la persona que vive de su pluma, es todavía inexistente (Pabón, 2009, p.67). Dichas posiciones se encuentran en concordancia con la doctrina mayoritaria sobre el tema. Sin embargo, una parte importante de la doctrina alemana clásica, entre ellos Pohlman consideraba que los privilegios “demostraban que el interés protegido no era directamente la recuperación de la inversión del editor sino la importancia que se le da al autor, al ser él el titular de la obra y quien decide sobre la divulgación de la misma” (Pohlman, 1961, p.39) citado por (Miró, 2007, p.119). Mientras que, Baylos Corroza manifestó que el fundamento de los privilegios de impresión se encuentra en dos sentidos, por un lado “la idea de compensar al editor de la inversión que implica la edición de una obra” y por otro lado “la idea de retribución al autor” (Baylos, 1993, p.154) citado por (Miró, 2007, p.119).

Pese a las diversas opiniones sobre el sistema de privilegios que tuvo lugar a causa de la imprenta, se puede concluir que de una u otra manera influencia a que se tome en cuenta al autor, aunque no desde el inicio; como plantea el Dr. Fernando Miró Llinares la “generalización en la práctica del sistema de privilegios de edición repercutió en poco tiempo en beneficio de los autores” (Miró, 2007, p.120). Es así, que de la protección directa al editor, indirectamente favorece al autor de la obra, ya que este tiene que negociar con el impresor (Baylos, 1993, p.154) citado por (Miró, 2007, p.121), naciendo de esta manera el derecho pecuniario del autor (Miró, 2007, p. 121).

Por otro lado, los ingleses mantienen que el origen del reconocimiento verdadero a los autores fue el Estatuto de la Reina Ana de 1709, cuyo título se enmarca en las siguientes palabras: “*un acta para el estímulo del saber, atribuyendo los ejemplares de sus libros impresos a los autores o cesionarios de tales ejemplares, durante el tiempo en ella mencionado*”. Asimismo, lo considera Arosemena Burbano, ya que manifiesta que los primeros derechos a favor de los autores fueron reconocidos mediante el “Statute of Anne” en el Reino Unido (Arosemena, 2011, p.10). Esta norma terminó con el régimen de privilegios a las obras o sistema tradicional de privilegios concedidos por el rey, es decir, acabó con el privilegio de los editores y reconoció que el derecho para editar la obra es de los creadores (Rengifo, 2009, p.1).

El estatuto dictaminó un derecho de reproducción a favor del autor por catorce años desde la primera publicación, renovables por una sola vez con la misma duración de tiempo (Pabón, 2009, p.69). La renovación se podía realizar únicamente si el autor aún vivía (Miró, 2007, p.124). El copyright obligaba la inscripción en el registro y depósito de la obra (Pabón, 2009, p.69), además, para imprimirla era necesario la autorización del escritor. Transcurrido el tiempo otorgado de protección regía la libertad de imprenta sobre la obra publicada (Miró, 2007, p.125).

Una de las consecuencias de la entrada en vigencia de la ley, fue que termina en Inglaterra con el monopolio de la *Stationer's Company* (Honorable Compañía de Imprenteros y Periódicos) sobre la industria editorial. Al respecto, los abogados que la representaban manifestaron que: “el autor era el propietario de su obra, y al éste haberles cedido tal derecho lo poseían de manera definitiva porque era imprescriptible, puesto que la propiedad sobre la obra era entera e infinita” (Chartier, 1999, p.70) citado por (Pabón, 2009, p.69). Aquí se evidencia la distinción que entendía la defensa de la compañía al considerar una “propiedad distinta, que va más allá del objeto tangible, del libro, es decir una propiedad sobre la obra inmaterial” (Miró, 2009, p.69). Pese a los argumentos y pronunciamientos con el fin de seguir con su negocio, estos no tuvieron el fruto que esperaban.

La protección a los autores se logró, por una parte, debido al interés de estos en obtener lógicas retribuciones económicas y morales de sus obras mediante la concesión de un monopolio de explotación durante un tiempo determinado, y el interés de la sociedad en que dichas creaciones fueran accesibles para todos (Miró, 2007, p.140).

Debido a la transición que implicó el sistema de privilegios al reconocimiento efectivo de los derechos de autores, que se dio de forma diferente en Francia y en Inglaterra, condujo al desarrollo jurídico de la institución mediante dos sistemas de regulación de la relación entre el autor y su obra, los mismos que siguen vigentes en la actualidad (Miró, 2007, p.124).

Estos dos modelos de protección, sistemas de derecho, cada uno con su figura jurídica, por un lado “el copyright” y por otro “el derecho de autor”, son similares a nivel internacional, pero no idénticos (Pabón, 2009, p.62). El primero pertenece al derecho anglosajón o *Common Law*, vigente en lugares como el Reino Unido, Estados Unidos, y el segundo al derecho romano-francés del Derecho Civil o ítalo-germánico y continental presente en Latinoamérica y en la mayoría de los países de Europa (Arosemena, 2011, p.9).

El copyright (Derecho de Copia), cuyo punto de partida es el Estatuto de la Reina Ana. Su origen se fundamenta desde un inicio en la esfera de lo mercantil porque buscaba regular la competencia entre los editores de las obras literarias, creando derechos a favor de los autores con la principal finalidad de que estos fueran transferidos a los editores u otros comerciantes mediante reglas comerciales (Arosemena, 2011, p. 10). Aquí la propiedad intelectual tiene su razón de ser en base a fines colectivos-generales. (Miró, 2007, p.124). En este sistema las personas jurídicas pueden ser titulares originarios del derecho de autor (Tobón, 2016, p.34), ya que la sección § 201 del *Copyright Act* de los Estados Unidos no diferencia si el autor es una persona natural o jurídica.

Mientras que, el derecho de autor (*Droit d' Auteur*) se originó en Francia a consecuencia de lo expresado en los Decretos de la Asamblea Constituyente de la Revolución Francesa expedidos entre 1791 y 1793¹⁵ (Arosemena, 2011, p.10), posee un enfoque individualista, ya que busca la protección del autor (Pabón, 2009, p. 76). Reconoce la personalísima relación que existe entre el autor y su obra (Arosemena, 2011, p.10), de ahí que sea “quien debe tener el control sobre su creación”. Además, este sistema considera al derecho de autor como un derecho inalienable que nace con la persona y por tanto debe servir principalmente a ésta (Miró, 2007, p.124), por tal motivo en este sistema solo poseen la calidad de autor las personas físicas.

Pabón Cadavid manifiesta que “el derecho de autor pertenece a una concepción jurídica de la teoría filosófica individualista, es decir de derecho natural, que se basa en que el derecho nace por la labor intelectual, es por tal motivo que se produce una protección automática al momento de la creación y por tanto no necesita formalidades para su existencia” (Pabón, 2009, p.60).

Por su parte, Lipszyc considera que “el derecho de autor es la rama del Derecho que regula los derechos subjetivos del autor sobre las creaciones que presentan individualidad resultantes de su actividad intelectual, que habitualmente son enunciadas como obras literarias, musicales, teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales” (Lipszyc, 1993, p.11).

El derecho de autor es “el conjunto de normas que protegen los derechos subjetivos del creador de una obra literaria o artística, entendida esta como una manifestación personal y

¹⁵ Consagró el derecho de autor a escritores, pintores, compositores y dibujantes, ya que “reconoció para todos los autores de las obras literarias y artísticas, científicas y artísticas y sus herederos, el derecho exclusivo de reproducción sobre sus obras” (Proaño, p.20).

original de la inteligencia, expresada en forma tal que pueda ser perceptible” (Tobón y Varela, 2010, p.21).

Mientras que, Arosemena Burbano menciona que “el derecho de autor es el conjunto de normas jurídicas que regulan los derechos subjetivos de los autores sobre sus obras, así como las limitaciones y excepciones a dichos derechos y el régimen contractual y de gestión colectiva aplicable a éstos” (Arosemena, 2011, p.12). A mi criterio, esta definición es la más completa, ya que determina todos los aspectos que abarca la institución jurídica en cuestión.

El objeto de protección del derecho de autor son las obras intelectuales conocidas también como obras del ingenio, las cuales son “bienes de carácter inmaterial, autónomos y económicamente aprovechables, sobre los cuales su creador ejerce un poder jurídico (...)” (Rodríguez, 2007, p.25). La Decisión 351 de la CAN define obra como “toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma” (Decisión 351, 1993, artículo 3). La doctrina y algunas legislaciones suelen distinguir solo entre obras literarias y artísticas (Colombia, México), mientras que en el Ecuador, la normativa específica que regula la materia, COESC, clasifica a las creaciones intelectuales en tres tipos: literaria, científica y artística, que son tuteladas siempre y cuando sean originales y susceptibles de reproducción o divulgación por cualquier medio, así lo dispone el artículo 104.

“Art. 104. La protección reconocida por el presente Título recae sobre todas las obras literarias, artísticas y científicas, que sean originales y que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocerse” (COESC, 2016, artículo 104).

De acuerdo a la clasificación contenida en el artículo 104 inciso primero el tatuaje se enmarca en las obras artísticas, debido a que el esfuerzo creativo del tatuador se traduce en el diseño que puede ser realizado ya sea en papel o directamente en el lienzo humano, que con la ayuda de tinta y agujas se plasma definitivamente en el cuerpo del individuo que desea llevar la creación.

Además, en el mismo artículo en el inciso segundo de forma ejemplificativa se señala algunas obras que son protegidas por la normativa específica, dentro de las cuales se encuentran las obras plásticas y las obras de arte aplicado, contempladas de la siguiente manera:

Es así, que la parte del artículo citado expresa textualmente “demás obras plástica” por lo cual se interpreta que en este numeral no se establecen la totalidad de obras plásticas

protegidas y por tanto permite que otras creaciones pertenecientes a esta categoría sean tuteladas por el derecho de autor, como por ejemplo el tatuaje.

Hay que decir también que en el numeral 10 del inciso segundo del artículo en análisis ampara a las “obras de arte aplicado”, pudiendo entrar el tatuaje igualmente en esta clase, ya que este puede ser reproducido, al igual que otras obras artísticas consideradas por el Derecho, en objetos como: ropa, jarros, maletas, etc. Lo dicho no es una posibilidad, puesto que artistas del tatuaje como Don Ed Hardy, Katherine Drachenberg “Kat Von D.”, Mark Machado “Mister Cartoon” ya han permitido que sus obras trasciendan del lienzo humano. En el 2004, Don Ed Hardy licenció sus obras al diseñador Christian Audigier, quien sacó al mercado la línea de ropa “Ed Hardy”, que cuenta con una amplia gama de productos como camisetas, zapatos, bolsos, colonias, relojes, etc. La misma que es muy exitosa hasta la actualidad (Lafuente, 2014). Asimismo, Kat Von D., quien adquirió fama en los programas *Miami Ink* y *LA Ink*, posee su propia línea de ropa donde se encuentran sus creaciones (Beasley, 2012, p.1139). Al igual que sus colegas Mark Machado, famoso por tatuar al rapero Eminem, Beyoncé, Justin Timberlake (Norris, 2003), tiene su propia tienda de ropa, además, que ha realizado ilustraciones inspiradas en sus tatuajes para varias compañías de ropa como Nike, Vans y para la marca de relojes Diesel (Chang, 2009), por citar algunos. He aquí un punto más a favor de la protección del tatuaje como obra artística por parte del sistema jurídico ecuatoriano.

En cuanto a la originalidad, contemplada en el artículo analizado precedentemente, es un aspecto fundamental para que una creación sea considerada obra. Así la originalidad para Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano y otros puede ser contemplada de dos maneras: la primera, la “originalidad subjetiva” que se concibe como un reflejo de la personalidad del autor en la obra, lo que se traduce en su singularidad, por lo cual implica que no existe copia de una obra ajena, mientras que la segunda corresponde a la “originalidad objetiva” que consiste en la creación de algo nuevo, no existente previamente, es decir, implica un requisito de novedad (Bercovitz et al., 2015, p.53). Sin embargo, la novedad ha sido considerada más para la protección de las invenciones mediante la figura de las patentes (Bercovitz et al., 2015, p.53). Dicho de otra manera, la originalidad “no es sinónimo de “novedad”, sino de “individualidad”, es decir, que exprese lo propio del autor, que lleve la impronta de su personalidad” (Tribunal Andino de Justicia, Proceso 10-IP-1999).

El tatuaje se configura como una aportación o creación propia del tatuador, puesto que emana de las ideas del artista y de las peticiones de los clientes, que son plasmadas en el diseño.

Frecuentemente, las personas que desean llevar una creación de este estilo acuden al tatuador con un tema específico para la creación, a lo cual el tatuador crea el diseño y lo plasma en la piel convirtiéndolo así en tatuaje. Por otro lado, hay individuos que acuden con los diseños para que el tatuador los plasme en la piel, esto sin embargo no es del agrado de los tatuadores como comenta Alejandro Tolosa Yépez (artista tatuador colombiano), ya que ellos buscan que el tatuaje que plasmen en el cuerpo de un ser humano contenga la esencia del tatuador por eso comúnmente “suelen modificar el diseño para así darle su toque personal y no copiarlo”¹⁶. También ocurre que las personas van a los estudios de tatuajes porque desean hacerse uno, pero dejan que el tatuador las sorprenda con diseños creados a partir de ellas, es decir, en base a las características, intereses, ideología del futuro tatuado, esto se logra mediante la charla que se da entre ambas partes. Además, cabe decir que varios tatuadores poseen fotografías de sus trabajos anteriores junto con diseños nuevos para que los amantes de los tatuajes elijan si desean uno de estos. Por tanto, los tatuajes son creaciones individuales de los tatuadores y la originalidad de estos se ve reflejada en su forma de expresión, en la forma de expresión de sus ideas.

1.8.El tatuaje como obra de arte perteneciente a las obras plásticas

El siguiente punto a tratar es el tatuaje como obra de arte perteneciente a las obras plásticas, al ser este tipo de creaciones protegidas por el derecho de autor.

Para empezar, Alex Jaramillo Ávila define de forma simple y concreta obra de arte como “el resultado de la creación del artista” (Jaramillo, 2008, p.220). Así, pues existen diversos tipos de obras de arte de acuerdo a su género, modalidad o especialización como por ejemplo las “artes plásticas” conformadas por la pintura, escultura, cerámica, el grabado, el dibujo, entre otras. Asimismo, están las “artes visuales dentro de las cuales se encuentra el diseño en sus distintas formas: escenográfico, gráfico, industrial, publicitario, etc. En general a este tipo de artes se les conoce como visual sin excepción por su naturaleza ante todo visual. Igualmente, otro tipo de arte es la música, las artes escénicas, etc.” (Jaramillo, 2008, p.221).

Como se mencionó, las obras plásticas también son denominadas visuales debido a la “percepción visual que las caracteriza” (Acha, 2012, p.73). Sin embargo, no siempre fueron catalogadas así, ya que “antes del siglo XVIII fueron nombradas “bellas artes” haciendo

¹⁶ Entrevista con el tatuador en la “Convención Internacional del Tatuaje Mitad del Mundo” en Octubre de 2018.

alusión a la belleza específica de la obra de arte” (Acha, 2012, p.72). Mientras que, “en el siglo XVIII fueron llamadas “plásticas” o espaciales que implicaba la idea de espacio, para diferenciarlas de las artes en las que interviene el tiempo como: la música, la literatura y los espectáculos” (Acha, 2012, p.73).

Por otra parte, la Decisión 351 define a las obras plásticas o de bellas artes como:

“Art. 3. La creación artística cuya finalidad apela al sentido estético de la persona que la contempla, como las pinturas, dibujos, grabados y litografías. No quedan comprendidas en la definición, a los efectos de la presente Decisión, las fotografías, las obras arquitectónicas y las audiovisuales” (Decisión 351,1993, artículo 3).

Resulta lógico afirmar que el tatuaje pertenece a la categoría de “obra plástica o de bellas artes” debido a que la forma de expresión de este es a través de un diseño o dibujo, el mismo que se convertirá en tatuaje una vez plasmado en la piel del ser humano. Cabe mencionar que para que exista un tatuaje como tal, su creador tuvo que emplear su creatividad, técnica, esfuerzo, tiempo, lo cual lo hace digno no solo de una retribución económica de parte de la persona interesada en la obra sino también de reconocimiento y protección por parte del derecho de autor.

Hay que tomar en cuenta que al existir una obra intelectual y en el caso de la presente investigación una obra artística es evidentemente que se encuentra detrás de ella un autor o creador, el mismo que solo puede ser una persona natural, así lo dispone la Decisión 351 con las siguientes palabras: “autor es la persona física que realiza la creación intelectual” (Decisión 351,1993, artículo 3).

El creador o autor de una obra se caracteriza porque expresar sus ideas y sentimientos de una forma particular, única, la cual es fruto de su creatividad, por lo cual consiste en una manifestación exclusiva de su espíritu o ingenio. Es así, que en el caso de los tatuajes los creadores o autores de estos son los tatuadores, que motivados por su creatividad o solicitudes de sus clientes realizan diseños que son entintados en el cuerpo, siendo esto un trabajo que implica mucha precisión, habilidad y en ocasiones varias sesiones, ya que por lo general un tatuaje grande no se concluye en un solo día.

1.9.Derechos morales y patrimoniales

El derecho de autor abarca dos tipos de derechos, los cuales son: los derechos morales y patrimoniales. Los primeros, permiten al autor “tomar ciertas medidas para conservar el lazo

personal existente entre el autor y su obra”, mientras que los segundos “otorgan al titular de los derechos una remuneración por el uso de sus obras por terceras personas “(OMPI, p.9).

Derechos Morales

“Tutelan el vínculo afectivo o espiritual entre el autor y su obra” Antequera

El concepto del derecho moral como tal perteneciente al autor surgió en la jurisprudencia francesa del siglo XIX, siendo esta la primera en reconocer que existe un vínculo personalísimo entre el autor y su obra, debido a que emanan de su personalidad (Arosemena, 2011, p.28). Es así que los derechos morales de autor “están relacionados con su esfera personal, por lo cual protegen su individualidad, su honor y prestigio” (Pabón, 2009, p.60).

Sobre la base de lo expuesto, los derechos morales se caracterizan porque son: irrenunciables, inalienables, inembargables e imprescriptibles, lo cual implica que solo pertenecen al creador o autor de una obra.

Antequera Parilli señala los siguientes derechos morales:

❖ El derecho de divulgación

Consiste en “la facultad del autor de decidir si dará a conocer su obra y en qué forma, ya que involucra la sustracción de la creación intelectual del seno de la intimidad del autor para ser conocida por los demás” (Antequera, 2007, p.83). María del Pilar Cámara Águila manifiesta que “por forma” se debe entender desde dos puntos de vista, por un lado, el jurídico que puede ser: por sí mismo, por tercero, mediando o no relación contractual y por otro lado el técnico, por ejemplo por edición (Cámara, 2015, p.127). Este derecho permite hacer accesible la obra al público por cualquier medio o procedimiento. Si la decisión del autor de la obra fue su divulgación, consecuencia de esta son los derechos patrimoniales de reproducción, distribución o comunicación pública (Antequera, 2007, pp. 83-84).

❖ El derecho de paternidad

Radica en la facultad del autor de exigir que su nombre o seudónimo se vincule con cualquier difusión de la obra, o por el contrario que su creación sea conocida por el público de forma anónima (Antequera, 2007, p.85).

❖ **El derecho de integridad**

Se fundamenta en que el autor posee el derecho a que la obra sea divulgada respetando su integridad, esto significa que puede impedir supresiones, adiciones, o modificaciones que alteren la concepción de la obra o su forma de expresión perjudicando el honor o reputación del autor (Antequera, 2007, p.87).

❖ **El derecho de retracto**

Conocido también como derecho de arrepentimiento, de retiro de la obra del comercio o de revocación por cambio de convicciones, da la potestad al autor de impedir que se continúe utilizando su obra, aunque haya cedido sus derechos de explotación a un tercero. En este caso, el autor debe revocar la cesión del respectivo derecho patrimonial o suspender la autorización de uso de la creación, que generalmente involucra una indemnización al titular perjudicado por la decisión del autor. Este derecho se basa en el principio por el cual la obra es una emanación del pensamiento del autor, quien puede rectificar posiciones o desistir de sus ideas u opiniones expresadas con anterioridad (Antequera, 2007, pp. 89-90).

❖ **El derecho de acceso**

María del Pilar Cámara Águila agrega a los derechos descritos, este derecho que consiste en que el autor posee el derecho a acceder al ejemplar único o raro de la obra, cuando se encuentre en poder de un tercero, para poder ejercer el derecho de divulgación o cualquiera que le corresponda. Es así que el derecho de acceso posibilita al autor para que pueda ejercer las facultades morales -derecho de divulgación y el de modificación, claro está que este último no se hace efectivo frente al propietario del soporte material donde está incorporada la obra-, como también las facultades patrimoniales (Cámara, 2015, p.134).

Emilia Aragón, manifiesta que frecuentemente este derecho es ejercido sobre las obras de arte, por ejemplo cuando “un pintor vendió un cuadro a un tercero, sin que se haya divulgado el mismo, el autor podrá acceder al cuadro en el caso de que desee ejercer su derecho de reproducción, sin perjuicio de que el poseedor lo siga teniendo en su poder, o también para exponerlo públicamente (si en el contrato con el adquirente del cuadro, el autor se reservó este derecho)” (Aragón, 2004, p.8).

Los derechos anteriormente descritos se encuentran plasmados en el artículo 118 del COESC, de la siguiente manera:

“Art.118. Constituyen derechos morales irrenunciables, inalienables, inembargables e imprescriptibles del autor:

1. Conservar la obra inédita o divulgarla.
2. Reivindicar la paternidad de su obra en cualquier momento, y exigir que se mencione o se excluya su nombre o seudónimo cada vez que sea utilizada cuando lo permita el uso normal de la obra.
3. Oponerse a toda deformación, mutilación, alteración o modificación de la obra que atente contra el decoro de la obra, o el honor o la reputación de su autor.
4. Acceder al ejemplar único o raro de la obra cuyo soporte se encuentre en posesión o sea de propiedad de un tercero, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda.

Este último derecho no permitirá exigir el desplazamiento de la obra y el acceso a la misma se llevará a efecto en el lugar y forma que ocasionen menos incomodidades al legítimo poseedor o propietario, a quien se indemnizará, en su caso, por los daños y perjuicios que se le irroguen.

Los mencionados derechos morales en los numerales 2 y 4 tendrán el carácter de imprescriptibles.

Una vez cumplido el plazo de protección de las obras, los derechos contemplados en los numerales 1 y 3, no serán exigibles frente a terceros” (COESC, 2016, artículo 118).

Otro cuerpo normativo que contempla estos derechos es el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886), gracias al Acta de Roma de 1928. De igual forma, la Decisión 351 en su artículo 11, establece los siguientes derechos morales:

- “Art. 11. a) Conservar la obra inédita o divulgarla
b) Reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento.
c) Oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el decoro de la obra o la reputación del autor.

A la muerte del autor, el ejercicio de los derechos morales corresponderá a sus derechohabientes, por el plazo a que se refiere el Capítulo VI de la presente Decisión. Una vez extinguido el derecho patrimonial, el Estado u otras instituciones designadas, asumirán la defensa de la paternidad del autor y de la integridad de su obra” (Decisión 351,1993, artículo 11).

Respecto a los derechos morales del tatuador sobre la obra artística serían limitados debido al soporte material que contiene al tatuaje, que viene a ser la piel del ser humano. Si bien estos derechos son reconocidos en base a la creación intelectual para proteger al autor, en el caso del tatuaje su soporte influye en su otorgación. En cuanto, a los derechos de divulgación y paternidad estos son la excepción al resto de derechos contemplados, ya que si son viables porque, aunque la obra esté en el ser humano, esta no deja de ser de autoría del creador, por

lo cual el artista del tatuaje posee la facultad de exigir que se le reconozca como creador de la obra en todo momento.

Asimismo, el derecho de divulgación puede hacerse efectivo cuando el tatuador decide que sus obras sean accesibles al público, por ejemplo al exponer los diseños de los tatuajes en libros o en las Convenciones Internacionales que suelen hacer.

En cuanto al derecho de arrepentimiento este puede ser aplicable cuando la creación artística ha sido exhibida en libros pero si la explotación ha consistido en plasmar el tatuaje en varios cuerpos o respecto de la piel del ser humano que se tatuó primero no tiene lugar.

Mientras que, los tatuadores no poseerían el derecho de integridad de la obra, debido a que no es factible impedir modificaciones de los tatuajes que están plasmados en el cuerpo de las personas, ya que estos por estar en su piel les pertenecen en el ámbito privado y pueden realizar cambios o mutilaciones de las creaciones artísticas cuando lo deseen, por ejemplo remover el tatuaje.

De igual forma, los tatuadores no contarían con el derecho de acceso al ejemplar único o raro de la obra porque por la naturaleza de la creación no es posible, ya que por estar en la piel del ser humano esta pudo ser removida, modificada, etc. Además, resulta de difícil acceso por cuanto una vez concluido el trabajo artístico el artista tatuador por lo general deja de tener contacto con la persona, que es el soporte material de la obra.

Derechos patrimoniales

“Los derechos patrimoniales o económicos del autor pueden resumirse en uno: la facultad exclusiva de autorizar cualquier forma de explotación sobre su obra”

Arosemena

Los derechos patrimoniales o económicos del autor nacen de la necesidad de incentivar el pleno desarrollo personal del autor, que incluye su situación económica y calidad de vida, así también para fomentar la producción del arte y el desarrollo de la cultura (Arosemena, 2011, p.39).

Estos derechos son exclusivos, es así que pertenecen al creador o en su caso a sus derechohabientes, los mismos que poseen la facultad de disponer respecto al ámbito comercial de la obra, que implica prohibir o autorizar su explotación o el uso de acuerdo a sus necesidades e intereses. Sin embargo, existen ciertas limitaciones y excepciones a estos

derechos reconocidas tanto en la normativa nacional ecuatoriana como en los instrumentos internacionales. Pueden ser titulares de estos derechos tanto personas naturales (autor) como personas jurídicas.

En cuanto a sus características, los derechos patrimoniales se diferencian de los derechos morales porque son transferibles, transmisibles, embargables renunciables y temporales.

Al respecto el COESC señala los siguientes derechos:

“Art.120. Se reconoce a favor del autor o su derechohabiente los siguientes derechos exclusivos sobre una obra:

1. La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento.
2. La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes.
3. La distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler.
4. La importación de copias hechas sin autorización del titular, de las personas mencionadas en el artículo 126 o la Ley.
5. La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.
6. La puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija” (COESC, 2016, artículo 120).

De igual forma, la Decisión 351 reconoce los mencionados derechos en el artículo 13.

“Art.13. El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

- a) La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento.
- b) La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes.
- c) La distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler.
- d) La importación al territorio de cualquier País Miembro de copias hechas sin autorización del titular del derecho.
- e) La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra” (Decisión 351,1993, artículo 13).

❖ **Derecho de reproducción**

El primer derecho exclusivo señalado en el numeral primero del artículo 120 es el de reproducción de la obra mediante cualquier forma o procedimiento. El mismo cuerpo legal al igual que la Decisión 351 definen reproducción como “la fijación de la obra en un medio que permita su percepción, comunicación o la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento” (COESC, 2016, artículo 122; Decisión 351,1993,

artículo 14). A esta definición el COESC agrega en la parte final “conocido o por conocerse”, lo cual se traduce en que no existe ninguna limitación del medio o procedimiento utilizado para la reproducción de una obra.

Es así, que este derecho consiste en la facultad del autor de autorizar toda reproducción de su obra, entendida como la obtención de un nuevo ejemplar de la creación, es decir, una copia. Cabe mencionar, que para reproducir la totalidad de una obra o de cualquiera de sus partes es necesaria la autorización, salvo las limitaciones y excepciones contempladas en la normativa pertinente (Arosemena, 2011, p.42).

❖ **Derecho de comunicación pública**

Por otro lado, el derecho de comunicación pública contenido tanto en el numeral 2 del artículo 120 del COESC como en el artículo 13 literal b de la Decisión 351, contienen ambos cuerpos legales la misma definición “la comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes”.

Por tanto, este derecho consiste en una forma de difusión de la obra que no requiere de reproducción ni de distribución de ejemplares (Arosemena, 2011, p.45). En efecto, las personas podemos acceder al contenido de una obra mediante la comunicación pública cuando vamos al cine, conciertos, disertaciones, utilizamos plataformas digitales (YouTube, Netflix), televisión o radio. Puesto que, los requisitos para que exista este tipo de acto son: el primero, accesibilidad de la obra a una pluralidad de personas y el segundo que no exista previa distribución de ejemplares a dichos individuos (Aragón, 2004, p.13).

❖ **Derecho de distribución**

En cuanto, al derecho de distribución es desarrollado por el derecho de autor en sentido amplio, otorga al creador la facultad exclusiva de realizar o autorizar la distribución de los ejemplares de la obra mediante actos que transfieran la propiedad sobre éstos. Incluso, aquí se encuentran el arrendamiento y el préstamo público, figuras donde el soporte material debe regresar eventualmente a su propietario (Arosemena, 2011, p.47).

El artículo 124 del COESC define distribución como:

“Art.124. la puesta a disposición del público del original o copias de la obra, en un soporte material, mediante venta u otra transferencia de la propiedad, arrendamiento o alquiler.

Se entiende por arrendamiento la puesta a disposición del original o copias de una obra para su uso por tiempo limitado a cambio del pago de un canon o precio. Quedan

excluidas del concepto de alquiler, para los fines de este artículo, la puesta a disposición con fines de exposición y las que se realicen para consulta in situ.

No se considerará que existe arrendamiento de una obra cuando ésta no sea el objeto esencial del contrato. Así, el autor de una obra arquitectónica u obra de arte aplicada no puede oponerse a que el propietario arriende la construcción o cosa que incorpora la obra” (COESC, 2016, artículo 124).

Es así, que también se distribuye una obra intelectual mediante el arrendamiento o alquiler de sus ejemplares. De igual forma, la Decisión 351 en el artículo 13 literal c reconoce como derecho patrimonial del autor o según sea el caso de sus derechohabientes a realizar, autorizar o prohibir la distribución, de la siguiente manera: “la distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler”.

Por tanto, el derecho de distribución se hace efectivo mediante la venta, arrendamiento o alquiler de los ejemplares de las obras, cuyo paso previo es la autorización del autor o titular del derecho.

❖ **Derecho de transformación de la obra**

Otro derecho patrimonial es el de transformación de la obra, que se refiere a la facultad del autor de explotar su obra autorizando la creación de otras obras, las cuales van a derivar de aquella. Cabe señalar, que la obra derivada se caracteriza por su originalidad propia (Arosemena, 2011, p.41). Las traducciones, adaptaciones y los arreglos son las formas más usuales de transformación de las creaciones, las mismas que están contempladas tanto en el COESC como en la Decisión 351, considerándolas un derecho exclusivo del autor o de su derechohabiente, “la traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra” (COESC, 2016, artículo 120 numeral 5; Decisión 351,1993, artículo 13 literal e).

❖ **Derecho de importación**

Este derecho básicamente consiste en que el autor puede prohibir la importación-exportación no autorizada de ejemplares originales de su obra a otro país (Arosemena, 2011, pp.43-44). Está contemplado en el artículo 120 numeral 4 del COESC como un derecho exclusivo del autor sobre su obra o su derechohabiente, de la siguiente manera: “la importación de copias hechas sin autorización del titular, de las personas mencionadas en el artículo 126 o la Ley (COESC, 2016, artículo 120). Además, en el artículo 126 desarrolla lo referente a la importación de copias de obras realizadas sin autorización.

“Art. 126. El derecho de importación confiere al titular la facultad de prohibir la introducción en el territorio ecuatoriano de copias de la obra hechas sin autorización

del titular. Este derecho podrá ejercerse tanto para suspender el ingreso de dichas copias en puertos y fronteras, como para obtener el retiro o suspender la circulación de los ejemplares que ya hubieren ingresado.

Este derecho no afectará los ejemplares que formen parte del equipaje de los viajeros” (COESC, 2016, artículo 126).

También, la Decisión 351 considera a la importación como un derecho exclusivo patrimonial del autor o de sus derechohabientes y la menciona de la siguiente forma: “la importación al territorio de cualquier País Miembro de copias hechas sin autorización del titular del derecho” (Decisión 351, 1993, artículo 13 literal d).

Los derechos patrimoniales han sido señalados de forma general, hay que tener en cuenta que pertenecen a los todos los autores sin distinción, razón por la cual estos deben ser reconocidos también a los tatuadores, al ser ellos los creadores de los tatuajes. Estas obras artísticas de acuerdo a sus características pueden ser susceptibles de explotación de forma limitada, por ejemplo mediante la reproducción, distribución, transformación y comunicación pública, que al igual que en otras obras intelectuales deben ser autorizadas, realizadas o prohibidas por sus creadores a menos que estos hayan transferido sus derechos económicos a terceros.

En cuanto a la reproducción, esta se podría llevar a cabo cuando el artista de un tatuaje autoriza que su creación sea plasmada en el cuerpo de otra persona. Igualmente, esta forma de explotación de la obra se concretaría cuando el tatuaje se plasme en objetos como cerámicas, jarrones, ropa, etc.

Mientras que la distribución tiene lugar cuando el diseño de un tatuaje permanente es vendido como tatuaje temporal bajo la autorización de su creador, ya que se realizaría copias autorizadas del diseño del tatuaje.

Con respecto a la transformación de una obra, en este caso del tatuaje, este podría derivar en creaciones del mismo tipo, que si bien mantienen la misma temática, poseerán originalidad como las obras derivadas. También, pueden ser objeto de comunicación pública cuando los diseños de los tatuajes plasmados en el cuerpo de algún cliente sean exhibidos en las Convenciones Internacionales de Tatuajes.

Los mencionados derechos patrimoniales, están sujetos a un plazo de protección limitado, una vez concluido pasa la creación al dominio público. Como regla general Ecuador prevé

la duración durante toda la vida del autor y setenta años más después de su fallecimiento (COESC, 2016, artículo 201). El tiempo de protección de las obras se encuentra establecido en las normas nacionales de cada país como también en los instrumentos internacionales que rigen la materia, que se los tratará más adelante. Es así que la temporalidad es otro aspecto importante del derecho de autor.

1.10. Singularidades jurídicas del soporte material del tatuaje

Hoy en día, no cabe duda que está clara la diferencia que existe entre el soporte material o físico de la obra y la creación fijada (expresión artística, literaria o científica), que genera un derecho sobre el objeto y un derecho intelectual sobre la obra en sí misma (creación). Sin embargo, esta distinción no siempre fue concebida así, un ejemplo es Roma, en este lugar no se distinguió entre el derecho de propiedad sobre el objeto material y el que tuviera lugar a la producción intelectual incorporada en aquél (Rengifo, 2009, p.3). Es así, que para abarcar la historia del derecho de autor no se suele considerar al derecho romano, bajo el argumento de su inexistencia, puesto que este no se preocupó por la creación y hubo un precario reconocimiento de las producciones intelectuales sin su debida protección (Rengifo, 2009, p.2), además que no distinguió entre la coexistencia de propiedades.

Actualmente, se considera a la obra como un bien inmaterial que es incorporado a un soporte material, el mismo que es de diversa índole, ya que depende del tipo de obra que se cree. Al respecto, Bercovitz menciona que “si bien es cierto la obra necesita del mismo para existir no se identifica con tal” (Bercovitz Rodríguez-Cano et al., 2015, p.21), por tal motivo, una es la propiedad sobre la cosa o soporte material que ejercen terceras personas y otra muy distinta es la propiedad que el creador posee sobre la obra intelectual.

Lo mencionado se encuentra contenido en el artículo 101 inciso segundo del COESC, de la siguiente manera:

“Art. 101. Los derechos reconocidos y concedidos por el presente Título son independientes de la propiedad del objeto material en el cual está incorporada la obra o prestación” (COESC, 2016, artículo 101).

Cabe señalar, que cuando una persona (autor) crea una obra la fija en un soporte material. Este acto es conocido como fijación, definido por la Decisión 351 como “la incorporación de signos, sonidos o imágenes sobre una base material que permita su percepción, reproducción o comunicación (Decisión 351,1993, artículo 3). Mientras que el soporte

material consiste en el objeto material o tangible que contiene la creación como por ejemplo un libro, cuadro, partitura, grabación, etc.

En el caso del tatuaje el soporte material de esta obra artística es el cuerpo del ser humano, exactamente su piel, la cual al igual que los soportes físicos convencionales permite su reproducción y divulgación, así que esta peculiaridad no debe ser motivo para que el derecho de autor no proteja a este tipo de obras. La piel debe ser considerada un soporte material como tal, ya que al entintar el diseño en esta su duración es permanente, al igual que ocurre con la creación del pintor en un cuadro.

Lo mencionado, entreaña visualizar tanto al soporte material como a la obra desde una perspectiva más amplia.

CAPÍTULO II

NORMATIVA Y CASUÍSTICA INTERNACIONAL EMBLEMÁTICA RELATIVA AL TATUAJE Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO DE AUTOR

2.1. Normativa Ecuatoriana

2.1.1. Constitución de la República del Ecuador

La Carta Magna Ecuatoriana promulgada en el 2008, es la norma fundamental y rectora del resto de normas vigentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, respecto a la propiedad intelectual y a la actividad creadora de las personas dispone lo siguiente:

En el Título II “Derechos”, Capítulo II sobre “Derechos del Buen Vivir” en la sección IV “Cultura y Ciencia” reconoce la actividad creadora de las personas como un derecho, que contiene derechos morales y patrimoniales.

“Art. 22. Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría (Constitución del Ecuador, 2008, artículo 22).

Dentro de la Sección II “Tipos de Propiedad” del Capítulo VI “Trabajo y Producción” del Título VI “Régimen de Desarrollo” la Constitución reconoce a la propiedad intelectual de la siguiente manera:

“Art. 322. Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley. Se prohíbe toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales. Se prohíbe también la apropiación sobre los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro-biodiversidad” (Constitución del Ecuador, 2008, artículo 322).

En este artículo se garantiza la propiedad intelectual, pero de acuerdo a lo que establezca la norma especial, que en la actualidad responde al nombre de “Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos”, es decir, la disposición constitucional remite el desarrollo de esta rama del Derecho al COESC.

De acuerdo a los artículos citados, se evidencia que la propiedad intelectual y por ende la creación intelectual están respaldados en primera instancia por la Constitución sin dejar de

lado que la protección también se encuentra en el ámbito internacional mediante tratados y convenios internacionales que serán estudiados más adelante.

2.1.2. Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación

En el año 2016 se promulgó el código que regula actualmente el ámbito de la propiedad intelectual en el país conocido como “*Ingenios*”, es decir a la fecha ya se encuentra vigente dos años sus regulaciones.

Antes de tratar el contenido de la norma, cabe mencionar que la primera normativa legal que protegió la propiedad intelectual en el Ecuador fue la “*Ley de Propiedad Literaria y Artística*” que entró en vigencia a partir del 8 de agosto de 1887, la cual dio paso para que un año más tarde, es decir, en 1888 entrara en funcionamiento el *Registro de Propiedad Literaria y Artística*. Es así, que la primera obra en ser registrada fue “*Escritos y Discursos de Gabriel García Moreno*” cuya recopilación y publicación fue realizada por la *Sociedad de la Juventud Católica de Quito* (IEPI, 2014, p.135).

Posteriormente, en 1959 la mencionada ley fue sustituida por la *Ley de Propiedad Intelectual* y en 1976 esta fue derogada por la *Ley de Derechos de Autor*, la cual estuvo vigente hasta la entrada en vigor de la *Ley de Propiedad Intelectual* publicada el 19 de mayo de 1998, la misma que creó el *Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual –IEPI-* (IEPI, 2014, p.135), institución que hoy en día se conoce como el *Servicio Nacional de Derechos Intelectuales –SENADI-*, debido al Decreto 356 proveniente del Presidente de la República Lenin Moreno de fecha 3 de abril del 2018 (SENADI, 2018).

En cuanto al código vigente hoy en día, su regulación se extiende a los siguientes ámbitos: instituciones jurídicas, derechos, principios, contratos especiales, procedimientos, estructura, competencias del organismo y de las autoridades, infracciones, por nombrar algunos.

Una de sus finalidades es promover la creatividad de los individuos, garantizando adecuadamente los derechos que se derivan de un trabajo intelectual, para de esta manera generar mayor desarrollo en el país, así lo dispone el siguiente artículo:

“Art. 3. El presente Código tiene, como principales, los siguientes fines:
2. Promover el desarrollo de la ciencia, la tecnología, la innovación y la creatividad

para satisfacer necesidades y efectivizar el ejercicio de derechos de las personas, de los pueblos y de la naturaleza” (COESC, 2016, artículo 3).

En lo que concierne a la protección del derecho de autor, a partir del artículo 100 está regulado y reconocido, dentro de su contenido se encuentran desarrollados los principios de derecho de autor como son: el de ausencia de formalidades, irrelevancia del mérito o destino de la obra, no protección de ideas, independencia de la propiedad respecto al ejemplar de la obra.

En cuanto al primer principio, está contenido en los artículos 102 inciso primero y 101 inciso primero del COESC. Al respecto el artículo 102 inciso primero determina que los derechos de autor se originan conjuntamente con la creación de una obra, es decir, no están sujetos a un tiempo para su nacimiento o eficacia, es así, que se podría asimilar que el autor y su creación se vinculan inmediatamente.

“Art. 102. Los derechos de autor nacen y se protegen por el solo hecho de la creación de la obra” (COESC, 2016, artículo 102 inciso 1^{ero}).

Asimismo, el artículo 101 inciso primero establece que no hay necesidad de realizar formalidad alguna para ser considerado autor de una obra, es decir, desde que una persona crea una obra es autor de la misma.

“Art. 101. La adquisición y ejercicio de los derechos de autor y de los derechos conexos no están sometidos a registro o depósito, ni al cumplimiento de formalidad alguna” (COESC, 2016, artículo 101 inciso 1^{ero}).

En el caso de los tatuajes, es evidente que cumplen con este principio porque basta con su existencia, la cual implica un proceso creativo, lleno de ideas que se materializan en el diseño del tatuaje; estas pueden provenir ya sea solo de parte del artista del tatuaje o en conjunto, con la persona que desea llevar la creación en su cuerpo. Una vez finiquitado el diseño/ creación se plasma en la piel del ser humano.

Referente al principio “irrelevancia de mérito o destino de la obra” consiste en que la protección al autor de una obra intelectual, en el tema en cuestión las obras artísticas, no se toma en consideración el propósito, forma de expresión ni destino de la creación, sino el objeto de protección es la materialización de la idea, así lo confirma el artículo 102 incisos segundo y tercero del COESC.

“Art. 102. La protección de los derechos de autor se otorga sin consideración del género, mérito, finalidad, destino o modo de expresión de la obra.

Queda protegida exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras. Sin embargo, si una idea sólo tiene una forma única de expresión, dicha forma no quedará sujeta a protección” (COESC, 2016, artículo 102 incisos 2^{do} y 3^{ero}).

Conforme con la norma citada, las obras se protegen sin tomar en cuenta su finalidad, méritos ni ningún otro tipo de factor por tanto no hay razón para no reconocer los derechos de los artistas tatuadores, ya que los estilos de tatuajes son y se hacen dependiendo de la inspiración del tatuador y los gustos de sus clientes, el tema o temas que desean transmitir o la razón u sentido que los motive a desear llevar un tatuaje en el cuerpo.

Cabe señalar que el derecho de autor no protege las ideas sino su materialización, este postulado también es un principio al igual que los analizados anteriormente, el mismo artículo 102 realiza esta aclaración en su inciso cuarto.

“Art. 102. No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial. Tampoco son objeto de protección los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí” (COESC, 2016, artículo 102 inciso 4^{to}).

Es así, que no son objeto de protección las ideas, la ideología que pueda estar presente en la obra, ya que lo que se considera como tal es la obra en sí misma, su originalidad.

Por otro lado, el principio de “independencia de la propiedad respecto al ejemplar de la obra”, implica que la obra al estar contenida en un soporte físico genera dos propiedades, la una es la del autor respecto a su creación, mientras que la otra se da sobre el objeto material que generalmente pertenece a terceras personas. El artículo 101 inciso segundo contiene esta distinción y la expresa de la siguiente manera:

“Art. 101. Los derechos reconocidos y concedidos por el presente Título son independientes de la propiedad del objeto material en el cual está incorporada la obra o prestación” (COESC, 2016, artículo 101 inciso 2^{do}).

Por tanto, en el caso de los tatuajes se puede notar claramente esta distinción, ya que el dueño de la creación artística debe ser el tatuador y la persona en cuyo cuerpo se la plasmó tiene derecho sobre esta pero en el ámbito privado, es decir, cuando lo desee puede exhibir el tatuaje sin fines comerciales o eliminarlo.

2.2.Legislación internacional

Para que hoy en día exista un sistema internacional de protección a las obras literarias, científicas y artísticas, estuvo de por medio esfuerzos de juristas, literatos y editores que plantearon la discusión de un sistema multilateral de protección, que implicó el debate del contenido de la propiedad intelectual y el régimen internacional que debería imperar (Pabón, 2009, p.93).

Siendo uno de los fines de los tratados internacionales que rigen la materia, garantizar una protección efectiva de las obras a nivel internacional, se ha creado un sistema uniforme de legislación. En el tema en cuestión, es decir, las obras artísticas están reguladas por algunos cuerpos normativos internacionales que se los tratarán a continuación.

2.2.1. Convenio de Berna

El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, es el convenio internacional multinacional más antiguo que rige el derecho de autor, cuya fecha de promulgación fue el 6 de septiembre de 1886. Ecuador suscribió el Convenio el 9 de octubre de 1991 durante el gobierno del jurista Rodrigo Borja Cevallos (IEPI, 2014, p.53).

Es fruto de una serie de normativas que se venían debatiendo y aprobando en Europa y Estados Unidos, con el fin de proteger los derechos de los creadores. Antes de su suscripción, las leyes que protegían los derechos de autor se centraban únicamente en velar por los autores nacionales de cada país, lo cual condujo en el siglo XIX a la búsqueda de protección fuera de las fronteras nacionales mediante la creación de tratados bilaterales bajo el “principio de reciprocidad”, que finalmente desembocó en el Convenio de Berna (IEPI, 2014, p.52).

Este convenio fortaleció la concepción de un modelo armonizado de protección para las obras literarias y artísticas (Pabón, 2009, p.60), ya que luego de su entrada en vigor se da un proceso de uniformidad en las legislaciones nacionales.

Cabe señalar que este cuerpo normativo generalmente es revisado cada 20 años, hasta la fecha ya ha sido objeto de varias revisiones, siendo la última versión adoptada en 1971, en París y enmendada el 28 de septiembre de 1979 (OMPI, s.f., p.33).

En concreto dentro del contenido de este convenio se establecen varias normas básicas, principios, determina el tiempo de protección mínima de las obras que es durante la vida del

autor y cincuenta años después de su fallecimiento (Convenio de Berna, 1886, artículo 7, numeral 1), el mismo que deben acatar cada legislación de los países adscritos, sin que esto implique que no puedan otorgar mayores garantías o una protección más amplia (Convenio de Berna, 1886, artículo 7, numeral 6).

De modo que, los puntos esenciales que contiene el convenio son los siguientes:

- ❖ Establece tres principios básicos del derecho de autor, los cuales son: “principio del trato nacional, “principio de protección automática” y “principio de la independencia de la protección” (IEPI, 2014, p.52).
- ❖ El principio del trato nacional se basa en que “las obras originarias de alguno de los Estados contratantes deben obtener igual protección que la que conceden a las obras de sus propios nacionales en todos los países contratantes (IEPI, 2014, p.52).
- ❖ El principio de protección automática en cambio se refiere a que “la protección de la obra intelectual no debe depender del cumplimiento de alguna formalidad” (IEPI, 2014, p.52).
- ❖ El principio de independencia de la protección consiste en que “la protección es independiente de la existencia de protección en el país de origen de la obra, pero si un Estado contratante estipula un plazo más largo que el mínimo establecido por el Convenio, y cesa la protección de la obra en el país de origen, la protección podrá negarse en cuanto haya cesado en el país de origen” (IEPI, 2014, p.53).
- ❖ Determina las condiciones mínimas de protección, haciendo referencia a las obras, derechos protegidos y el tiempo de protección (IEPI, 2014, p.53).
- ❖ Señala que dentro de las “obras literarias y artísticas” se encuentran “*todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión*”. También desarrolla de forma ejemplificativa las creaciones que son consideradas obras, de la siguiente forma:
“Los libros, folletos, las conferencias, alocuciones, sermones, las obras dramáticas o dramático-musicales, las obras coreográficas y las pantomimas, las composiciones musicales con o sin letra, las obras cinematográficas, las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía, las obras fotográficas, las obras de artes aplicadas, las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias” (Convenio de Berna, 1886, artículo 2, numeral 1).
- ❖ Otorga la calidad de obras originales a las “*traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra literaria o artística*” (Convenio de Berna, 1886, artículo 2, numeral 3).

- ❖ La protección de las obras antes mencionadas beneficia tanto al autor de estas como a sus derechohabientes (Convenio de Berna, 1886, artículo 2, numeral 6).
- ❖ Contempla varios criterios para la protección de las obras, los cuales son: la nacionalidad del autor, el lugar de publicación de la obra, la residencia del autor, las obras publicadas y simultáneamente publicadas. Es así, que la protección se otorga para los autores nacionales de los países que conforman la Unión, ya sea por sus obras publicadas o no (Convenio de Berna, 1886, artículo 3, numeral 1, literal a). Asimismo, están cobijados por la Convenio los autores que no siendo nacionales de los países miembros de la Unión publiquen por primera vez sus obras en los países en cuestión o que publiquen simultáneamente en un territorio que si pertenezca a la Unión y en otro que no (Convenio de Berna, 1886, artículo 3, numeral 1, literal b). También, cabe protección para los autores que aunque no sean nacionales, residen habitualmente en algún país de la Unión, ya que son “*asimilados a los nacionales de dicho país en lo que se refiere a la aplicación del Convenio*” (Convenio de Berna, 1886, artículo 3, numeral 2). Por otro lado, indica que las obras publicadas son las que han “*sido editadas bajo el consentimiento de sus autores, cualquiera sea el modo de fabricación de los ejemplares, tomando en cuenta que la cantidad de éstos puesta a disposición del público satisfaga razonablemente sus necesidades, estimadas de acuerdo con la índole de la obra*” (Convenio de Berna, 1886, artículo 3, numeral 3). Mientras que, considera que la obra es publicada simultáneamente en varios países cuando aparece en dos o más de ellos dentro de los treinta días siguientes a su primera publicación (Convenio de Berna, 1886, artículo 3, numeral 4).
- ❖ Contempla reciprocidad de protección, la cual está sujeta al cumplimiento de formalidades requeridas en la legislación nacional donde se pretenda la protección (Convenio de Berna, 1886, artículo 5, numeral 2).
- ❖ Manifiesta que se puede gozar de los derechos otorgados por el Convenio sin que importe la nacionalidad del autor (Convenio de Berna, 1886, artículo 5, numeral 3).
- ❖ Considera país de origen el lugar donde se publique por primera vez la obra intelectual, mientras que para las obras inéditas es el país de origen del autor (Convenio de Berna, 1886, artículo 5, numeral 4).
- ❖ Concede protección a las obras “*durante la vida del autor y cincuenta años después de su fallecimiento*” (Convenio de Berna, 1886, artículo 7, numeral 1), salvo ciertas obras que queda a facultad de las legislaciones de los países que conforman la Unión otorgar un plazo de protección diferente al mencionado, dependiendo los casos (Convenio de Berna, 1886, artículo 7, numerales 2,3 y 4).

- ❖ La duración del periodo de protección de las obras posterior al fallecimiento del autor o hechos contemplados en la normativa se contabiliza a partir “*del primero de enero del año que siga a la muerte o a los hecho previstos*” (Convenio de Berna, 1886, artículo 7, numeral 5).
- ❖ Contempla derechos morales (Convenio de Berna, 1886, artículo 6 bis)
- ❖ Reconoce derechos exclusivos de los autores (Convenio de Berna, 1886, artículos 8,9, 11, 11bis 1,11 ter, 12), los mismos que se encuentran sujetos a ciertas limitaciones o excepciones permitidas.
- ❖ Considera algunas reservas, limitaciones o excepciones (Convenio de Berna, 1886, artículos 10 y 10 bis).
- ❖ Protege a todas las obras que al momento de la entrada en vigor del Convenio no hayan entrado al dominio público (Convenio de Berna, 1886, artículos 18 numeral 1).

2.2.2. Decisión 351 que establece el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos

Otra normativa internacional que rige en el ámbito del derecho de autor, es la Decisión 351 vigente desde 1993, establece un régimen común sobre derecho de autor y derechos conexos para los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), conformada en la actualidad por: Colombia, Perú, Bolivia y Ecuador. Esta normativa busca el desarrollo económico conjunto de los estados latinoamericanos participes mediante la integración y cooperación de cada uno.

El artículo 1 de este cuerpo legal contiene su objetivo, que se centra en brindar una eficaz protección a los autores y titulares de derechos de las obras intelectuales, dentro de las cuales se encuentra las obras artísticas, recalcando que no se toma en consideración nada concerniente al género, forma de expresión, mérito ni destino de las creaciones. Así también vela por el respeto de los derechos conexos (Decisión 351,1993, artículo 1). En este cuerpo normativo internacional al igual que en el COESC se encuentran presentes los principios del derecho de autor, ejemplo de esto es el artículo enunciado que hace referencia al principio de irrelevancia del mérito o destino de la obra.

Asimismo, contempla el principio de ausencia de formalidades, puesto que dispone que la protección otorgada a las obras no responde a ninguna clase de formalidad, es decir que “*la*

omisión del registro no impide el goce o el ejercicio de los derechos reconocidos en la Decisión” (Decisión 351,1993, artículo 52).

De igual manera, dispone que la protección se da en base a *“la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras”* (Decisión 351,1993, artículo 7).

También, señala que *“los derechos reconocidos por la presente Decisión son independientes de la propiedad del objeto material en el cual esté incorporada la obra”* (Decisión 351,1993, artículo 6), es decir la propiedad que posee el autor de la obra se diferencia de la propiedad del soporte físico que generalmente corresponde a terceros.

Dado que el tema central de esta investigación son las obras artísticas, al considerar al tatuaje como una de ellas, por lo cual estaría sujeto al derecho de autor, la Decisión al respecto de este ámbito de la propiedad intelectual regula lo siguiente:

- ❖ Primero, clasifica las obras intelectuales susceptibles de protección en 3 tipos: literaria, artística y científica (Decisión 351,1993, artículo 1).
- ❖ Dispone que los países miembros deben otorgar una protección no menor a la garantizada a sus sujetos nacionales (Decisión 351,1993, artículo 2).
- ❖ Enumera de forma ejemplificativa las obras del ingenio sujetas a protección, siendo una de estas *“las obras de bellas artes, incluidos los dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías”* (Decisión 351,1993, artículo 3 literal g).
- ❖ Reconoce como obras intelectuales a la traducción, adaptación, transformación y arreglo a las obras. (Decisión 351,1993, artículo 5).
- ❖ Admite la titularidad originaria o derivativa de las personas naturales o jurídicas sobre los derechos patrimoniales de las obras de conformidad con las legislaciones de los países miembros. (Decisión 351,1993, artículo 10).
- ❖ Establece derechos morales sin desconocer que las normativas internas de los países miembros pueden otorgar otros de la misma índole (Decisión 351,1993, artículos 11 y 12).
- ❖ Determina varios derechos patrimoniales exclusivos y aclara que los estados miembros en sus legislaciones pueden reconocer otros derechos de esta naturaleza (Decisión 351,1993, artículos 13 y 17).
- ❖ Los derechos garantizados por la Decisión a las personas naturales poseen una protección mínima que consiste en la vida del autor y cincuenta años después de su fallecimiento, mientras que cuando son titulares de los derechos las personas

jurídicas el plazo de protección no puede ser menor de cincuenta años, los cuales se contabilizan desde la realización, divulgación o publicación de la obra (Decisión 351,1993, artículo 18).

- ❖ La contabilización del plazo de protección es a partir del primero de enero del año siguiente al fallecimiento del autor o de la realización, divulgación o publicación de la obra según sea el caso (Decisión 351,1993, artículo 20).
- ❖ Habilita a los países miembros que en sus legislaciones contemplen limitaciones y excepciones al derecho de autor siempre y cuando “no menoscaben los legítimos intereses de este grupo ni la normal explotación de las obras”. Además, señala varias limitaciones en función del interés social y el acceso al conocimiento (Decisión 351,1993, artículos 21 y 22).
- ❖ Determina algunas competencias de las Oficinas Nacionales de Derecho de Autor y Derechos Conexos, entre las cuales se encuentran: organizar y administrar el “Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos”; autorizar, inspeccionar y vigilar actividades que puedan dar lugar al ejercicio del derecho de autor; desarrollar programas de capacitación sobre esta rama del Derecho y aplicar sanciones (Decisión 351,1993, artículo 52).

2.2.3. Acuerdo sobre los ADPIC

El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (1994) es administrado por la Organización Mundial de Comercio. Busca el bienestar social y económico de los países involucrados bajo el respeto de los derechos de propiedad intelectual, dentro de los cuales se encuentra el derecho de autor, y el respaldo del desarrollo tecnológico.

El Acuerdo sobre los ADPIC y el Convenio de Berna van de la mano, ya que para acatar el primer convenio mencionado se debe cumplir primero con el Convenio de Berna (OMPI, s.f., p.33). Sin embargo, el acuerdo no abarca nada referente a los derechos morales, ya que no están relacionados con el comercio (OMPI, s.f., p.33).

Se caracteriza porque establece varios principios como son: el trato nacional, nación más favorecida. El trato nacional se refiere a que los países miembros de la Organización Mundial del Comercio deben conceder a los nacionales de los demás miembros un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales referente a la protección de la

propiedad intelectual (Acuerdo ADPIC, 1995, artículo 3). Mientras que, el trato de la nación más favorecida consiste en que las ventajas, privilegios o inmunidad que conceda un miembro a los nacionales de cualquier otro país se otorgan inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de todos los demás miembros (Acuerdo ADPIC, 1995, artículo 4).

Asimismo, señala que el periodo de protección de las obras “durará no menos de 50 años contados a partir del final del año civil de la realización de la obra o publicación autorizada” (Acuerdo ADPIC, 1995, artículo 12). Claro está, que los países miembros pueden otorgar una protección más amplia a la exigida por el acuerdo con la condición que no infrinja las disposiciones del mismo. Es así, que este instrumento internacional es una de las más completas regulaciones de propiedad intelectual, ya que abarca también derechos, límites y excepciones, procedimientos legales que pueden hacer uso las partes cuando surjan entre estas controversias.

2.2.4. Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT)

Este instrumento internacional adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996, regula el ámbito de protección del derecho de autor, al igual que las normativas internacionales mencionadas anteriormente. Su finalidad se encuentra contemplada en el preámbulo del tratado, de la siguiente manera: “busca desarrollar mayor protección para las obras literarias y artísticas, tomando en cuenta los avances y la convergencia de las tecnologías de la información y comunicación en la creación y utilización de las obras” (Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, 1996, p.1), es decir, que abarca la protección de las obras y los derechos de sus autores en el medio digital (OMPI). El estado ecuatoriano ratificó el presente tratado mediante Decreto Ejecutivo No. 438, publicado en el Registro Oficial 93 del 7 de junio del año 2000.

En cuanto a su contenido, en el artículo 2 determina que el objeto de protección del derecho de autor son “las expresiones pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí” (Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, 1996, artículo 2). De igual forma, contempla los derechos exclusivos de los autores de las obras literarias y artísticas de distribución, alquiler y comunicación al público sin dejar de lado las limitaciones o excepciones previstas en el instrumento internacional y en las legislaciones nacionales de los países contratantes (Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, 1996, artículos 6,7 y 8).

La protección internacional de las obras a través de los tratados, convenios y acuerdo estudiados es muy importante, ya que permite garantizar un amparo a nivel global de los autores y sus creaciones, tanto en mercados nacionales como internacionales, para que se respeten sus derechos y tengan un trato igualitario. Esto con el fin de incentivar la creación intelectual, impulsar el desarrollo y el acceso al conocimiento e información.

2.3.Casos emblemáticos

En los diferentes estados de Estados Unidos han sucedido varios casos entre los años 2005 y 2016, en los cuales el tema en cuestión ha sido si un tatuaje puede generar derechos de autor a una persona. Esto tal vez puede sonar absurdo o ingenuo para algunos individuos, pero se debe tomar en cuenta que detrás de un tatuaje se encuentra el trabajo creador de un artista, su conocimiento, habilidad, las destrezas que emplea al realizar la obra y sin olvidar el rédito económico que merece por ejecutar lo que otra persona le solicita que realice en su piel, de acuerdo a las especificaciones e ideas de ambos en algunos casos, es decir, se lleva a cabo una relación laboral, que como la mayoría de las que se desarrollan en el mundo terminaría con la conclusión del trabajo, que en este caso es el tatuaje, pero será que este podría dar origen a futuras relaciones de otra índole?

A continuación se desarrollarán algunos de los casos que han dado pie para que surja esta inquietud en el ámbito jurídico, debido a la escasa pronunciación doctrinal sobre el tema y la falta de normativa, por tanto estamos ante un vacío legal latente.

2.3.1. Caso Matthew Reed vs. Nike

“Dibujo a lápiz de la familia egipcia”

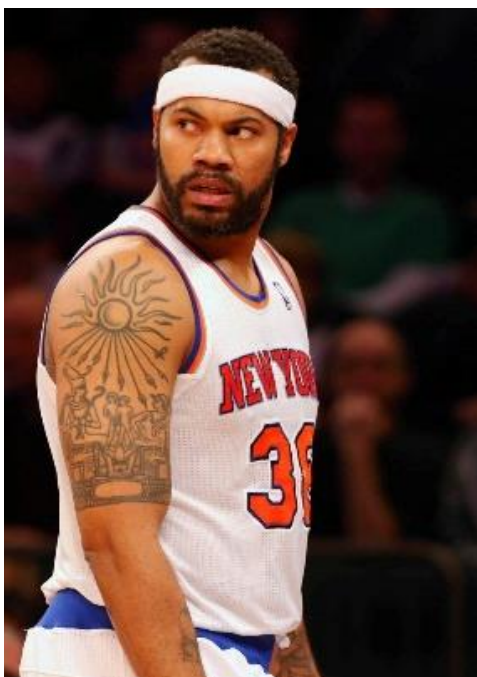


Imagen 9. Tatuaje Egipcio en el cuerpo de Rasheed Wallace

Fuente: Body Art Guru, s.f., <https://bodyartguru.com/rasheed-wallace-tattoos/>

El primer caso que llegó a los tribunales de Estados Unidos donde el conflicto radicaba en la existencia o no de derechos de autor sobre un tatuaje fue el protagonizado por Matthew Reed, Nike, Rasheed Wallace y la agencia de publicidad Wieden+Kennedy¹⁷ el 10 de febrero de 2005 (Demanda de Reed vs. Nike Inc., 2005) citado por (Beasley, 2012, p.1148).

Matthew Reed artista gráfico y dueño de TigerLilly Tattoo and DesignWorks (Minahan, 2015, p.1722), fue quien demandó a la empresa estadounidense Nike, a la agencia de publicidad Wieden+Kennedy y al jugador Rasheed Wallace ante el Tribunal del Distrito de Oregón, debido a que consideraba que se vulneraban sus derechos de autor sobre el tatuaje que aparecía en el comercial de la línea de zapatillas de baloncesto de Nike cuya imagen era Wallace pero el centro de atención su creación artística (Demanda de Reed vs. Nike Inc., 2005) citado por (Grassi, 2016, p.47).

El tatuaje original se encuentra en el brazo derecho del entonces jugador de baloncesto de la NBA¹⁸, el cual consistía en una “temática familiar egipcia inspirada en un relieve de

¹⁷ Fundada hace 36 años, es decir en 1982 por Dan Wieden y David Kennedy. Hoy en día es una de las agencias de publicidad estadounidenses más grandes del mundo, cuya sede se encuentra en Portland (Oregón).

¹⁸ Asociación Nacional de Baloncesto en Estados Unidos, cuyo origen se remonta a 1946 siendo una liga deportiva profesional privada.

Akenatón y Nefertiti¹⁹ con un rey, una reina, tres hijos y un sol estilizado en el fondo, que fue creado y plasmado en el cuerpo de la estrella deportiva en 1998 por Reed” (Harkins, 2006, p.315). Para obtener tal creación, el tatuador y Wallace intercambiaron ideas sobre el diseño del tatuaje, Wallace le indicó las especificaciones que deseaba hasta que estuvo satisfecho con el boceto final (Demanda de Reed vs. Nike Inc., 2005) citado por (Harkins, 2006, p.315).

El mismo se mostraba en un “comercial de Nike en la televisión y en el sitio web de la empresa en la primavera de 2004, mediante una recreación digital del tatuaje estilo egipcio” (Demanda de Reed vs. Nike Inc., 2005) citado por (Grassi, 2016, p.47) mencionado anteriormente con la explicación de su significado por parte de Wallace²⁰ con las siguientes palabras: “*el bulldog representa a Simón con sed de mí, la escuela secundaria que es donde el amor por el juego comenzó, el sol brillaba sobre mi familia, Fátima mi esposa, mi reina, ese es mi hijo más joven, no está allí mi hijo medio Ishmiel y mi hijo mayor, Malik, ese soy yo, todavía voy a conseguir algo*” (Wallace, 2004). En dicho anuncio se presentaba a Wallace como un jugador de baloncesto de la NBA pero su tatuaje era el que ocupaba la pantalla por completo y se llevaba el crédito.

Una vez que el “artista tatuador vio la publicidad que contenía su creación, registró sus derechos de autor sobre el diseño”²¹ (Grassi, 2016, p.47), es decir, siete años después de haber realizado el tatuaje. Luego del registro, presentó la demanda²² alegando lo siguiente: “primero, que Nike infringió sus derechos de autor al recrear digitalmente la obra artística en el comercial, lo cual implicaba copiar el tatuaje. Segundo, que Wallace era tan culpable como la empresa, aunque de forma indirecta, ya que contribuyó a la infracción porque permitió que Nike usara su tatuaje, aun sabiendo que este poseía un dueño. Tercero, que Wieden+Kennedy también era responsable por ser la empresa que creó el comercial”. (Demanda de Reed vs. Nike Inc., 2005) citado por (Grassi, 2016, p.47). De manera que, el demandante acusó principalmente a las compañías de “copiar, reproducir, distribuir, adaptar

¹⁹ Famosa representación del faraón egipcio de la XVIII dinastía y su esposa e hijos, su reinado tuvo lugar entre 1353-1334 a.C. Conocido por su culto a Atón, debido a su tendencia al monoteísmo.

²⁰ Rasheed Wallace, Comercial de Nike, <https://www.youtube.com/watch?v=bXPhGf8Bi74>; <https://www.youtube.com/watch?v=RqmRu34PXrU>

²¹ Registro de Copyright del tatuaje creado por Reed, familia egipcia, Estados Unidos, 7 de marzo de 2005, <https://cocatalog.loc.gov/cgi-bin/Pwebrecon.cgi?v1=2&ti=1,2&SAB1=VA0001236392&BOOL1=all%20of%20these&FLD1=Keyword%20Anywhere%20%28GKEY%29%20%28GKEY%29&GRP1=OR%20with%20next%20set&SAB2=&BOOL2=as%20a%20phrase&FLD2=Keyword%20Anywhere%20%28GKEY%29%20%28GKEY%29&CNT=25&PID=R918d54G1kMt68f0kIGyRbhkMXZuM7Y&SEQ=20180709011917&SID=2>

²² Demanda, Reed vs. Nike Inc., No. 05-CV-198 BR (Dist. Oregón. Feb. 10, 2005) Reclamación por presunta infracción del número de registro de derechos de autor VA 1-265-074.

y exhibir públicamente su obra protegida por derechos de autor sin su consentimiento” (Harkins, 2006, p.316) bajo lo dispuesto en los tres primeros numerales de la sección §106 de la Copyright Act de 1976 (Estados Unidos) que establece lo siguiente:

“Sec. §106. El propietario de los derechos de autor bajo este título tiene los derechos exclusivos para hacer y autorizar cualquiera de los siguientes: (1) reproducir el trabajo protegido por derechos de autor en copias o grabaciones fonográficas; (2) para preparar trabajos derivados basados en el trabajo protegido por derechos de autor; (3) para distribuir copias o fonogramas del trabajo protegido por derechos de autor para el público mediante venta u otra transferencia de propiedad, o por alquiler, arrendamiento o préstamo” (Copyright Act de EEUU, 1976, sec. §106).

Por lo tanto, el artista solicitó que “el juez ordene que el tatuaje desaparezca del aire y del internet”, es decir, que se les prohíba a las empresas Nike y Weiden+Kennedy seguir usando la creación en el comercial, “una parte de las ganancias de los demandados, un porcentaje de los ingresos que Wallace recibió por parte de Nike y los costos por honorarios de sus abogados” (Demanda de Reed vs. Nike Inc., 2005) citado por (Harkins, 2006, p.317), todo esto con el fin de que se le reconozcan los daños causados a su persona por haber utilizado la creación sin su autorización, desconociéndole su autoría y propiedad.

Cabe señalar, que Matthew Reed mencionó que “el valor que cobró por su trabajo fue mínimo, exactamente \$450, ya que esperaba beneficiarse de la exposición pública de este para su negocio” (Associated Press, 2005). A esto Christopher A. Harkins, manifestó que “Nike podría haber alegado en su defensa que el tatuador Reed asumía el riesgo de que su creación fuera utilizada, ya que se encontraba en el cuerpo del famoso deportista y que realmente este detalle sería el que da el plus al tatuaje”. Además, recalcó que “el artista debió haber tomado las medidas necesarias para que se reconozca su propiedad sobre el tatuaje desde un inicio mediante un documento donde conste dos cosas, la primera que Reed era el dueño del diseño y la segunda el consentimiento de Wallace”. Así mismo, resaltó que “debió registrar los derechos de autor en la fecha que hizo el tatuaje y no después de ver el comercial” (Harkins, 2006, p.315).

Debido a que las partes llegaron a un acuerdo extrajudicial, cuyos términos se desconoce, la jueza del Distrito Anna J. Brown desestimó el caso en octubre del mismo año que surgió la controversia (King, 2013, p.144). A pesar de que este juicio no finalizó con una sentencia, es de gran importancia, ya que marca la primera vez que un tatuador acudió ante la justicia para reclamar derechos de autor sobre su obra que era utilizada sin su consentimiento, y en

efecto, da la idea de que es factible la posibilidad de que los diseños de tatuajes sean objeto de la propiedad intelectual.



Imagen 11. Relieve de Akenatón



Imagen 10. Tatuaje Egipcio que representa la familia de Rasheed Wallace

Fuente: Taringa, 2010, <https://www.taringa.net/posts/deportes/6018730/El-Famoso-Tatuaje-de-Rasheed-Wallace.html>

2.3.2. Caso Victor Whitmill vs. Warner Bros. Entertainment Inc.

“Uno de los tatuajes más distintivos de la nación” v. Whitmill



Imagen 12. Tatuaje de Mike Tyson duplicado en el rostro del actor Ed Helms

Fuente: The Hollywood Reporter, Estados Unidos, 2011, <https://www.hollywoodreporter.com/thr-esq/mike-tyson-tattoo-artist-sues-183716>

Sin duda uno de los casos más conocidos en Estados Unidos después del efectuado por Reed vs. Nike fue el que tuvo lugar seis años más tarde, es decir, el 28 de abril de 2011 cuyo escenario legal fue la Corte del Distrito Este de Misuri en Estados Unidos (Demanda Whitmill vs. Warner Bros. Entertainment Inc., 2011) citado por (King, 2013, p.139).

El conflicto se suscita años después al 10 de febrero de 2003, fecha en que Victor Whitmill realizó un tatuaje inspirado en la cultura maorí a Michael Gerard “Mike Tyson” en las Vegas (David Lizerbram & Associates, 2012). Tyson es un exboxeador estadounidense y figura pública en el mundo artístico por sus apariciones en películas y programas de televisión. La peculiaridad de su tatuaje es que “fue plasmado en la parte superior izquierda de su rostro, razón por la cual lo simboliza y es de fácil visualización para el resto de personas en vista de esto su tatuador no tuvo problema con que el actor y su tatuaje aparezcan en televisión o en películas, una de estas ¿Qué Paso Ayer? II, pero cuando los productores duplicaron el tatuaje en uno de los personajes y en las campañas publicitarias de la misma Whitmill demandó a Warner Bros. Entertainment Inc. por la reproducción no autorizada de su obra en el filme” (Hernández, 2014).

El estudio Warner Bros. copió el diseño del tatuaje en la cara de “Stu” uno de los protagonistas de la cinta, interpretado por el actor Ed Helms, sin previa autorización del tatuador (Demanda Whitmill vs. Warner Bros. Entertainment Inc., 2011, pág. 1), produciendo una eventual vulneración de sus derechos de autor, puesto que él es el propietario del diseño como consta en el copyright de la obra. Lo ejecutado consistió en “un trabajo derivado no acreditado a través de su duplicación, distribución y exhibición pública del tatuaje pirateado en la publicidad de la película”, así lo manifestó el perjudicado (Demanda Whitmill vs. Warner Bros. Entertainment Inc., 2011, p.6).

En la demanda²³ el creador original de la obra alegó que “él creó y aplicó un tatuaje original y distintivo” y que “el mismo día que realizó su creación Tyson firmó un documento donde reconocía que todas las ilustraciones, bocetos, dibujos relacionados con el tatuaje y cualquier fotografía de este serían de propiedad del artista” (Demanda Whitmill vs. Warner Bros. Entertainment Inc., 2011, p.3), es decir, el exboxeador estadounidense estuvo de acuerdo que el tatuador era el propietario de la obra de arte realizada en su cara. Por lo cual, adjunto al escrito de demanda estaba el registro de derechos de autor sobre el tatuaje original, el

²³ Demanda Whitmill contra Warner Bros. Entertainment Inc., Acción Civil No. 4:11-cv-752, <http://s3.documentcloud.org/documents/96500/20110521tattoocomplaint.pdf>

permiso²⁴ firmado por el excampeón de peso pesado y fotografías de ellos mientras Whitmill plasmaba su creación sobre el boxeador (Belloni, 2011). No solo presentó documentos que comprobaban su autoría sino también señaló que “él estaba haciendo negocios con Paradox-Studio of Dermagraphics”²⁵ sobre el tatuaje (Demanda Whitmill vs. Warner Bros. Entertainment Inc., 2011, p.3).

Así mismo, Whitmill especificó que “él creó directamente el diseño original del tatuaje en la cara de Tyson” (Demanda Whitmill vs. Warner Bros. Entertainment Inc., 2011, p.2) y no necesitó esbozarlo en un papel o cualquier otro medio tradicional, siendo esto algo llamativo y especial del caso, puesto que demuestra su habilidad y experticia en su trabajo, además, “que plantea la interrogante de si los derechos de autor pueden surgir de la creación de una obra de autoría en la carne humana”, tal como lo nombró el abogado de la parte demandada Frederick J. Sperling citado por (King, 2013, p.140).

Además, el actor del juicio manifestó que “el tatuaje pirata juega un papel importante en la trama de la película, debido a que se destaca en la comercialización y promoción de la misma”, clara evidencia de lo dicho fueron los posters y carteles (Demanda Whitmill vs. Warner Bros. Entertainment Inc., 2011, p.5).

Conforme a los fundamentos de la demanda, el artista solicitó “medidas cautelares, una indemnización por los daños sufridos, una parte de las ganancias del demandado debido al enriquecimiento injusto por la infracción cometida y los costos por concepto de honorarios profesionales de sus abogados”. Dentro de las medidas cautelares requirió que “se detenga la publicidad y se prohíba a Warner Bros. Lanzar la película”, cuya fecha programada era el 26 de mayo del mismo año. Además, que “de forma permanente se impida a la empresa hacer cualquier uso del tatuaje, ya sea dentro de la película o fuera de esta” (Demanda Whitmill vs. Warner Bros. Entertainment Inc., 2011, pp.7-8).

En contraste a lo formulado por la parte actora, el demandado señaló que “Tyson y su tatuaje aparecieron en la primera película “Que Pasó Ayer I”, así como en un cartel publicitario de la misma, y que miles de imágenes del exboxeador han circulado en revistas, televisión y en Internet desde la fecha en que fue tatuado”. Así mismo, manifestó que “si bien el tatuaje de Tyson y el tatuaje que aparece en el rostro del actor Ed Helms en la segunda parte del film son similares, negó que hubiera alguna expresión de derechos de autor tanto en el tatuaje

²⁴ Formulario de liberación del tatuaje firmado por Mike Tyson, <https://docs.justia.com/cases/federal/district-courts/missouri/moedce/4:2011cv00752/113287/1/3.html>

²⁵ Estudio de Tatuajes ubicado en las Vegas, Estados Unidos.

original como en el otro” (Contestación a la demanda Warner Bros. Entertainment Inc., 2011) citado por (King, 2013, p.140).

Referente a la solicitud de prohibición del lanzamiento de la película, Warner Bros. Indicó que “cambiaría digitalmente el tatuaje en el rostro del actor Ed Helms para evitarlo”, sin embargo, dio a conocer que “esa opción no era del todo viable, debido al tiempo que implica realizar el proceso y la cantidad de nuevas impresiones que se deberían hacer”. Además, que “tanto la empresa como las salas de cine serían perjudicadas con una orden judicial que impida la proyección de la película, la primera porque perdería los ingresos sustanciales de la taquilla, impactándola gravemente, puesto que no podrían recuperar los costos en que incurrió para el desarrollo, promoción y distribución del film, aparte que trasladar el lanzamiento de la película a otra fecha no sería comercialmente viable si es que la orden se invirtiera posteriormente, mientras que los segundos entes afectados perdería de igual forma, ya que en muchos de los casos parte de la recaudación de los boletos se incrementa en el transcurso de la exposición de la cinta cinematográfica” (Contestación a la demanda Warner Bros. Entertainment Inc., 2011, pp.3-4).

En cuanto a la publicidad, Warner Bros. hizo hincapié que “las salas de cine eliminarían los carteles y pancartas referentes a “Que Pasó Ayer II” una vez que la temporada dispuesta para la proyección del film haya terminado, puesto que sería reemplazada con propagandas de próximas películas. En cuanto a la publicidad exterior como son vallas publicitarias, marquesinas de autobús solo mostrarían la información hasta el 30 de mayo de 2011, puesto que realizaron el pago solo hasta la fecha referida” (Contestación a la demanda Warner Bros. Entertainment Inc., 2011, p.5).

Acerca de lo manifestado por las partes, la Jueza Catherine D. Perry concluyó que “los hechos en su mayoría no fueron controvertidos, que ni el Sr. Tyson ni Warner Bros. realizaron acción alguna para requerir la aprobación del artista para reproducir el tatuaje antes de grabar la película. Incluso determinaron que Whitmill en ningún momento había otorgado a la compañía estadounidense una licencia implícita o no para utilizar el tatuaje” (Juez Catherine D. Perry, 2011) citado por (King, 2013, p.140).

Dicho lo anterior, la jueza Perry el 24 de mayo de 2011 denegó lo solicitado por Whitmill referente a la prohibición preliminarmente del lanzamiento de la Segunda Parte de la película “¿Qué Pasó Ayer?”, aunque manifestó que “las afirmaciones del artista sobre la infracción a sus derechos de autor poseen una gran probabilidad de prevalecer frente a las alegaciones de la parte demandada, referente al uso justo y a la parodia” citado por (King, 2013, p.141).

La fundamentación de la magistrada sobre su decisión fue que “el posible daño que se causaría al interés público por detener el lanzamiento de la película predominó al daño ocasionado a Whitmill” (Juez Catherine D. Perry, 2011) citado por (King, 2013, p.141). En caso de que su veredicto hubiera sido al contrario, la empresa posiblemente podía haber sido acreedora de una pérdida de alrededor de \$100 millones según Noam Cohen (Cohen, 2011).

Por otro lado, aclaró que “la aparición del Sr. Tyson en la película ¿Qué Pasó Ayer I? no identifica nada más que su propia persona, por tanto, su presencia en la primera película no es relevante para tratar la controversia de la segunda trama del film” (Juez Catherine D. Perry, 2011). También, recalcó que “en la película no hubo ningún cambio en el segundo tatuaje del tatuaje original y que si se hubieran recurrido a otros tatuajes habrían provocado lo mismo que con la creación de Whitmill” (Juez Catherine D. Perry, 2011) citado por (King, 2013, p.142).

Sobre todo, señaló que los tatuajes pueden ser objeto de la propiedad intelectual, es decir, pueden originar derechos de autor, es así que al tratar el caso en concreto sostuvo que “no se está protegiendo la cara del Sr. Tyson ni restringiendo el uso que él haga de su rostro como lo recalcó el demandado, mucho menos que alguien que posea un tatuaje no pueda eliminarlo o cambiarlo”. Finalizó diciendo que “el tatuaje en sí y el diseño en sí mismo podrían poseer derechos de autor y que eso se encontraba en total coherencia con la ley de derechos de autor de 1976 de Estados Unidos” (Juez Catherine D. Perry, 2011) citado por (King, 2013, p.142).

Este problema legal tuvo lugar como se lo mencionó en el año 2011, a las puertas del estreno de la película por lo que tal vez esto motivó a que las partes llegaran a un acuerdo extrajudicial, que generó que “el tatuaje deje de aparecer en la publicidad y en los productos asociados con la misma” (Osma, 2013). A causa de esto, no se discutió profundamente en los tribunales si el tatuaje estaría protegido por la Ley de Derechos de Autor de los Estados Unidos, por tanto es un caso más donde no existe un fallo de la Corte que cubra el vacío jurídico. Mientras, que si otro hubiera sido su final sería hoy en día un precedente en pro de la protección de los derechos de autor sobre los tatuajes.

2.3.3. Christopher Escobedo vs. THQ, Inc.

“El tatuaje del león”



Imagen 13. Tatuaje de Carlos Condit recreado digitalmente en el personaje de videojuego que representa a Condit

Fuente: Demanda Escobedo vs. THQ, Inc., Arizona (Estados Unidos), 2012, <https://assets.documentcloud.org/documents/535960/escobedo-v-thq.pdf>

En noviembre de 2012 el artista del tatuaje Christopher Escobedo demandó a THQ, Inc.²⁶ fabricante del videojuego “UFC Undisputed 3” en la Corte del Distrito de Arizona en Estados Unidos, debido a que copió una de sus creaciones en el mencionado juego (Grassi, 2016, p.59).

El objeto de la infracción fue el tatuaje que plasmó el artista en el cuerpo del famoso profesional de artes marciales mixtas Carlos Condit en julio de 2009, el cual era un diseño de la cabeza de un león ubicado en la derecha de la caja torácica (costillas) del luchador. Para obtener tal creación el tatuador dibujó primero en un papel el diseño para después entintarlo en Condit, por tanto, él manifestaba ser “el único creador y diseñador de la obra” (Demanda Escobedo vs. THQ, Inc., 2012) citado por (Grassi, 2016, p.60).

El videojuego en cuestión es una secuencia del videojuego “UFC Undisputed 2010” lanzado en mayo del 2010, fecha en la que también se dio a conocer que su secuencia sería “UFC

²⁶ Fue una empresa que se originó en 1989 dedicada a la distribución y desarrollo de videojuegos, cuya sede se encontraba en Calabasas, California. El 19 de diciembre de 2012 se declararon en bancarota, motivo por el cual el 23 de enero de 2013 cerró sus puertas. <https://es.wikipedia.org/wiki/THQ>

Undisputed 3” cuya venta al público estaba programada para el 14 de febrero de 2012 (Demanda Escobedo vs. THQ, Inc., 2012) citado por (Grassi, 2016, p.60).

Los juegos electrónicos mencionados anteriormente “tienen como una de sus figuras al Sr. Condit, con la reproducción exacta del tatuaje²⁷ en cuestión, el cual puede ser elegido dentro de las opciones de los combatientes”. “Una vez escogido el personaje comienza el juego, que consiste en rondas de combate. Si es seleccionado Condit se puede visualizar claramente el tatuaje de león en las luchas debido a que aparece sin camiseta”. Además, “THQ permite que los usuarios realicen un carrete más destacado de la pelea y la publiquen en línea, de modo que facilita que descarguen, copien y distribuyan públicamente copias adicionales de la réplica no autorizada del tatuaje” (Demanda Escobedo vs. THQ, Inc., 2012) citado por (Grassi, 2016, p.60).

En la demanda²⁸ el tatuador alegó que “no autorizó al Sr. Condit ni a terceros a copiar o hacer una representación gráfica del tatuaje del león, por tanto, el videojuego “UFC Undisputed 3” contiene reproducciones no autorizadas del tatuaje colocado en la representación de Carlos Condit”. De manera que, “THQ ha vulnerado mis derechos de autor establecidos en la sección § 106 del Copyright Act de Estados Unidos (1976), debido a la copia directa, trabajo derivado, distribución y exhibición del tatuaje para usarlo en el juego”. Más aún, el Sr. Escobedo afirmó su propiedad sobre el diseño basado en el Certificado de Registro de derechos de autor N° Vau001094747 de fecha 24 de febrero de 2012, titulado “el tatuaje del león”²⁹ emitido por la Oficina de Copyright de los Estados Unidos (Demanda Escobedo vs. THQ, Inc., 2012) citado por (Grassi, 2016, p.60), el cual

²⁷ El propietario de los derechos de autor bajo este título tiene los derechos exclusivos de hacer y autorizar cualquiera de los siguientes: (1) reproducir el trabajo con derechos de autor en copias o fonogramas; (2) preparar trabajos derivados basados en el trabajo protegido por derechos de autor; (3) distribuir al público copias o registros de la obra con derechos de autor mediante venta u otra transferencia de propiedad, o por alquiler, arrendamiento o préstamo; (4) en el caso de obras literarias, musicales, dramáticas y coreográficas, pantomimas y películas y otras obras audiovisuales, para realizar la obra con derechos de autor públicamente; y (5) en el caso de obras literarias, musicales, dramáticas y coreográficas, pantomimas y obras pictóricas, gráficas o escultóricas, incluidas las imágenes individuales de una película cinematográfica u otra obra audiovisual, para mostrar públicamente la obra con derechos de autor; y (6) en el caso de grabaciones de sonido, realizar el trabajo con derechos de autor públicamente mediante una transmisión de audio digital (Copyright Act, 1976, Sec. §106).

²⁸ Demanda Escobedo vs. THQ, Inc., No. 2: 12-CV-02470 (D. Ariz 16 Nov., 2012)
<https://assets.documentcloud.org/documents/535960/escobedo-v-thq.pdf>

²⁹ Catálogo Público: Tatuaje del león, Oficina de Copyright de los Estados Unidos,
https://cocatalog.loc.gov/cgi-bin/Pwebrecon.cgi?Search_Arg=VAu001094747&Search_Code=DOCN&PID=sO7qGfELUF6h7xyl3uUmhSseYLABRM&SEQ=20180910233500&CNT=25&HIST=1

fue posterior al lanzamiento del videojuego UFC Undisputed 3, exactamente 10 días después y casi tres años posteriores a la realización de la obra, pese a que la inscripción de la creación no fue inmediata no es motivo alguno para que no se reconozcan sus derechos de autor.

A su vez la abogada de la parte actora, María Crimi Speth manifestó en un comunicado de prensa que:

“La gente a menudo cree que poseen las imágenes que están tatuadas por los tatuadores, pero en realidad el propietario de la obra de arte del tatuaje es el creador de la obra, a menos que haya una asignación por escrito de los derechos de autor en el arte del tatuaje. Los señores Escobedo y Condit nunca tuvieron un acuerdo por escrito. Por lo tanto, Escobedo sigue siendo el propietario de los derechos de autor sobre la imagen que dibujó” (Cision PRWeb, 2012).

Como resultado de los actos ilegales de la empresa, Escobedo solicitó al tribunal que “sea tomado en cuenta en todas las ganancias y beneficios que obtenga THQ por concepto del videojuego”. Asimismo, que “se determine una indemnización por los daños y perjuicios causados equivalente a la cifra de \$ 4 millones” (Grassi, 2016, p.60). Sin embargo, la cantidad que pidió disminuyó considerablemente debido al criterio de la magistrada de bancarrota Mary F. Walrath, ya que estimó que la posible recuperación sería de \$ 22.500, cantidad de dinero que recibió Condit por aparecer en el juego. El caso llegó a las manos de la jueza debido a que THQ se encontraba en bancarrota, es así que la demanda que fue presentada originalmente en la Corte Federal de Arizona terminó en la Corte de Bancarrota con una decisión que no satisfizo al tatuador, razón por la que apeló (Chiappardi, 2013) citado por (Zukoski, 2014, p.21).

Pese a esto, este caso al igual que los analizados anteriormente se resolvió extrajudicialmente por una cantidad desconocida pero posiblemente mayor a la considerada por la jueza, por tanto fue desestimado el 11 de diciembre de 2013 (Grassi, 2016, p. 61). Una vez más no se pudo conocer el pronunciamiento de los jueces sobre el tema dado que las partes optaron por solucionar la controversia fuera de los tribunales, pese a esto es una de las tantas señales que indican que existen derechos de autor válidos sobre un tatuaje. Es hora que el Derecho entre a regular la industria del tatuaje en lo referente a la propiedad intelectual.

2.3.4. Caso Solid Oak Sketches, Llc. vs. 2K Games, Inc. y Take Two Interactive Software, Inc.

“Representaciones realistas de los tatuajes” Take-Two Interactive Software Inc.

“¿El uso de tatuajes en los videojuegos es demasiado fugaz para ser considerado una infracción de copyright?” Gardner Eriq



Imagen 14. Tatuaje de Lebron James

Fuente: Getty Images, Estados Unidos, 2018, <https://www.hollywoodreporter.com/thr-esq/judge-refuses-dismiss-copyright-lawsuit-tattoos-nba-2k-1098620>

Solid Oak Sketches es una sociedad de responsabilidad limitada de Delaware (Demanda Solid Oak Sketches vs. 2K Games, Inc. y Take-Two Interactive Software Inc., 2016, p. 2) que posee el copyright o los derechos de autor de algunos tatuajes plasmados en varios jugadores de la NBA como Lebron James, Kobe Bryant, DeAndrade Jordan, Kenyon Martin, Eric Bledsoe, entre otros. (Demanda Solid Oak Sketches vs. 2K Games, INC y Take-Two Interactive Software Inc., 2016).

Solid Oak demandó a las compañías Take-Two Interactive Software Inc.³⁰ y 2K Games Inc.³¹, creadores de la saga de videojuego NBA2K, en la Corte del Distrito Sur de Nueva

³⁰ Es un famoso desarrollador, editor y distribuidor de servicios interactivos de entretenimiento y videojuegos en el mundo, su sede se encuentra en Nueva York. Perfil de la empresa Take-Two Interactive Software, Inc., obtenido de <http://ir.take2games.com/phoenix.zhtml?c=86428&p=irol-irhome>

³¹ Es un editor, desarrollador y publicador de videojuegos fundado en el 2005, filial de Take-Two Interactive Software, Inc., Perfil de la compañía 2K Games, Inc. obtenido de <https://2k.com/en-US/about-us/>

York el 1 de febrero de 2016 por haber “representado gráficamente varios diseños de tatuajes en los cuerpos ficticios de ciertos jugadores de baloncesto de la NBA que figuran en los videojuegos sin su permiso” (Demanda Solid Oak Sketches vs. 2K Games, INC y Take-Two Interactive Software Inc., 2016, p.3).

Take-Two Interactive Software Inc. desarrolla y publica productos mediante 2K Games, Inc., que se caracteriza porque anualmente lanza los famosos videojuegos de baloncesto (Demanda Solid Oak Sketches vs. 2K Games, INC y Take-Two Interactive Software Inc., 2016, p.4). “Alrededor del 1 de octubre de 2013 lanzó “NBA 2K14”, el 7 de octubre de 2014 aproximadamente publicó “NBA 2K15” y el 29 de septiembre de 2015 lanzó “NBA 2K16”, todos estos juegos electrónicos incluyeron la reproducción no autorizada de varios diseños de tatuajes, cuyos derechos de autor los posee Solid Oak” (Demanda Solid Oak Sketches vs. 2K Games, INC y Take Two Interactive Software Inc., 2016, p.3).

La temática de los videojuegos consiste en “simulaciones de partidos de baloncesto con representaciones realistas de los equipos de la NBA, de sus jugadores y de los tatuajes que cada uno posee en la vida real. Además de los personajes, incluye una trama ficticia, música, gráficos”, etc (Contestación a la demanda 2K Games, INC y Take Two Interactive Software Inc., 2016).

Solid Oak Sketches obtuvo los derechos sobre los tatuajes en cuestión un año antes de la controversia, es decir, en el 2015. “Los diseños fueron creados de forma independiente por varios tatuadores, Shawn Roma, Justin Wright y Tommy Ray Cornett, los cuales posteriormente a sus trabajos firmaron acuerdos de licencia de copyright con Solid Oak Sketches antes llamada Chosen1, Llc.” (Demanda Solid Oak Sketches vs. 2K Games, INC y Take Two Interactive Software, Inc., 2016, p.5).

Debido a la utilización de los diseños de los tatuajes en los juegos electrónicos desde “el 8 de julio del 2015 los representantes de Solid Oak se contactaron con las autoridades principales de Take Two Interactive Software mediante cartas, donde les indicaban la infracción de derechos de autor que estaban cometiendo contra la compañía, por lo cual buscaban llegar a un arreglo cordial que incluía una compensación por los usos previos de los diseños de los tatuajes sin licencia y ofrecían un permiso para los usos futuros”. Además, dentro de los puntos ofertados se encontraba una “cláusula de confidencialidad para mantener el acuerdo en secreto”. Sin embargo, “los infractores no dieron paso a las negociaciones pese a haber solicitado documentación importante y continuaron con la

producción infractora de videojuegos” (Demanda Solid Oak Sketches vs. 2K Games, INC y Take Two Interactive Software, INC., 2016, p.4).

Los diseños recreados sin autorización fueron cinco en total y se encuentran en los cuerpos de los famosos basquetbolistas Kobe Bryant, LeBron James, DeAndre Jordan, Eric Bledsoe y Kenyon Martin. De cada uno existe el Certificado de Registro de la Oficina de Derechos de Autor de Estados Unidos (Demanda Solid Oak Sketches vs. 2K Games, INC y Take Two Interactive Software, INC., 2016, p.7). Por ejemplo del diseño de tatuaje elaborado por Shawn Roma concerniente a “*330 and flames tattoo artwork*”³² como se titula en el Registro Número VA 1-969-863 de fecha 8 de junio de 2015. Asimismo, de otra obra del mismo artista consta el Certificado de Registro número VA 1-971-878 emitido el 24 de julio de 2015 cuyo nombre es “*script with a scroll, clouds, and doves*”³³, ambos tatuajes se encuentran en los antebrazos LeBron James (Demanda Solid Oak Sketches vs. 2K Games, INC y Take Two Interactive Software, INC., 2016, pp.7-8).

Igualmente, del tatuaje creado por Justin Wright nominado “*child portrait tattoo artwork*”³⁴ que se encuentra también plasmado en el cuerpo de LeBron James se emitió el correspondiente Certificado de Registro de Derechos de Autor número VA1-971-672 el 08 de junio de 2015. De igual forma, de la obra creada por Tommy Ray Cornett “*basketball with stars and script*”³⁵ llamada así en el Certificado de Registro número VA 1971-877, registrada el 24 de julio de 2015 y que fue tatuada en Eric Bledsoe. De la misma fecha y autor consta otro Registro número VA 1-971-876 para el diseño nombrado “*wizard*”³⁶,

³² Catálogo Público, Oficina de Copyright de los Estados Unidos, 8 de junio de 2015, https://cocatalog.loc.gov/cgi-bin/Pwebrecon.cgi?Search_Arg=330+and+flames+tattoo+artwork&Search_Code=TALL&PID=uDj6dhaum2Rp8nPUeliMEDoxcbMe4&SEQ=20180926112843&CNT=25&HIST=1

³³ Catálogo Público, Oficina de Copyright de los Estados Unidos, 24 de julio de 2015, https://cocatalog.loc.gov/cgi-bin/Pwebrecon.cgi?Search_Arg=script+with+a+scroll%2C+clouds%2C+and+doves&Search_Code=TALL&PID=4cQZHv5UrgKVOnuRnCPaO5Xmyl4HM&SEQ=20180926112829&CNT=25&HIST=1

³⁴ Catálogo Público, Oficina de Copyright de los Estados Unidos, 8 de junio de 2015, https://cocatalog.loc.gov/cgi-bin/Pwebrecon.cgi?Search_Arg=child+portrait+tattoo+artwork&Search_Code=TALL&PID=4cQZHv5UrgKVOnuRnCPaO5Xmyl4HM&SEQ=20180926112829&CNT=25&HIST=1

³⁵ Catálogo Público, Oficina de Copyright de los Estados Unidos, 24 de julio de 2015, https://cocatalog.loc.gov/cgi-bin/Pwebrecon.cgi?Search_Arg=basketball+with+Stars+and+Script&Search_Code=TALL&PID=4cQZHv5UrgKVOnuRnCPaO5Xmyl4HM&SEQ=20180926112829&CNT=25&HIST=1

³⁶ Catálogo Público, Oficina de Copyright de los Estados Unidos, 24 de julio de 2015, <https://cocatalog.loc.gov/cgi->

mismo que se encuentra en el hombro izquierdo de Kenyon Martin. Todos los registros mencionados anteriormente fueron emitidos a nombre de Chosen1 Llc., anterior nombre de Solid Oak Sketches (Demanda Solid Oak Sketches vs. 2K Games, INC y Take Two Interactive Software, INC., 2016, p.8).

De acuerdo a lo manifestado, Solid Oak Sketches Llc. alegó en su demanda que “los acusados han infringido el copyright del demandante en sus trabajos al exponer públicamente las obras con derechos de autor sin autorización, en violación de las secciones §106 (5) y § 501 del Copyright Act de 1976 “cada obra protegida por el copyright que ha sido recreada crea un acto independiente de infracción” (Copyright Act,1976,§ 501) y que los demandados inobservaron deliberadamente los derechos del demandante, debido a que conocieron el intento de buena fe para negociar la concesión de licencias de parte demandante” (Demanda Solid Oak Sketches vs. 2K Games, Inc. y Take Two Interactive Software, Inc., 2016, p.9). Además, la parte afectada solicitó en el mismo documento, que “se le reconozca en el juicio los daños y perjuicios ocasionados, daños reales y que el juez tome acciones para impedir que los acusados sigan atentando contra los derechos de propiedad intelectual del demandante” (Demanda Solid Oak Sketches vs. 2K Games, INC y Take Two Interactive Software, Inc. y 2K Games, Inc., 2016, p.9).

Por su parte, los demandados respondieron a las acusaciones de la siguiente manera:

“Solid Oak trata de obstaculizar la capacidad de representar a las personas tal y como aparecen en la vida real, puesto que Take-Two plasma a los jugadores de la NBA en el videojuego tal como aparecen en la vida real, incluyendo sus tatuajes que representan la forma en que realmente se ven” (Contestación a la demanda de Take -Two Interactive Software, Inc. y 2K Games, Inc., 2016, p.6).

Asimismo, las compañías manifiestan que los tatuajes han sido utilizados mediante las figuras jurídicas de *minimis*³⁷ y uso justo³⁸ (Contestación a la demanda Take Two Interactive Software, Inc. y 2K Games, Inc., 2016, p.7), y que “raramente aparecen en el videojuego porque solo se muestran cuando los jugadores sobre los cuales están entintados

bin/Pwebrecon.cgi?v1=180&ti=176,180&Search_Arg=Wizard&Search_Code=TALL&CNT=25&PID=IF-chZ5RlFrH9fQpzbNmdvvoFLrXp&SEQ=20180927005223&SID=6

³⁷ Este término nace de la frase latina “*De minimis non curat lex*” cuya traducción es “la ley no se preocupa de cosas triviales” o “la ley no se ocupa de asuntos menores” Obtenido de Linguee diccionario, (28 de diciembre de 2018) <https://www.linguee.com/english-spanish/translation/minimis+non+curat+lex.html>

³⁸ “Es una excepción de los derechos exclusivos de la propiedad de los derechos de autor” (OMPI, 2003, p.70), que consiste en el uso justo de las obras sin necesidad de autorización de sus autores, mediante el cual terceras personas pueden utilizar y explotar las creaciones intelectuales bajo determinados fines.

se seleccionan de entre los más de 400 jugadores disponibles de la NBA” (Contestación a la demanda de Take Two Interactive Software, Inc. y 2K Games, Inc., 2016, p.6).

Así también señalan, que su actividad equivale al uso justo, debido a lo siguiente:

“Take-Two no es un tatuador rival que ha replicado un diseño creativo y entintado en una nueva persona, más bien su uso es completamente diferente en un videojuego, altamente creativo que ofrece un mundo virtual que solo utiliza jugadores con sus tatuajes para capturar de manera realista como los jugadores realmente se ven”. (Contestación a la demanda de Take-Two Interactive Software, Inc. y 2K Games, Inc., 2016, p.7)

Conforme con lo expuesto, determinan que: “no es razonable esperar que cada vez que un jugador de la NBA comercializa su imagen o aparece en la televisión u otros medios de comunicación, tenga que solicitar la autorización de Solid Oak Sketches” (Contestación a la demanda de Take Two Interactive Software, Inc. y 2K Games, Inc., 2016, p.8).

Además, los demandados consideran que “los tatuajes en NBA2K son observables solo fugazmente”, “se muestran solo brevemente”, “en una pequeña parte de la pantalla gráfica, cuando se muestran, “a veces ocultos por otros gráficos”, “no se muestra de manera prominente” y “a veces se muestran desenfocados”. (Contestación a la demanda de Take-Two Interactive Software Inc, y 2K Games, Inc., 2016, p.17)

Mientras que el demandante referente a lo mencionado sostiene que:

“si un jugador de NBA2K selecciona a los Sres. James, Martin y Bledos en un juego o serie de juegos o utiliza la amplia gama de funciones del videojuego para enfocar la cámara, puede hacer que los tatuajes del sujeto sean más prominentes, por tanto, la observabilidad general de los tatuajes del sujeto puede ser bastante significativa”. (Demanda Solid Oak Sketches vs. 2K Games, INC y Take Two Interactive Software, INC., 2016)

Volviendo a lo manifestado por Take Two Interactive Software, esta solicitó a la Corte en base a los argumentos señalados “desestimar la demanda por infracción de derechos de autor de Solid Oak Sketches” (Contestación a la demanda de Take Two Interactive Software, Inc. y 2K Games, Inc., 2016, p.30).

El caso llegó a las manos de la jueza de la Corte del Distrito Sur de Nueva York Laura Taylor Swain, quien no acogió la petición de la parte demandada de desestimar la demanda, por lo que dio paso para que el caso continúe judicialmente.

En sus pronunciamientos posteriores la jueza señaló lo siguiente: “las partes no discuten que no han sido copiados los tatuajes” (Memorándum de Opinión y Orden de Swain, 2018, p.6), de hecho “los demandados reconocen que han representado de manera realista los tatuajes en los juegos” (Contestación a la demanda Take-Two Interactive Software Inc, y 2K Games, Inc., 2016). “El objeto del procedimiento es si la copia es susceptible de procesamiento – whether the copying is actionable-” (Memorándum de Opinión y Orden de Swain, 2018, p. 6). En cuanto a la observabilidad y prominencia de los tatuajes en el videojuego la jueza sostuvo que “ la Corte encuentra que con respecto al videojuego en cuestión, no es posible aplicar el estándar de observador laico promedio” (Memorándum de Opinión y Orden de Swain, 2018, p.6), en tanto que “es difícil determinar si la similitud sustancial del tatuaje es evidente para el observador laico promedio, si lo que está observando varía en cada iteración del juego, ya que lo observable en la pantalla depende de las decisiones de cada usuario y es muy variable” (Memorándum de Opinión y Orden de Swain, 2018, p.6).

Respecto a la alegación de la parte demandada sobre el “uso justo” determinó Swain que: “el uso razonable de los tatuajes de los acusados no se puede resolver en esta etapa del procedimiento, debido a las dificultades inherentes a la realización de una comparación de los tatuajes en los videojuegos, una prueba más debe considerarse en relación a la aplicabilidad de la defensa del uso justo” (Memorándum de Opinión y Orden de Swain, 2018, p.10). “Las peticiones de declaración de uso justo, minimis en esta etapa del proceso han sido denegadas, sin perjuicio de renovación en una fase posterior del procedimiento” (Memorándum de Opinión y Orden de Swain, 2018, p.10).

Posteriormente, LeBron James³⁹, uno de los deportistas que posee en su cuerpo dos de los tatuajes en controversia en el presente caso declaró lo siguiente: “entiendo que mis tatuajes son una parte de mi cuerpo y mi identidad, y tengo derecho a que mis tatuajes sean visibles cuando las personas representan cómo me veo. Siempre pensé que tenía derecho a licenciar cómo me veo a otras personas por diversos productos, apariciones en televisión y otros tipos de trabajos creativos, como los videojuegos”. Igualmente, señaló LeBron que “en los 15 años que llevo jugando baloncesto profesional, este caso es la primera vez que alguien me sugiere que no puedo licenciar mi imagen sin obtener el permiso de los tatuadores que tatuaron mis tatuajes. Ningún tatuador lo ha hecho nunca. Ninguno me dijo que necesitaba su permiso para que mostraran mis tatuajes, incluso cuando estaba claro que era un jugador de baloncesto público”. Finalizó diciendo que “cada uno de mis tatuajes se creó para mostrar

³⁹ Declaración de LeBron James (31 de Julio de 2018). Caso N° 1:15-cv-724-LTS –SDA. Obtenido de <https://es.scribd.com/document/386980896/2018-08-24-Declaration-dckt-134-0>

partes de mi vida y cosas que son importantes para mí (...), mis tatuajes son parte de mi persona e identidad, si no me muestran con mi tatuajes, no sería realmente una representación mía” (Declaración de LeBron James, 2018, p. 3).

El caso sigue en curso y hasta el momento es una muestra más de la necesidad de regulación de los tatuajes por parte del derecho de autor, ya que de lo manifestado no se encuentra en tela de duda que el tatuaje es susceptible de derechos de autor.

2.3.5. Caso Louis Molloy vs. David Beckham

“tatuajes del famoso exfutbolista causaron polémica”

Los casos anteriormente analizados no son los únicos que evidencian la problemática existente referente a los derechos que genera un tatuaje y la vulneración de estos, como por ejemplo cuando se ha reproducido o usado sin autorización del creador algún tatuaje. Es así, que dentro de este tipo de conflictos estuvo el exfutbolista David Beckham, quien se destacó en el ámbito deportivo, motivo por el cual fue figura y capitán por seis años de la selección de Inglaterra.

Beckham desde su juventud es un aficionado de los tatuajes motivo por el cual acudió al tatuador Louis Molloy dueño de Middlenton Tattoo Studios en Manchester, quien creó nueve tatuajes para el futbolista, entre los cuales se encuentran una cruz gótica con alas de ángel, un ángel de la guarda, tres querubines, números romanos, los nombres de su esposa y sus tres hijos que tenía hasta la fecha que surgió la controversia, Brooklyn, Romeo y Cruz (El País, 2005).

El 27 de junio de 2005, fecha de la publicación del diario “Daily Mirror” , que dio a conocer que “el inglés junto con su esposa Victoria se habían contactado con el artista corporal antes mencionado debido a que deseaban utilizar algunos de los dibujos plasmados en el cuerpo de Beckham en una campaña publicitaria” (Daily Mirror, 2005), a lo cual Molloy mencionó su desacuerdo bajo el argumento que “él diseñó y dibujó las imágenes y por tanto poseía derechos de autor sobre estas, además que si deseaban utilizarlos debía otorgarles una

licencia, la misma que se volvió demasiado complicada” dijo el tatuador (Daily Mirror, 2005).

Así mismo, indicó que “la famosa pareja quiso obligarlo a firmar un acuerdo de confidencialidad, al que no dio paso”. También, señaló lo siguiente: “no quiero que otras personas saquen grandes cantidades de dinero de lo que me pertenece” y que “hasta ese tiempo no había hecho ningún negocio con los diseños porque no quería perder el control de ellos ni abaratar la imagen de Beckham”. Además, que “había rechazado una cantidad de ofertas para vender las creaciones, incluso una de \$100.000 de una empresa japonesa”. Finalizó diciendo: “si emplean los diseños sin mi permiso los demandaré”. En dicha nota de prensa también se menciona que “una fuente cercana a los Beckhams los defendió diciendo que “lo que parece no darse cuenta Molloy es que a nadie le interesarían sus tatuajes si David no los usara”. Sin embargo, un portavoz del famoso indicó “En lo que a nosotros respecta, no hay problemas”” (Daily Mirror, 2005).

En el mismo medio informativo consta la opinión de Lindy Golding de la firma legal Lovells, una experta en propiedad intelectual, la cual manifestó respecto al tema lo siguiente:

“Probablemente Molloy es el dueño del copyright, a menos que haya llegado a algún tipo de acuerdo con los Beckham. Tiene razón al decir que la persona que diseña un tatuaje sería propietaria de los derechos de autor. Pero, si los Beckham afirmaran que han codiseñado o sugerido los tatuajes, obviamente no sería tan sencillo y podría haber un problema de propiedad conjunta”. (Daily Mirror, 2005)

Pese a las noticias de conflicto de hace varios años entre los Beckhams y el tatuador Louis Molloy por los tatuajes creados por el artista, hasta la fecha no existe ninguna demanda que involucre a las partes, por lo cual de esta problemática lo que se puede visualizar es la necesidad de una regulación de los tatuajes para de esta manera evitar confusiones y disputas sobre los derechos que genera la plasmación de un diseño en el cuerpo de un ser humano. Además, que se daría un gran avance en la protección de los derechos de autor para los creadores de este tipo de obras.

Así pues, al no haber ningún veredicto ni juicio sobre los tatuajes del futbolista, hasta la actualidad se lo ha podido ver como figura en varias campañas publicitarias de distinta índole donde se observan claramente sus tatuajes, entre las cuales se encuentran: la de Unicef (Fondo de las Naciones Unidas para la infancia) en contra de la violencia infantil⁴⁰,

⁴⁰Campaña UNICEF “Violence can mark children forever” con David Beckham (5 de diciembre de 2016) <https://www.youtube.com/watch?v=XwMITfK8vhc>

H&M publicitando ropa interior⁴¹, la de la compañía francesa Biotherm promocionando la línea de productos “Biotherm Homme”⁴² y muchas más, por lo que nos deja en la incertidumbre sobre el tema. Sin embargo, lo que sí está claro es que no se ha logrado debatir sobre sus tatuajes porque las partes involucradas no han dado el primer paso tal vez por desconocimiento, desinterés o acuerdos privados.

2.3.6. Caso Gonzalez vs. Transfer Technologies Inc.

“Diseños en tatuajes temporales”

El hilo conductor de los casos que se han analizado anteriormente ha sido la solicitud de protección del creador de algún tatuaje en el cuerpo de una persona sobre la base de los derechos de autor frente a la vulneración de terceros mediante el uso no consentido, sin embargo, el proceso que se tratará a continuación se distingue de los demás porque el objeto de la eventual protección son tatuajes temporales.

En este caso, David B. Gonzalez poseía derechos de autor de varios diseños que iban a ser impresos en camisetas. Pese a que él tenía la propiedad de dichas creaciones, Transfer Technologies Inc. reprodujo cuatro de estos y los vendió como tatuajes temporales (Yolanda King, 2013, p.145). Una vez que Gonzalez conoció de tal acto, lo demandó “por infracción a su copyright en la Corte del Distrito Norte de Illinois de Estados Unidos”. Frente a esto el demandado dejó de producir y vender los tatuajes infractores (Yolanda King, 2013, p.145).

Debido a los derechos de autor que consideró el tribunal que se vulneraron, determinó que “el daño causado equivalía a \$ 750 por cada tatuaje, es decir, en su totalidad llegaba a la cifra de \$3000 como indemnización a la parte afectada”, pero no se le reconoció valores a pagar por concepto de honorarios, bajo el argumento: “las acciones de Transfer Technologies, aunque deliberadas, no son el tipo de comportamiento flagrante que justificaría una adjudicación de honorarios de abogado” (King, 2013, p.146).

⁴¹Campaña H&M “Bodywear collection 2014”, cuya figura es David Beckham (6 de febrero del 2014) <https://www.youtube.com/watch?v=IG5dznAH6Q8>

⁴² Campaña Biotherm Homme protagonizada por David Beckham “The story of my life” (29 de agosto del 2016), <https://www.youtube.com/watch?v=Cet2I5xXEx4>

Por lo cual, el demandante apeló el fallo, mismo que llegó al Séptimo Circuito del Tribunal de Apelaciones de Estados Unidos, el cual señaló al respecto “que aunque se dio la interrupción de las actividades infractoras, esto por sí solo no era base suficiente para negar premio por honorarios de abogados a la parte actora” (King, 2013, p.146).

De acuerdo a los casos expuestos, se ha podido visualizar que los artistas del tatuaje involucrados han buscado que se garanticen sus derechos de autor sobre sus creaciones utilizadas con diferentes fines por terceras personas, ya que no han sido consultados ni tomados en cuenta para reproducirlas.

Así pues, es correcto que un creador perciba todos los méritos y beneficios económicos de sus trabajos porque no solo se está reconociendo sus esfuerzos, destrezas sino que también se incentiva la creación, la innovación, etc.

CAPÍTULO III

EL TATUAJE EN EL DERECHO COMPARADO. PROPUESTA PARA LA REGULACIÓN DEL TATUAJE EN EL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN

3.1. El Tatuaje en el Derecho Comparado

3.1.1. Protección del tatuaje en Alemania

El ordenamiento jurídico alemán tiene como base la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania de 1949, cuya última modificación fue mediante la Ley de 13 de julio de 2017; dentro de su texto hace alusión a los derechos de propiedad intelectual en los siguientes artículos:

- “Art. 5. (Libertad de opinión, de los medios de comunicación, artística y científica)
- (1) Toda persona tiene el derecho a expresar y difundir libremente su opinión oralmente, por escrito y a través de la imagen, y de informarse sin trabas en fuentes accesibles a todos. La libertad de prensa y la libertad de información por radio, televisión y cinematografía serán garantizadas.
- La censura está prohibida.
- (3) El arte y la ciencia, la investigación y la enseñanza científica son libres. La libertad de enseñanza no exime de la lealtad a la Constitución” (LFRFA, 1949, artículo 5).

Asimismo, en el artículo 73 regula las competencias legislativas exclusivas de la Federación, encontrándose dentro de estas la normativa referente a los derechos de autor, “La Federación posee la competencia exclusiva para legislar sobre: 9. Propiedad industrial, derechos de autor (...)” (LFRFA, 1949, artículo 73).

En cuanto a la “Ley de derecho de autor y derechos conexos” (Gesetz über Urheberrecht und verwandte Schutzrechte) de 1965, modificada últimamente por la Ley de fecha 1 de septiembre de 2017. Distingue a las obras intelectuales protegidas en tres tipos: literarias, científicas y artísticas (LDADC, 1965, sección 1) y en la sección dos las desarrolla de la siguiente forma:

- “§ 2 (obras protegidas)
- (1) Las obras literarias, científicas y artísticas incluirán, en particular:
1. Las obras del lenguaje, tales como los escritos, discursos y programas de ordenador.

2. Los trabajos de música;
3. Obras pantomímicas, incluyendo trabajos coreográficos.
4. Obras de arte, incluyendo obras de arquitectura, artes aplicadas y los proyectos de tales obras;
5. Obras fotográficas, incluidas las obras producidas por procesos similares a la fotografía.
6. Obras cinematográficas, incluyendo obras producidas por procesos similares a la cinematografía.
7. Representaciones de carácter científico o técnica, tales como dibujos, planos, mapas, croquis, tablas y representaciones tridimensionales” (LDADC, 1965, sección 2).

El mencionado artículo en el numeral cuarto determina que una de las categorías de creaciones amparadas por el derecho de autor son las obras de arte en general, ya que no las determina taxativamente, lo que permite que creaciones de este tipo no contempladas en la norma puedan ser reconocidas por el Derecho.

Así también este cuerpo legal contiene los derechos morales, derechos de explotación de las obras, tiempo de protección de las creaciones, regulaciones referente a los contratos específicos de la materia, los órganos competentes para resolver conflictos sobre derechos de autor y varios temas más.

3.1.2. Protección del tatuaje en Argentina

En lo que respecta a la legislación argentina en materia de propiedad intelectual, su Constitución en el artículo 17 referente a la “propiedad” la garantiza de la siguiente manera: “(...) Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley (...)” (CNA, 1994, artículo 17).

La Ley N° 11.723 “Régimen Legal de la Propiedad Intelectual” de 1933, cuya última modificación fue realizada por la Ley N° 26.570 de 25 de noviembre de 2009, es el cuerpo legal específico que regula todo lo concerniente al derecho de autor. En el artículo 1 contempla las creaciones que son objeto de protección del derecho de autor, las cuales están divididas en tres categorías: científicas, literarias y artísticas.

“Art. 1. A los efectos de la presente ley, las obras científicas, literarias y artísticas comprenden los escritos de toda naturaleza y extensión, entre ellos los programas de computación fuente y objeto; las compilaciones de datos o de otros materiales; las obras dramáticas, composiciones musicales, dramático-musicales; las cinematográficas, coreográficas y pantomímicas; las obras de dibujo, pintura,

escultura, arquitectura; modelos y obras de arte o ciencia aplicadas al comercio o a la industria; los impresos, planos y mapas; los plásticos, fotografías, grabados y fonogramas; en fin, toda producción científica, literaria, artística o didáctica, sea cual fuere el procedimiento de reproducción.

La protección del derecho de autor abarcará la expresión de ideas, procedimientos, métodos de operación y conceptos matemáticos, pero no esas ideas, procedimientos, métodos y conceptos en sí” (Ley 11.723,1933, artículo 1).

La redacción de esta norma es ejemplificativa, por tal motivo otras obras que no constan en la redacción pueden ser susceptibles de protección legal, además específica que no es importante el procedimiento de reproducción sino más bien que la creación esté expresada.

A parte de la regulación mencionada, también contempla los derechos del autor o titulares de explotar la obra, los límites a estos, los contratos específicos, el órgano competente para el registro y depósito de las obras denominado Registro Nacional de Propiedad Intelectual, el tiempo de protección de las obras, entre otros temas.

3.1.3. Protección del tatuaje en Colombia

En Colombia los derechos de autor y en sí la propiedad intelectual están garantizados en la Constitución Política de Colombia en los artículos 61 y 71, el señalado primero dispone lo siguiente: “El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley” (CPC, 1991, artículo 61), y el segundo mencionado determina que: “La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades” (CPC, 1991, artículo 71).

En cuanto a la normativa específica en esta materia es la Ley N° 23 de 1982 sobre derechos de autor, cuya última modificatoria fue la Ley N° 1915 de 2018. De acuerdo al artículo 1, esta normativa diferencia a las obras intelectuales en tres tipos: obras literarias, científicas y artísticas.

“Art. 1. Los autores de obras literarias, científicas y artísticas gozarán de protección para sus obras en la forma prescrita por la presente Ley y, en cuanto fuere compatible con ella, por el derecho común. También protege esta Ley a los intérpretes o

ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión, en sus derechos conexos a los del autor” (LDA, 1982, artículo 1).

Contempla en el artículo 2 de forma general las creaciones que protege el derecho de autor, permitiendo que obras que no estén establecidas expresamente en la norma puedan ser tuteladas.

“Art.2. Los derechos de autor recaen sobre las obras científicas, literarias y artísticas las cuales se comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación, tales como: los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreo gráficas y las pantomimas; las composiciones musicales con letra o sin ella; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, inclusive los videogramas; las obras de dibujo, pintura, arquitectura escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias, y, en fin, toda producción del dominio científico, literario o artístico que pueda reproducirse, o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer.

Los derechos de autor se reputan de interés social y son preferentes a los de los intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, y en caso de conflicto primarán los derechos del autor” (LDA, 1982, artículo 2).

El artículo citado menciona textualmente “todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico” y señala ejemplos de las mismas como: “las obras de dibujo, pintura”, “las obras de arte aplicadas” y “las obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias”, permitiendo que un sinnúmero de creaciones enmarcadas en las clasificaciones generales obtengan protección por parte del derecho de autor, pudiendo ser una de ellas el tatuaje.

En cuanto a las obras artísticas para su depósito precisa lo siguiente:

“Art. 199. Si la obra fuere artística y única, como un cuadro, un busto, un retrato, pintura, dibujos, arquitecturas o esculturas, el depósito se hará formulando una relación de los mismos, a la que acompañará una fotografía que, tratándose de arquitecturas y esculturas, será de frente y laterales. Para hacer el depósito de planos, croquis, mapas, fotografías, se presentará a la Oficina de Registro una copia de las mismas. Para los modelos y obras de arte se presentará copia o fotografía del modelo

o de la obra, más una relación escrita y detallada de los caracteres que no sea posible apreciar en la copia o fotografía” (LDA, 1982, artículo 199).

Así también, este cuerpo legal dispone las facultades exclusivas de los titulares de derecho de autor, derechos patrimoniales y morales, limitaciones y excepciones al derecho de autor, plazo de protección de las obras, competencias de Oficina de Registro encargada del registro de las distintas obras y producciones, dispone como autoridad competente a la Dirección Nacional del Derecho de Autor, determina las acciones y sanciones, por nombras algunos temas.

3.1.4. Protección del tatuaje en España

En cuanto a los derechos de autor en el país europeo, están garantizados constitucionalmente en el artículo 20 de la Constitución Española, el cual determina lo siguiente:

“Art. 20. 1. Se reconocen y protegen los derechos:

- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
- b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica” (CE, 1978, artículo 20).

Así también, el ámbito intelectual es regulado por el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo N° 1/1996 del 12 de abril de 1996 y ha sido modificado hasta el Real Decreto-ley N° 2/2018 del 13 de abril de 2018. El cuerpo legal mencionado distingue a las creaciones entre obras literarias, artísticas o científicas (TRLPI, 1996, artículo 1) y en el artículo 10 señala las diferentes clasificaciones de forma ejemplificativa:

“Art. 10. (Obras y títulos originales)

1. Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, comprendiéndose entre ellas:

- a) Los libros, folletos, impresos, epistolarios, escritos, discursos y alocuciones, conferencias, informes forenses, explicaciones de cátedra y cualesquiera otras obras de la misma naturaleza.
- b) Las composiciones musicales, con o sin letra.
- c) Las obras dramáticas y dramático-musicales, las coreografías, las pantomimas y, en general, las obras teatrales.
- d) Las obras cinematográficas y cualesquiera otras obras audiovisuales.

- e) Las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tebeos o comics, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas, sean o no aplicadas.
 - f) Los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería.
 - g) Los gráficos, mapas y diseños relativos a la topografía, la geografía y, en general, a la ciencia.
 - h) Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía.
 - i) Los programas de ordenador.
2. El título de una obra, cuando sea original, quedará protegido como parte de ella” (TRLPI, 1996, artículo 10).

El literal “e” del artículo citado, determina las obras plásticas como objeto de protección de la propiedad intelectual, permitiendo que otras obras del mismo tipo que no están contempladas en la norma como por ejemplo el tatuaje sean tuteladas por este ámbito del Derecho, siempre y cuando cumplan con los requisitos de originalidad y expresión en un soporte.

Además de lo señalado, esta normativa contempla características de los derechos de autor, los sujetos que intervienen en este tipo de relaciones, derechos morales y patrimoniales, límites, contratos específicos, infracciones a los derechos de autor, acciones pertinentes al tema, etc.

3.1.5. Protección del tatuaje en Estados Unidos

Estados Unidos garantiza el derecho de autor en su Constitución en la sección 8, puesto que dispone lo siguiente: “(...) fomentar el progreso de la ciencia y las artes útiles, garantizando a los autores e inventores, por tiempo limitado, el derecho exclusivo sobre sus respectivos escritos y descubrimientos (...)” (Constitución de EE. UU, 1787, sección 8).

Asimismo, dentro de su normativa cuenta con la Copyright Act de 1976, que ha sido sujeta a varias enmiendas. Este cuerpo normativo define al “propietario del derecho de autor” con las siguientes palabras: “con respecto a cualquiera de los derechos exclusivos comprendidos en un derecho de autor, se refiere al propietario de ese derecho en particular” (Copyright Act, 1976, sección 101).

De igual forma, en la sección de definiciones contempla a las “obras pictóricas, gráficas y escultóricas”, las mismas que son ejemplificadas así:

“§ 101. Incluyen obras bidimensionales y tridimensionales de arte fino, gráfico y aplicado, fotografías, reproducciones y reproducciones de arte, mapas, globos, tablas, diagramas, modelos y dibujos técnicos, incluyendo planos de arquitectura. Dichas obras incluirán obras de artesanía artística en lo que respecta a su forma, pero no a sus aspectos mecánicos o utilitarios; el diseño de un artículo útil, como se define en esta sección, se considerará una obra pictórica, gráfica o escultórica solo si, y solo en la medida en que, dicho diseño incorpore características pictóricas, gráficas o esculturales que puedan identificarse por separado, y sean capaces de existir independientemente de los aspectos utilitarios del artículo” (Copyright Act, 1976, sección101).

Considera como “obra de arte visual” las siguientes:

“§ 101. (1) una pintura, dibujo, impresión o escultura, existente en una sola copia, en una edición limitada de 200 copias o menos que estén firmadas y numeradas consecutivamente por el autor o, en el caso de una escultura, en reparto múltiple, esculturas talladas o fabricadas de 200 o menos, numeradas consecutivamente por el autor y que lleven la firma u otra marca de identificación del autor; o

(2) una imagen fotográfica producida solo para fines de exhibición, existente en una sola copia firmada por el autor, o en una edición limitada de 200 copias o menos firmadas y numeradas consecutivamente por el autor” (Copyright Act, 1976, sección101).

La sección 102 del cuerpo normativo en mención señala de forma general los objetos del derecho de autor, de la siguiente manera:

“§ 102. (a) La protección de los derechos de autor subsiste, de acuerdo con este título, en trabajos originales de autoría fijados en cualquier medio de expresión tangible, ahora conocido o desarrollado posteriormente, desde el cual pueden ser percibidos, reproducidos o comunicados, ya sea directamente o con la ayuda de una máquina o dispositivo. Las obras de autor incluyen las siguientes categorías:

- (1) obras literarias;
- (2) obras musicales, incluidas las palabras que lo acompañan;
- (3) obras dramáticas, incluyendo cualquier música de acompañamiento;
- (4) pantomimas y trabajos coreográficos;
- (5) obras pictóricas, gráficas y escultóricas;
- (6) películas y otras obras audiovisuales;
- (7) grabaciones de sonido; y
- (8) obras arquitectónicas.

(b) En ningún caso, la protección de los derechos de autor para un trabajo original de autoría se extiende a cualquier idea, procedimiento, proceso, sistema, método de operación, concepto, principio o descubrimiento, independientemente de la forma en que se describe, explica, ilustra, o encarna tal trabajo” (Copyright Act, 1976, sección102).

Las categorías de obras protegidas por el derecho de autor están enumeradas de forma general y no detallada en el artículo, una de estas son las “obras pictóricas, gráficas y escultóricas”. Debido a sus características el tatuaje forma parte de estas, de ahí que existen registros de diseños de tatuajes en la Oficina de Derecho de Autor de los EE.UU.

Cabe señalar, que esta normativa específica contempla entre otros aspectos, los derechos exclusivos de los autores, la duración de los mismos, las limitaciones de los derechos, las infracciones de copyright, recursos y determina el órgano encargado de las peticiones de registro de derecho de autor e inscripciones de cesiones de derecho de autor denominada Oficina de Derecho de Autor de los EE.UU.

3.1.6. Protección del tatuaje en México

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al tratar en el artículo 28 la prohibición de los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos en el territorio, se refiere al derecho de autor, de la siguiente manera:

“Art. 28. Inciso 9^{no}. Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora” (CPEUM, 1917, artículo 28).

Aunque, el reconocimiento de los derechos de autor que se encuentra en la Carta Magna del país no es muy preciso, la Ley Federal del Derecho de Autor publicada en 1996, reformada últimamente el 15 de junio de 2018, desarrolla la materia. Es así, que distingue dos clases de obras intelectuales: las literarias y artísticas, y en el artículo 13 determina las clases de creaciones que protege.

“Art. 13. Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

- I. Literaria;
- II. Musical, con o sin letra;
- III. Dramática;
- IV. Danza;
- V. Pictórica o de dibujo;
- VI. Escultórica y de carácter plástico;
- VII. Caricatura e historieta;
- VIII. Arquitectónica;
- IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;
- X. Programas de radio y televisión;

XI. Programas de cómputo;

XII. Fotográfica;

XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y

XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza” (LFDA, 1996, artículo 13).

De acuerdo a la norma mencionada, son reconocidas y protegidas por el Derecho de Autor las obras pictóricas o de dibujo en su amplia variedad, ya que no están detalladas taxativamente. Más aún el último párrafo deja abierta la posibilidad que más creaciones sean protegidas si se enmarcan dentro de alguna de las clasificaciones contenidas.

En cuanto a las obras pictóricas, escultóricas y de artes plásticas el artículo 85 realiza una precisión sobre la enajenación de estas creaciones, de la siguiente manera:

“Art. 85. Salvo pacto en contrario, se considerará que el autor que haya enajenado su obra pictórica, escultórica y de artes plásticas en general, no ha concedido al adquirente el derecho de reproducirla, pero sí el de exhibirla y el de plasmarla en catálogos. En todo caso, el autor podrá oponerse al ejercicio de estos derechos, cuando la exhibición se realice en condiciones que perjudiquen su honor o reputación profesional” (LFDA, 1996, artículo 85).

Además, de los objetos de protección del derecho de autor esta normativa contempla los derechos morales y patrimoniales de los autores, tiempo de protección de las obras, licencias de uso, limitaciones del derecho de autor, facultades del Registro Público del Derecho de Autor, las infracciones, los procedimientos en caso de controversias y varios temas más pertenecientes a la Propiedad Intelectual.

Las legislaciones sobre derechos de autor que se han analizado evidencian la tendencia que existe de regular las obras protegidas por este ámbito del Derecho de forma ejemplificativa, sin determinar la totalidad de las creaciones. Lo cual genera, que queden sueltas muchas obras y por tanto no se las norme a fondo de acuerdo a sus peculiaridades y necesidades.

3.2. Derecho a la imagen vs. Derechos de autor de los tatuadores

En los casos analizados anteriormente existen algunos pronunciamientos como por ejemplo en el caso *Louis Molloy vs. David Beckham*, donde una fuente cercana a al artistas señaló: “lo que parece no darse cuenta Molloy es que a nadie le interesarían sus tatuajes si David no los usara” (Daily Mirror, 2005), es decir, tratan de disminuir el crédito de la obra y del artista porque las creaciones son plasmadas en figuras públicas, por lo que el tatuaje a su entender es importante porque está en el cuerpo de los artistas y no en sí por ser una creación. Sin embargo, para la presente investigación se considera más relevante el tatuaje que el soporte material que lo contiene, ya que cumple con todos los requisitos para ser considerado una obra artística por el derecho de autor, y al igual que otras obras merece su reconocimiento. Claro está que la obra artística posee la peculiaridad de que el cuerpo es el soporte material de la misma, pero esto es posible ya que existe el consentimiento de la persona tatuada y no afecta sus derechos. La particularidad del soporte no es impedimento para no reconocer al tatuaje como una creación original y al tatuador como autor de la obra.

En cuanto, a los derechos de las partes que interviniente cuando existe un tatuaje de por medio, los cuales se generan o son más evidentes a partir de la relación laboral entre el tatuador y la persona tatuada, que causan cierta controversia o pueden generar conflicto son: el derecho a la imagen del individuo en cuyo cuerpo se encuentra entintado la obra artística y los derechos de autor del artista sobre su obra.

Primero, hay que mencionar que estos derechos son independientes, ya que responden a bienes jurídicos protegidos diferentes, por lo cual son otorgados por razones distintas. El derecho a la imagen es innato a las personas. Así, Ricardo Antequera Parilli sostiene que “el derecho a la imagen es un derecho consustancial con la persona humana, el cual se inserta en los convenios internacionales sobre derechos humanos, aunque no esté mencionado expresamente en ellos, sea conforme al principio de la mera enunciación meramente ejemplificativa de los derechos fundamentales del hombre o bien de acuerdo a la interpretación dinámica y progresiva de esos derechos”⁴³ (Antequera, 2012, p. 378).

En el Ecuador, la Constitución dentro del Título II “Derechos” Capítulo VI “Derechos de libertad”, artículo 66 numeral 18 reconoce expresamente el derecho a la imagen, de la siguiente manera:

⁴³ La Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre contienen el derecho a la vida privada, a la honra y a la reputación de las personas.

“Art. 66. Se reconoce y garantizará a las personas:

18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona” (Constitución del Ecuador, 2008, artículo 66).

Una sentencia peruana afirmó que: “el derecho a la imagen protege básicamente la imagen del ser humano, derivada de la dignidad que se encuentra investido” (Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia de la Sala Primera, 29/1/2003) citado por (Antequera, 2012, p.382).

Es de tal importancia el derecho a la propia imagen, ya que “garantiza el ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos como son la imagen física, la voz o el nombre, cualidades definitorias del ser propio y atribuidas como posesión inherente e irreductible a toda persona” (Tribunal Constitucional Español. Sentencia de la Sala 2^{da}, 25/04/1994) citado por (Antequera, 2012, p.388).

Por otro lado, la Corte de Apelaciones de Santiago (Chile) manifestó que: “la imagen posee dos proyecciones, una de dimensión personalísima, no patrimonial y otra personal y patrimonial, la primera consiste en que las personas puedan decidir qué aspectos de su persona desean hacer público y cuáles quedan en el ámbito privado, mientras que la segunda se refiere a la explotación comercial de la imagen (...)” (Corte de Apelaciones de Santiago Chile. Sentencia de la 1^a Sala, 24/3/2009) citado por (Antequera, 2012, p.401).

Es así que la imagen de las personas puede ser explotada económicamente, esto sucede comúnmente con los personajes famosos, unos de estos los artistas y deportistas a través de los llamados contratos de *Character Merchandising*. En el caso de los individuos tatuados, estos no están impedidos de comercializar su imagen por el hecho de tener un tatuaje, ni esta creación artística es una traba para tal actividad, más bien se debe tener en cuenta que el cuerpo tatuado puede aparecer en publicidades sin ser los tatuajes el tema central, ser visualizados por terceros cuando sea la voluntad del tatuado, pero lo que no cabe conforme al derecho de autor es que los diseños plasmados como tatuaje sean el fin de un comercial o representen alguna marca sin la autorización de su autor. Es decir, la restricción que existe es solo en cuanto al respeto de los derechos de explotación del autor.

Referente a los derechos de los artistas tatuadores, estos ya fueron mencionados en el capítulo primero de esta investigación, por lo cual solo cabe decir que algunos derechos morales y patrimoniales pertenecientes a los artistas del tatuaje por su condición de autores son limitados, sin que esto implique que no puedan lucrar de su creación. Por tanto, el derecho de autor sobre el tatuaje no vulnera el derecho a la imagen de las personas tatuadas.

3.3. Reforma a la ley: nueva perspectiva del tatuaje en la legislación ecuatoriana

“Sólo fomentando la creación gozaremos de aquello que nos permitirá luego el progreso” Miró Llinares

“El futuro de la propiedad intelectual no puede ser su presente, habrá que aprender y crear un sistema mejor que nos permita a todos disfrutar del mayor número de obras y, a la vez, que incentive a los creadores para que sigan aportando su ingenio a la sociedad” Miró Llinares

El artículo 104 del COESC de forma ejemplificativa determina las clasificaciones de las obras intelectuales protegidas por el derecho de autor en el Ecuador.

“Art. 104. La protección reconocida por el presente Título recae sobre todas las obras literarias, artísticas y científicas, que sean originales y que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocerse.

Las obras susceptibles de protección comprenden, entre otras, las siguientes:

1. Las obras expresadas en libros, folletos, impresos, epistolarios, artículos, novelas, cuentos, poemas, crónicas, críticas, ensayos, misivas, guiones para teatro, cinematografía, televisión, conferencias, discursos, lecciones, sermones, alegatos en derecho, memorias y otras obras de similar naturaleza, expresadas en cualquier forma;
2. Colecciones de obras, tales como enciclopedias, antologías o compilaciones y bases de datos de toda clase, que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones intelectuales originales, sin perjuicio de los derechos que subsistan sobre las obras, materiales, información o datos;
3. Obras dramáticas y dramático musicales, las coreografías, las pantomimas y, en general las obras teatrales;
4. Composiciones musicales con o sin letra;
5. Obras cinematográficas y otras obras audiovisuales;
6. Las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tebeos, comics, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas;
7. Proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería;
8. Ilustraciones, gráficos, mapas, croquis y diseños relativos a la geografía, la topografía y, en general, a la ciencia;
9. Obras fotográficas y las expresadas por procedimientos análogos a la fotografía;
10. Obras de arte aplicado, en la medida en que su valor artístico pueda ser dissociado del carácter industrial de los objetos a los cuales estén incorporadas;
11. Obras remezcladas, siempre que, por la combinación de sus elementos, constituyan una creación intelectual original; y,
12. Software” (COESC, 2016, artículo 104).

La redacción de esta clase de normas en palabras de Natalia Tobón Franco “es abierta por lo que en ella caben no sólo las obras descritas expresamente sino cualquier obra que cumpla con la condición de ser una creación humana, original, que se encuentre exteriorizada” (Tobón, 2016, pág.39). Igual criterio posee Alfredo Corral Ponce, ya que manifiesta que “este listado meramente ejemplificativo, que utiliza el sistema del numerus apertus, permite la protección de determinados aportes o creaciones intelectuales nuevas, excluidas de este catálogo” (Corral, s.f., p.19). Es así, que el numeral sexto señala las creaciones artísticas tuteladas de la siguiente manera: “las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tebeos, cómics, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas” (COESC, 2016, artículo 104). Si bien es cierto la norma reconoce ciertas creaciones, en su parte final deja abierta la posibilidad de que otras obras del mismo tipo sean protegidas al concluir “y las demás obras plásticas”, estos tipos de regulaciones no son muy convenientes, puesto que genera incertidumbre y no permiten conocer a ciencia cierta que creaciones intelectuales poseen protección legal.

Por tanto, tal como está redactada la norma, permite sostener que el tatuaje puede estar dentro de las obras artística protegidas, de acuerdo a las características que posee similares a las de las creaciones contempladas. Al considerarlo como tal, es decir, una creación artística fijada en un soporte peculiar como es la piel del ser humano, debe ser protegido por el derecho de autor, y en cuanto a su soporte, este no es impedimento para la explotación de la obra por parte del tatuador en base a los derechos que se generan al ser el autor del tatuaje.

Sin embargo, se considera necesario que el tatuaje sea contemplado expresamente en el artículo en mención y que exista una regulación positiva de este, para así ir cerrando la amplitud de la norma y garantizando de mejor manera los derechos de los creadores especialmente en el Estado Ecuatoriano, esto sería posible mediante una reforma legal del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

1. Conforme a la doctrina, normativa nacional e instrumentos internacionales analizados en esta investigación el tatuaje debe ser considerado como una obra artística, ya que cumple con todos los requisitos contemplados en el artículo 104 del COESC y demás disposiciones concernientes al tema.
2. Al considerar al tatuaje como una creación artística implica en el ámbito jurídico que los tatuadores sean reconocidos como autores de estas obras, lo cual genera que se les garanticen derechos morales y patrimoniales limitados debido a que la obra se encuentra en la piel del ser humano.
3. De acuerdo a los casos expuestos se ha podido evidenciar la necesidad de regulación de los tatuajes por parte del derecho de autor, para que así exista seguridad jurídica sobre el tema y los tatuadores conozcan sus derechos.
4. Por tal motivo, se ha podido constatar que la rama del Derecho concerniente a la Propiedad Intelectual puede y debe entrar a regular y proteger a los tatuajes al ser estos una creación intelectual. Con la protección del Derecho de Autor sobre las creaciones de este tipo, se daría un gran avance en el mundo jurídico, toda vez que este debe ir evolucionando a la medida que se va desarrollando la sociedad, puesto que de esta manera se garantizarán los derechos de las personas que se dedican a la labor creativa del diseño del tatuaje, que no se limita solamente a la creación como tal sino que implica también la plasmación de la obra creada en el cuerpo humano. Es decir, un tatuaje puede ser llamado como tal, una vez que haya sido entintado en el cuerpo.
5. Cabe recalcar, que es necesaria la protección del Derecho al tatuaje mediante el derecho de autor porque al igual que una escultura, pintura, obra arquitectónica es una obra artística, puesto que, tanto el tatuaje como las mencionadas anteriormente implican una labor creativa que ha sido materializada. Con una adecuada protección, se evitaría que se vulneren los derechos de los tatuadores, como ha sucedido en los casos mencionados en esta investigación, debido a que se han reproducido las creaciones sin permiso de sus auténticos propietarios, obteniendo réditos económicos

que se han traducido en sacar provecho sin pagar ni un solo centavo al dueño de la obra. De ahí que los derechos de reproducción de una obra son tan importantes, ya que permiten el acceso a la obra a un sinnúmero de personas y reconocen el valor económico que poseen las creaciones.

6. Es hora que los tatuajes sean protegidos de la misma forma que los demás tipos de obras artísticas, sea cual sea su procedencia, dejando de lado estereotipos u argumentos sesgados que excluyen a ciertos grupos de la sociedad. Todo esto con el fin de lograr un mundo justo, donde predomine el respeto a las normas y garantías establecidas para los individuos. Puesto que, si este tema continúa como hasta ahora quedará en el limbo, y continuaremos sin reconocer derechos a una parte de la sociedad.

Recomendaciones

El Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación debería ser reformado en lo referente a las obras artísticas protegidas, para que dentro de esta categoría de obras intelectuales se haga constar al tatuaje.

Una vez que el tatuaje sea incorporado en las creaciones artísticas contempladas en el numeral sexto del artículo 104 del COESC y desarrollada su regulación, el organismo nacional encargado de velar por la Propiedad Intelectual en el país, SENADI, debería desarrollar campañas de capacitación e información a la sociedad ecuatoriana sobre el tema, para que tengan conocimiento y se promueva el desarrollando de este tipo de arte.

Es importante que el SENADI difunda por todos los medios de comunicación que estén a su alcance, las creaciones que son protegidas, los derechos que poseen los autores, las formas de ceder los derechos (los que permiten) para que así la creación de los seres humanos siga aumentando, ya que esta es una de las puertas para el desarrollo del país.

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Imagen 1. Tatuaje en ejecución	4
Imagen 3. Tatuajes en el cuerpo de Otzi	8
Imagen 2. Localización de los tatuajes en el cuerpo de Otzi.....	8
Imagen 4. Tatuaje Estilo Tradicional	15
Imagen 5. Tatuaje Estilo Oriental.....	15
Imagen 6. Tatuaje Estilo Black and Grey.....	16
Imagen 7. Tatuaje Estilo Realismo.....	17
Imagen 8. Tatuaje Estilo Libre	17
Imagen 9. Tatuaje Egipcio en el cuerpo de Rasheed Wallace.....	51
Imagen 11. Tatuaje Egipcio que representa la familia de Rasheed Wallace	54
Imagen 10. Relieve de Akenatón.....	54
Imagen 12. Tatuaje de Mike Tyson duplicado en el rostro del actor Ed Helms	54
Imagen 13. Tatuaje de Carlos Condit recreado digitalmente en el personaje de videojuego que representa a Condit	59
Imagen 14. Tatuaje de Lebron James	62

BIBLIOGRAFÍA

Libros, artículos y documentos electrónicos

Acha, J. (2012). *El Producto Artístico y su Estructura*. México: Trillas.

Antequera, R. (2012). *Derechos Intelectuales y Derecho a la Imagen en la Jurisprudencia Comparada*. Madrid: Editorial Reus, S. A.

Aragón, E. (2004). *Contenido del Derecho de Autor. El Autor, la Obra, Limitaciones y Excepciones*: Tercer Seminario Regional sobre Propiedad Intelectual para Jueces y Fiscales de América Latina. España. Recuperado de https://www.wipo.int/edocs/mdocs/mdocs/es/ompi_pi_ju_lac_04/ompi_pi_ju_lac_04_9.pdf

Basave, A. (2009). *El tatuaje en Monterrey, aproximación a su difusión y promoción estética*. Monterrey. (Tesis, Universidad Autónoma de Nuevo León). Recuperado de <http://eprints.uanl.mx/1894/>

Bastidas, C. (2017). *Análisis semiótico de los elementos gráficos más populares y emblemáticos del tatuaje, para la elaboración de una guía gráfica alternativa*. (Tesis, Universidad Técnica del Norte). Recuperado de <http://repositorio.utn.edu.ec/handle/123456789/8128>

BBC Mundo. (29 de Mayo de 2018). *Emotiva defensa de Raheem Sterling, el futbolista inglés que se tatuó un rifle M16 en la pierna*. Recuperado el 2 de junio de 2018 de <https://www.metroecuador.com.ec/ec/bbc-mundo/2018/05/29/la-emotiva-defensa-de-raheem-sterling-el-futbolista-ingles-que-se-tatuo-un-rifle-m16-en-la-pierna.html>

Beasley, M. (2012). *Notes. Who owns your skin: Intellectual Property Law and Norms Among Tattoo Artists*. Southern California Law Review. Recuperado de <https://southerncalifornialawreview.com/2012/05/02/who-owns-your-skin-intellectual-property-law-and-norms-among-tattoo-artists-note-by-matthew-beasley/>

Belloni, M. (29 de Abril de 2011). *Artista del tatuaje de Mike Tyson demanda a Warner Bros para detener el lanzamiento de Éxito Pasó Ayer? II*. The Hollywood Reporter. Recuperado el 18 de Mayo de 2018 de <https://www.hollywoodreporter.com/thr-esq/mike-tyson-tattoo-artist-sues-183716>

- Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo et al (2015). *Manual de Propiedad Intelectual*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- CCI/OMPI. (2003). *Marketing de la Artesanía y las Artes Visuales: Función de la Propiedad Intelectual. Guía práctica*. Suiza.
- Chang, E. (1 de julio de 2009). *History of Mister Cartoon Sneaker Collaboration*. Freshness [Entrada de blog] (14 de octubre de 2018). Recuperado de <https://www.freshnessmag.com/2009/07/01/history-of-mister-cartoon-sneaker-collaboration/>
- Chiappardi, M. (2013) *Tattoo Artist Appeals Slashed IP Claim in THQ Bankruptcy*, LAW360. Recuperado de <http://www.law360.com/articles/471802/tattoo-artist-appeals-slashedip-claim-in-thq-bankruptcy>
- Cision PRWeb. (16 de noviembre 2012). *Tattoo Artist Files Lawsuit Claiming that THQ Stole His Artwork in UFC Undisputed 3*. Recuperado de <http://www.prweb.com/releases/2012/11/prweb10144896.htm>
- Cohen, N. (24 de mayo de 2011). *Citing Public Interest, Judge Rules for “Hangover II”*. The New York Times. Recuperado de <https://mediadecoder.blogs.nytimes.com/2011/05/24/citing-public-interest-judge-rules-for-hangover-ii/>
- Corral, A. (s.f.). *Temas Actuales de Propiedad Intelectual, Una perspectiva Latinoamericana*. Quito.
- Daily Mirror. (27 de Junio de 2005). *Exclusive: I own Beck’s tattoo..and I’ll sue*. Recuperado de <https://www.mirror.co.uk/3am/celebrity-news/exclusive-i-own-becks-tattooand-ill-sue-548295>
- David Lizerbram & Associates. (4 de Enero de 2012). *¿Pueden los tatuajes tener Derechos de Autor?*. [Entrada de blog- David Lizerbram & Associates Blog]. Recuperado el 15 de Abril de 2018 de <https://lizerbramlaw.com/2012/01/04/can-tattoos-be-copyrighted/>
- Duque, P. (1997). *Tatuajes*. España: Ed. Midons

- El Confidencial. (16 de Julio de 2015). *La peligrosa moda de los tatuajes solares: así queda la piel después de hacérselos*. Alma, Corazón y Vida. Recuperado el 5 de Junio de 2018 de https://www.elconfidencial.com/alma-corazon-vida/2015-07-16/tatuajes-solares-sunburn-tattoo_921469/
- El País. (27 de Junio de 2005). *¿Batalla legal por los tatuajes de Beckham?*. Recuperado de https://elpais.com/deportes/2005/06/27/actualidad/1119856919_850215.html
- ESPN. (1 de febrero 2016). *Makers of NBA2K sued for using player's tattoos without permission*. Recuperado de http://www.espn.com/nba/story/_/id/14693836/makers-nba2k-sued-graphically-representing-tattoos-players-permission
- Gardner, E. (30 de marzo de 2018). *Judge Refuses to Dismiss Copyright Lawsuit Over LeBron James Tattoo in "NBA 2K"*: Hollywood Reporter. Recuperado de <https://www.hollywoodreporter.com/thr-esq/judge-refuses-dismiss-copyright-lawsuit-tattoos-nba-2k-1098620>
- Grassi, B. L. (2016). *Copyrighting Tattoos: Artist vs. Client in the Battle of the (Waiver) Forms*. Mitchell Hamline Law Review. Recuperado de <https://open.mitchellhamline.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=mhlr>
- Govenar, A. (2013). *Historia del Tatuaje*. [Documental]. Recuperado el 20 de Abril de 2018, de <http://www.youtube.com/watch?v=sNWEIxYtrow>
- Harkins, C. A. (2006). *Tattoos and copyright infringement: celebrities, marketers, and businesses beware of the ink*. Lewis & Clark Law Review. Recuperado de <https://www.brinksgilson.com/files/190.pdf>
- Hernández, P. (7 de Octubre de 2014). *Los tatuajes y el derecho de autor*. Asuntos:legales. Recuperado el 23 de Mayo de 2018 de <https://www.asuntoslegales.com.co/consultorio/los-tatuajes-y-el-derecho-de-autor-2178101>
- History Channel. (2008). *Los secretos del tatuaje*. [Documental]. Recuperado 25 de Abril de 2018 de <https://www.youtube.com/watch?v=ZWTTycLGmu4>
- Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI). (2014). *Propiedad Intelectual, Historia, Desarrollo, Ecuador*. 1°ed. Ecuador: Unimarket Edición y Marketing.

Recuperado

de http://gaceta.propiedadintelectual.gob.ec:8180/Comunicacion_libro/PropiedadIntelectual/

Jaramillo, A. (2008). *Psicología del Arte, elementos básicos de relación interdisciplinaria*. Ecuador.

King, Y. M. (2013). *Challenges “Facing” Copyright Protection for Tattoos*. University of Oregon School of Law. Recuperado de <https://commons.lib.niu.edu/bitstream/handle/10843/16433/King%2092%20Or%20L%20Rev%20129%202013-Web.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Lafuente, S. (31 de Julio de 2013). *Tatuajes en el Antiguo Egipto*. Hamahiru 13 Ink. Recuperado el 23 de Abril de 2018 de <http://hamahiru13ink.com/tatuajes-en-el-antiguo-egipto/>

Lafuente, S. (14 de noviembre de 2014). *Don Ed Hardy. Un Tatuador De Éxito*. Hamahiru 13 Ink. [Entrada de blog] (14 de octubre de 2018) Recuperado de <http://www.hamahiru13ink.com/don-ed-hardy-un-tatuador-de-éxito/>

Lipszyc, D. (1993). *Derecho de Autor y Derechos Conexos*. Argentina

Martí, J. (2015). *La cultura del cuerpo*. Barcelona: Editorial UOC. Recuperado de <https://ebookcentral-proquest-com.puce.idm.oclc.org/lib/pucesp/reader.action?docID=4735113&query=tatuaje>

Minahan, M. (2015). *Copyright Protection for Tattoos: Are Tattoos Copies?*. Notre Dame Law Review. Volumen 90. Recuperado de <https://scholarship.law.nd.edu/ndlr/vol90/iss4/12>

Miró, F. (2007). *El Futuro de la Propiedad Intelectual desde su Pasado. La Historia de los Derechos de Autor y su Porvenir ante la Revolución de Internet*. España: Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche.

National Geographic. (23 de Febrero de 2015). *El Cuerpo de Otzi Conserva 61 Tatuajes*. Recuperado el 15 de Abril de 2018 de http://www.nationalgeographic.com.es/historia/actualidad/el-cuerpo-de-otzi-conserva-61-tatuajes_9003/3

Norris, M. (1 de enero de 2003). *Mister Cartoon's Growing Tattoo Empire*. Npr [Entrada de blog] (14 de octubre de 2018). Recuperado de <https://www.npr.org/templates/story/story.php?storyId=895768>

Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI). (s.f.). *Estados miembros*. Recuperado el 20 octubre de 2018 de <https://www.wipo.int/members/es/>

Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI), (s.f.). *Introducción a la Propiedad Intelectual*. Curso de Enseñanza a Distancia de la Academia de la OMPI.

Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI). *¿Qué es la propiedad intelectual?*. Obtenido (25 de septiembre de 2018) de <http://www.wipo.int/about-ip/es/>

Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI). *Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor*. Recuperado (20 de octubre de 2018) de <https://www.wipo.int/treaties/es/ip/wct/>

Ordóñez, S. (2014). *Tatuajes: riesgos de su aplicación y consecuencias en los procedimientos diagnósticos y/o terapéuticos*. España. Recuperado de <https://uvadoc.uva.es/bitstream/10324/11894/1/TFG-H266.pdf>

Osma, S. (1 de Agosto de 2013). *¿Son los tatuajes objeto de protección de la Propiedad Intelectual?*. Recuperado el 5 de Junio de 2018 de <https://propintel.uexternado.edu.co/son-los-tatuajes-objeto-de-proteccion-de-la-propiedad-intelectual/>

Otero, Marisol y Hermida, María y Rodríguez, Geraldina y Della, Patricia y García, Sandra y Cabrera, Hugo. (2016). *Tatuajes: revisión*. Argentina. Recuperado de <http://archivosdermato.org.ar/Uploads/Arch.%20Argent.%20Dermatol.%2056%20209-217,%202006.pdf>

Pabón, J. (2009). *Aproximación a la Historia del Derecho de Autor: Antecedentes Normativos*. Colombia: Revista La Propiedad Inmaterial N° 13.

Plataforma Iberoamericana de Propiedad Intelectual dirigida a Empresas (CIBEPYME). *Obtenciones Vegetales*. Recuperado (25 de noviembre de 2018) de

http://www.cibepyme.com/minisites/republica_dominicana/es/propiedad-intelectual/obtenciones-vegetales/

- Proaño, M. (1993). *El Derecho de autor; Un derecho universal*. Quito: El Gran Libro.
- Rengifo, E. (2009). *El Derecho de Autor en el Derecho Romano*. Colombia: Revista de Derecho Privado N° 16.
- Rodríguez, M. (2007). *Los nuevos desafíos de los derechos de autor en Ecuador*. Quito: Abya-Yala.
- SENADI. (4 de abril de 2018). *El IEPI se transforma en SENADI*. Recuperado de <https://www.propiedadintelectual.gob.ec/el-iepi-se-transforma-en-senadi/>
- Sichique, F. (2014). *El Tatuaje como Forma de Expresión Artística en Cuenca: Estéticas y Simbología*. (Tesis, Universidad de Cuenca). Recuperado de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/21099/1/TESIS.pdf.pdf>
- Take-Two Interactive Software, Inc. (15 de octubre de 2018). Corporate Profile. Recuperado de <http://ir.take2games.com/phoenix.zhtml?c=86428&p=irol-irhome>
- Tobón, N. (2016). *Arquitectura y Propiedad Intelectual*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- Tobón, Natalia y Varela, Eduardo. (2010). *Derecho de autor para creativos*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- 2K. (15 de octubre de 2018). *About Us*. Recuperado de <https://2k.com/en-US/about-us/>
- Farris, M. (Ed.). (2014). *New Copyright Recapture Recent Entertainment & Sports*. Texas Entertainment and Sports Law Journal. Volumen 23. N° 1. Recuperado de http://teslaw.org/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/03/Spring_2014_vol.23-1-.pdf

Jurisprudencia internacional

Tribunal Andino de Justicia. (1999). Comunidad Andina. Proceso 10-IP-1999.

Tribunal Constitucional del Perú. (29-1-2003). Sentencia de la Sala Primera, Obtenido a través del Portal del Tribunal Constitucional del Perú, disponible en <http://tc.gob.pe/jurisprudencia>

Corte de Apelaciones de Santiago (Chile). (24-3-2009). Sentencia de la 1ª Sala. Rol 127-2009.

Normativa internacional

Acuerdo sobre los ADPIC (Organización Mundial del Comercio 15 de abril de 1994). Recuperado de https://www.wto.org/spanish/docs/s/legal/s/27-trips_01_s.htm

Convenio de Berna (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual 9 de septiembre de 1886). Recuperado de https://www.wipo.int/wipolex/es/treaties/text.jsp?file_id=283694

Decisión 351(Comunidad Andina 17 de diciembre de 1993). Recuperado de http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=223497

Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual 20 de diciembre de 1996). Recuperado de https://www.wipo.int/wipolex/es/treaties/text.jsp?file_id=295158

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).

Derecho comparado

Copyright Act (1976). Recuperado de <https://wipolex.wipo.int/es/text/130041>

Constitution of the United States (1787). Recuperado de <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/us/us181es.pdf>

Ley Federal del Derecho de Autor publicada en (1996).

Ley N° 23 de 1982 sobre derechos de autor (1982). Recuperado de <http://latam.tirantonline.com.puce.idm.oclc.org/latam/documentoLatam/show/9336>

[676?searchtype=substring&general=ley+de+derechos+de+autor&tolgeo=LATAM
&paises=col&index=0](http://latam.tirantonline.com.puce.idm.oclc.org/latam/documentoLatam/show/14485956?searchtype=substring&general=ley+de+derechos+de+autor&tolgeo=LATAM&paises=col&index=0)

Ley N° 23 de Colombia (1982).

Ley N° 1915 de Colombia (2018). Recuperado de <http://latam.tirantonline.com.puce.idm.oclc.org/latam/documentoLatam/show/14485956?searchtype=substring&general=Ley+N%C2%B0+23+de+1982+sobre+derechos+de+autor&tolgeo=LATAM&paises=col&index=1>

Constitución Política de Colombia (1991). Recuperado de <http://latam.tirantonline.com.puce.idm.oclc.org/latam/documentoLatam/show/9331500?searchtype=substring&general=Constituci%C3%B3n+Pol%C3%ADtica+de+Colombia&tolgeo=LATAM&paises=col&index=0>

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917).

Ley Federal del Derecho de Autor de México (1996).

Constitución Española (1978). Recuperado de <https://www.vegap.es/Info/Documentos/LEGISLACION-NACIONAL/constitucion-espa%C3%B1ola.pdf>

Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual de España (1996). Recuperado de https://www.vegap.es/Info/TEXTO_REFUNDIDO_DE_LA_LEY_DE_PROPIEDAD_INTELECTUAL_Consolidada.pdf

Constitución de la Nación Argentina (1994). Recuperado de <http://latam.tirantonline.com.puce.idm.oclc.org/latam/documentoLatam/show/63765?searchtype=substring&general=constituci%C3%B3n&tolgeo=LATAM&paises=arg&index=0>

Ley 11.723 “Régimen Legal de la Propiedad Intelectual” de Argentina (1933). Recuperado <https://wipolex.wipo.int/es/text/188424>

Ley Fundamental de la República Federal de Alemania (1949). Recuperado de <https://wipolex.wipo.int/es/text/461300>

Ley de derecho de autor y derechos conexos (Gesetz über Urheberrecht und verwandte Schutzrechte) (1965). Recuperado de <https://wipolex.wipo.int/es/text/462250>

Normativa interna

Constitución del Ecuador, Registro Oficial No. 449 (20 de octubre de 2008).

Código Civil. Registro Oficial Suplemento 46 (24 de Junio de 2005).

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación,
Registro Oficial Suplemento 899 (09 de Diciembre de 2016).

Casos emblemáticos

Reed vs. Nike Inc., Tribunal del Distrito de Oregón de Estados Unidos. (octubre del 2005)
Número de caso 3:05-cv-00198. [MP Anna J. Brown]

Whitmill vs. Warner Bros. Entertainment Inc., Corte del Distrito Este de Misuri de los
Estados Unidos Misuri (2011) Número de caso 4:11-cv-752. [MP Juez Catherine D.
Perry]

Gonzalez vs. Transfer Technologies Inc., Corte del Distrito Norte de Illinois de Estados
Unidos, Corte de Apelaciones de Estados Unidos, Séptimo Circuito. (23 de agosto
del 2002) Número de caso 301 F.3d 608. [MP Posner]

Escobedo vs. THQ, Inc., Corte del Distrito de Arizona de Estados Unidos (11 de diciembre
del 2013) Número de caso 2:12-CV-02470. [MP James A Teilborg]

Solid Oak Sketches, Llc. Vs. 2K Games, Inc y Take Two Interactive Software, Inc., Corte
del Distrito Sur de Nueva York (1 de febrero de 2016) Número de caso 1:16-CV-
00724. [Laura Taylor Swain]

ANEXOS

Caso Matthew Reed vs. Nike

Copyright
United States Copyright Office

Help Search History Titles Start Over

Public Catalog

Copyright Catalog (1978 to present)
Search Request: Builder = (VA0001236392)[in Keyword Anywhere]
Search Results: Displaying 2 of 2 entries


◀ previous next ▶

Labeled View

Egyptian family. By Matthew John Arthur Reed.

Type of Work: Visual Material
Registration Number / Date: VA0001236392 / 2005-03-07
Supplement to: VA0001265074 / 2004
Title: Egyptian family. By Matthew John Arthur Reed.
Copyright Claimant: Matthew John Arthur Reed, 1970-
Previous Registration: Preexisting material: ancient Egyptian artworks & reference sources.
Basis of Claim: New Matter: stylized line drawing with updated & stylized objects & modified sun graphic.
Supplement to Registration: VA 1-265-074, 2004
Variant title: Egyptian family
Names: [Reed, Matthew John Arthur, 1970-](#)

Comercial de Nike



Rasheed Wallace - Nike Commercial
Ryan Van Dusen • 6,563 vistas • Hace 2 años

This clip had a short run in 2005 after Portland tattoo artist Matthew Reed sued Nike, Weiden & Kennedy, and Rasheed Wallace, ...

0:31

Caso Victor Whitmill vs. Warner Bros. Entertainment Inc.,



LIBRARY OF CONGRESS

*Copyright Office
of the United States*

WASHINGTON, D.C.

THIS IS TO CERTIFY that the attached additional certificate is a claim of copyright for a work entitled **TRIBAL TATTOO** registered under number **VA 1-767-704**. This work was registered in accordance with provisions of the United States Copyright Law (Title 17 United States Code).

THIS IS TO CERTIFY ALSO, that the attached color photocopies are a true representation of the work entitled **TRIBAL TATTOO** deposited in the Copyright Office April 19, 2011 with claim of copyright registered under number **VA 1-767-704**. Due to the nature of the work deposited, the attached photocopies are the best possible electrostatic positive prints available.

THIS IS TO CERTIFY FURTHER, that deposits submitted electronically bear no identifying marks.

IN WITNESS WHEREOF, the seal of this Office is affixed hereto on May 17, 2011.

Maria A. Pallante
Acting Register of Copyrights and
Associate Librarian for Copyright Services



By: Denise D. Garrett
Supervisory Copyright Specialist
Records Research and Certification Section
Information and Records Division

Use of this material is governed by the U.S. copyright law 17 U.S.C. 101 et seq.

Additional Certificate (17 U.S.C. 706)

Certificate of Registration



This Certificate issued under the seal of the Copyright Office in accordance with title 17, *United States Code*, attests that registration has been made for the work identified below. The information on this certificate has been made a part of the Copyright Office records.

Maria A. Pallante

Acting Register of Copyrights, United States of America

Registration Number
VA 1-767-704

Effective date of registration:
April 19, 2011

Title _____

Title of Work: Tribal Tattoo

Completion/ Publication _____

Year of Completion: 2003

Date of 1st Publication: February 10, 2003

Nation of 1st Publication: United States

Author _____

▪ **Author:** Victor Whitmill, dba Paradox-Studio of Dermagraphics

Author Created: Artwork on 3-D object

Citizen of: United States

Domiciled in: United States

Copyright claimant _____

Copyright Claimant: Victor Whitmill

613 Royal Road, Waynesville, MO, 65583, United States

Rights and Permissions _____

Organization Name: The BrickHouse Law Group Professional

Name: Geoff Gerber

Email: ggerber@brickhouselaw.com

Telephone: 314-932-1070

Address: 1006 Olive Street, Ste. 303

Saint Louis, MO 63101-2048 United States

Certification _____

Name: Geoffrey G. Gerber

Date: April 19, 2011

Correspondence: Yes





LIBRARY OF CONGRESS

*Copyright Office
of the United States*

WASHINGTON, D.C.

THIS IS TO CERTIFY that the attached are photocopies of the following items which appear in the correspondence files of the Copyright Office for the work entitled **TRIBAL TATTOO**:

1. An automated email from the Copyright Office to ggerber@brickouselaw.com; sent 4/19/2011, pertaining to the work identified as **TRIBAL TATTOO**, SR 1-598248741.

2. An automated email from the Copyright Office to ggerber@brickouselaw.com; sent 4/19/2011, pertaining to the work identified as **TRIBAL TATTOO**, SR 1-598248741.

3. An automated email from the Copyright Office to ggerber@brickouselaw.com; sent 4/19/2011, pertaining to the work identified as **TRIBAL TATTOO**, SR 1-598248741.

4. An email from Shawn T. (cop-ad@loc.gov) of the Copyright Office to Geoffrey Gerber ggerber@brickouselaw.com; sent 4/19/2011, pertaining to the work identified as **TRIBAL TATTOO**, SR 1-598248741.

5. An email to Shawn T. (cop-ad@loc.gov) of the Copyright Office to Geoffrey Gerber ggerber@brickouselaw.com; sent 4/20/2011, pertaining to the work identified as **TRIBAL TATTOO**, SR 1-598248741.

6. An email from Shawn T. (cop-ad@loc.gov) of the Copyright Office to Geoffrey Gerber (ggerber@brickhouselaw.com); sent 4/20/2011, pertaining to the work identified as **TRIBAL TATTOO**, SR 1-598248741.

IN WITNESS WHEREOF, the seal of this office is affixed hereto on May 17, 2011.

Maria A. Pallante
Acting Register of Copyrights and
Associate Librarian for Copyright Services



By: Denise D. Garrett
Supervisory Copyright Specialist
Records Research and Certification Section
Information and Records Division

Use of this material is governed by the U.S. copyright law 17 U.S.C. 101 et seq.



TATTOO RELEASE FORM

- I hereby release Paradox-Studio of Dermagraphics, it's owners, employees and artists from all actions and demands now and in the future.
- I understand and believe that the artist is competent in the art of applying tattoos, and that only appropriate instruments and techniques will be utilized.
- I am satisfied that the equipment to be used has been properly cleaned and cared for, and that the tubes and single use needles have been properly sterilized in an autoclave.
- I also believe that the artist has demonstrated the proper level of professionalism necessary to perform the application of the tattoo.
- I fully understand that the tattoo will be permanent, and can only be removed with a surgical or laser procedure that may leave permanent scarring.
- I have not had a history of jaundice or hepatitis within the last twelve (12) months.
- I do not have the HIV virus, AIDS, or any blood-related diseases that will prohibit the proper healing of the tattoo and pose a risk to the tattoo artist.
- I do not have hemophilia, epilepsy, or a heart condition.
- I am not pregnant.
- I am not under the influence of drugs or alcohol.
- I have received and read written aftercare instructions and agree that it is my responsibility to properly heal and care for the tattoo after its application.
- I understand that all artwork, sketches and drawings related to my tattoo and any photographs of my tattoo are property of Paradox-Studio of Dermagraphics.
- I am over 18 years of age.

I have read, and I understand, all of the above. I hereby certify that all of the information on this release form is true and correct.

Name Michael [Signature] Age _____
please print last first m.i.

Address [Redacted] _____
street city state zip

Phone # ([Redacted]) _____ Today's Date 02/10/03
area code month day year

Signature [Signature] _____

For office use only

Description of tattoo Tribal Location of tattoo R. Eye Area
Copy of state I.D. on file. _____ Artist Victor

Caso Christopher Escobedo vs. THQ, Inc.

Copyright
United States Copyright Office

[Help](#) [Search](#) [History](#) [Titles](#) [Start Over](#)

Public Catalog

Copyright Catalog (1978 to present)
Search Request: Simple Search = VAu001094747
Search Results: Displaying 1 of 1 entries

[◀ previous](#) [next ▶](#)

Labeled View

Lion tattoo.

Type of Work: Entry not found.
Registration Number / Date: VAu001094747 / 2012-02-24
Application Title: Lion tattoo.
Title: Lion tattoo.
Description: Electronic file (eService)
Copyright Claimant: Christopher Escobedo, 1979-. . Address: 743 W. Beverly Lane, Phoenix, AZ, 85023, United States.
Date of Creation: 2009
Authorship on Application: Christopher Escobedo, 1979-; Domicile: United States; Citizenship: United States. Authorship: 2-D artwork.
Rights and Permissions: Maria Crimi Speth, Jaburg & Wilk, P.C., 3200 N. Central Ave., Suite 2000, Phoenix, AZ, 85012, United States, (602) 248-1089, mcs@jaburgwilk.com
Names: [Escobedo, Christopher, 1979-](#)

Caso Solid Oak Sketches, Llc. vs. 2K Games, Inc. y Take Two Interactive Software, Inc.

Certificate of Registration



This Certificate issued under the seal of the Copyright Office in accordance with title 17, *United States Code*, attests that registration has been made for the work identified below. The information on this certificate has been made a part of the Copyright Office records.

Maui A. Pallante

Register of Copyrights, United States of America

Registration Number

VA 1-969-863

Effective Date of Registration:
June 08, 2015

Title

Title of Work: 330 and Flames Tattoo Artwork

Completion/Publication

Year of Completion: 2002
Date of 1st Publication: July 15, 2002
Nation of 1st Publication: United States

Author

- Author:** Shawn Rome
Author Created: 2-D artwork
Work made for hire: No
Citizen of: United States

Copyright Claimant

Copyright Claimant: Shawn Rome
14730 Perham Rd., Mereno Valley, CA 92553

Limitation of copyright claim

Material excluded from this claim: Prior 2-D artwork
New material included in claim: 2-D artwork

Rights and Permissions

Organization Name: Chosen1, LLC
Email: siegler.matt@gmail.com
Telephone: (404)824-4343
Address: 1735 W. Diversey Pkwy.
#218
Chicago, IL 60614 United States

Certification

Name: Benjamin Gilford

Date: June 08, 2015
Applicant's Tracking Number: 155913.010100-F__

Correspondence: Yes



Certificate of Registration



This Certificate issued under the seal of the Copyright Office in accordance with title 17, *United States Code*, attests that registration has been made for the work identified below. The information on this certificate has been made a part of the Copyright Office records.

Maria A. Pallante

Register of Copyrights, United States of America

Registration Number

VA 1-971-878

Effective Date of Registration:

July 24, 2015

Title

Title of Work: Script with a scroll, clouds, and doves

Completion/Publication

Year of Completion: 2001
Date of 1st Publication: December 15, 2001
Nation of 1st Publication: United States

Author

• **Author:** Shawn Rome
Author Created: 2-D artwork
Work made for hire: No
Citizen of: United States

Copyright Claimant

Copyright Claimant: Shawn Rome
14730 Perham Rd., Mereno Valley, CA 92553

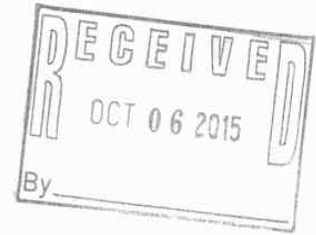
Rights and Permissions

Organization Name: Chosen1, LLC
Email: siegler.matt@gmail.com
Telephone: (404)824-4343
Address: 1735 W. Diversey Pkwy.
#218
Chicago, IL 60614 United States

Certification

Name: Benjamin Gilford
Date: July 24, 2015
Applicant's Tracking Number: 155913.010100-F__

Registration #: VA0001971878
Service Request #: 1-2580753941



Greenberg Traurig, LLP
Benjamin Gilford
77 West Wacker Drive
Suite 3100
Chicago, IL 60601 United States

Certificate of Registration



This Certificate issued under the seal of the Copyright Office in accordance with title 17, *United States Code*, attests that registration has been made for the work identified below. The information on this certificate has been made a part of the Copyright Office records.

Maui A. Pallante

Register of Copyrights, United States of America

Registration Number

VA 1-971-672

Effective Date of Registration:

June 08, 2015

Title

Title of Work: Child Portrait Tattoo Artwork

Completion/Publication

Year of Completion: 2006
Date of 1st Publication: May 01, 2006
Nation of 1st Publication: United States

Author

- Author:** Justin Wright
Author Created: 2-D artwork
Citizen of: United States

Copyright Claimant

Copyright Claimant: Justin Wright
24525 Sprague Rd., Columbia Station, OH 44028

Rights and Permissions

Organization Name: Chosen1, LLC
Email: siegler.matt@gmail.com
Telephone: (404)824-4343
Address: 1735 W. Diversey Pkwy.
#218
Chicago, IL 60614 United States

Certification

Name: Benjamin Gilford
Date: June 08, 2015
Applicant's Tracking Number: 155913.010100-F__

Registration #: VA0001971672
Service Request #: 1-2434997252



Greenberg Traurig, LLP
Benjamin Gilford
77 West Wacker Drive
Suite 3100
Chicago, IL 60601 United States

Certificate of Registration



This Certificate issued under the seal of the Copyright Office in accordance with title 17, *United States Code*, attests that registration has been made for the work identified below. The information on this certificate has been made a part of the Copyright Office records.

Registration Number

VA 1-971-877

Effective Date of Registration:

July 24, 2015

Maui A. Pallante

Register of Copyrights, United States of America

Title

Title of Work: Basketball with Stars and Script

Completion/Publication

Year of Completion: 2005
Date of 1st Publication: April 01, 2005
Nation of 1st Publication: United States

Author

• **Author:** Tommy Ray Cornett
Author Created: 2-D artwork
Work made for hire: No
Citizen of: United States

Copyright Claimant

Copyright Claimant: Tommy Ray Cornett
527 S Upper St, Lexington, KY 40508

Limitation of copyright claim

Material excluded from this claim: Prior 2-D artwork and text

New material included in claim: 2-D artwork

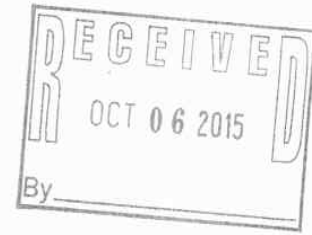
Rights and Permissions

Organization Name: Chosen1, LLC
Email: siegler.matt@gmail.com
Telephone: (404)824-4343
Address: 1735 W. Diversey Pkwy.
#218
Chicago, IL 60614 United States

Certification

Name: Benjamin Gilford

Registration #: VA0001971877
Service Request #: 1-2580754257



Greenberg Traurig, LLP
Benjamin Gilford
77 West Wacker Drive
Suite 3100
Chicago, IL 60601 United States

155913
010100

Certificate of Registration



This Certificate issued under the seal of the Copyright Office in accordance with title 17, *United States Code*, attests that registration has been made for the work identified below. The information on this certificate has been made a part of the Copyright Office records.

Registration Number

VA 1-971-876

Effective Date of Registration:

July 24, 2015

Maria A. Pallante

Register of Copyrights, United States of America

Title

Title of Work: Wizard

Completion/Publication

Year of Completion: 1998
Date of 1st Publication: September 01, 1998
Nation of 1st Publication: United States

Author

• Author: Tommy Ray Cornett
Author Created: 2-D artwork
Work made for hire: No
Citizen of: United States

Copyright Claimant

Copyright Claimant: Tommy Ray Cornett
527 S Upper St, Lexington, KY 40508

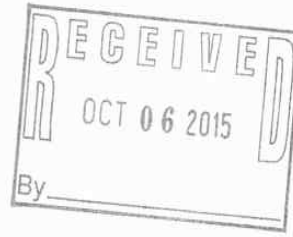
Rights and Permissions

Organization Name: Chosen1, LLC
Email: siegler.matt@gmail.com
Telephone: (404)824-4343
Address: 1735 W. Diversey Pkwy.
#218
Chicago, IL 60614 United States

Certification

Name: Benjamin Gilford
Date: July 24, 2015
Applicant's Tracking Number: 155913.010100-F__

Registration #: VA0001971876
Service Request #: 1-2580754012



Greenberg Traurig, LLP
Benjamin Gilford
77 West Wacker Drive
Suite 3100
Chicago, IL 60601 United States

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

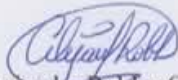
DECLARACIÓN y AUTORIZACIÓN

Yo, KAREN ALEJANDRA ROBLES GUEVARA, con C.I. 172329105-8 autor del trabajo de graduación intitulado: "El tatuaje como creación artística protegida por el Derecho de Autor en el Sistema Jurídico Ecuatoriano", previa a la obtención del título profesional de Abogada en la Facultad de Jurisprudencia:

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad.

Quito, 19 de febrero de 2019



Karen Alejandra Robles Guevara
C.I. 172329105-8


REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
 IDENTIFICACIÓN Y CREDENCIACIÓN

CÉDULA DE
CIUDADANÍA
 APELLIDOS Y NOMBRES
**ROBLES GUEVARA
 KAREN ALEJANDRA**
 LUGAR DE NACIMIENTO
PICHINCHA
QUITO
SANTA FE
 FECHA DE NACIMIENTO 1994-08-10
 NACIONALIDAD ECUATORIANA
 SEXO MUJER
 ESTADO CIVIL SOLTERO

N. 172329105-8




INSTRUCCIÓN: **SUPERIOR** PROFESIÓN / OCUPACIÓN: **ESTUDIANTE** V2433V3222

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE: **ROBLES ARMUJOS FRANCO SAMUEL**
 APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: **GUEVARA ROMAN ELSA VICENTA**

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN:
QUITO
2018-04-13
 FECHA DE EXPIRACIÓN:
2028-04-13







REPÚBLICA DEL ECUADOR
 CERTIFICADO DE VOTACIÓN, DUPLICADO,
 EXENCIÓN O PAGO DE MULTA

Consulta Popular y Referendum 2018
 172329105-S 083 - 0334

ROBLES GUEVARA KAREN ALEJANDRA
PICHINCHA **QUITO**
CHILLOGALLO **CHILLOGALLO**
 0 USD: 0

DELEGACION PROVINCIAL DE PICHINCHA - 00010
 5830881 29/08/2018 12:25:14